

**ANEXO  
ADMINISTRATIVO**

*28 de Diciembre de 2018*

# **BOLETÍN OFICIAL**

## **PROVINCIA DE JUJUY**

*"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"*

Sitio web:  
[boletinoficial.jujuy.gob.ar](http://boletinoficial.jujuy.gob.ar)

Email:  
[boletinoficialjujuy@hotmail.com](mailto:boletinoficialjujuy@hotmail.com)

Av. Alte. Brown 1363 - Tel. 0388-4221384  
C.P. 4600 - S. S. de Jujuy

.....  
Creado por "Ley Provincial N° 190" del 24 de Octubre de 1904.  
Registro Nacional de Propiedad Intelectual Inscripción N° 234.339

Los Boletines se publican solo los días lunes, miércoles y viernes.

Para toda publicación en el Boletín Oficial, deberá traer soporte informático (CD – DVD – Pendrive) y además el soporte papel original correspondiente  
.....



**Año CI**  
**B.O. N° 145**

**Gobierno de JUJUY**  
Unión, Paz y Trabajo





## LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

LEGISLATURA DE JUJUY  
 “2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”  
 LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

## LEY N° 6112

## LEY HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE JUJUY

TÍTULO I  
 CAPÍTULO 1. DE LOS HONORARIOS

**ARTÍCULO 1.-** Los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial y/o extrajudicial y/o administrativa, y/o trámite de mediación, que actúen como patrocinantes o como apoderados, cuando la competencia correspondiere a los tribunales ordinarios con asiento en la Provincia de Jujuy, como así toda la actividad profesional desplegada en esta jurisdicción, se regularán de acuerdo con esta Ley cuya aplicación es de carácter obligatorio.

**ARTÍCULO 2.-** Sin perjuicio de la acción directa de los profesionales de una parte contra la otra vencida en costas, no regirá las disposiciones de esta Ley contra la parte patrocinada o representada, cuando los servicios profesionales de sus abogados o procuradores hubieren sido contratados en forma permanente, mediante una retribución periódica, salvo cuando el contrato establezca el derecho del profesional a la percepción ordinaria de sus honorarios.

**ARTÍCULO 3.-** La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, salvo prueba en contrario. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas.

Los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado.

## CAPÍTULO 2. CONTRATO DE HONORARIOS Y PACTOS DE CUOTA LITIS

**ARTÍCULO 4.-** Los abogados y procuradores podrán pactar con sus clientes, en todo tipo de casos, el monto de sus honorarios sin sujeción a las escalas contenidas en la presente Ley, así como la forma y oportunidad de su pago, ya sea por su actividad judicial o extrajudicial y sin otra limitación que lo dispuesto en esta Ley. El contrato deberá ser redactado por escrito y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento y el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios. Los convenios de honorarios tienen sólo efecto entre partes y sus relaciones se rigen con prescindencia de la condena en costas que correspondiere abonar a la contraria.

No podrán celebrarse contratos de honorarios, en los siguientes procesos:

- de alimentos,
- de menores que actúen con representante legal,
- cuando se patrocine o represente al trabajador,
- en los que se conceda beneficio de justicia gratuita.

Ello sin perjuicio de la posibilidad de celebrar pactos de cuota litis en los términos del Artículo 6.

**ARTÍCULO 5.-** Los abogados y procuradores pueden pactar libremente con su cliente el monto de sus honorarios en todo tipo de procesos, dentro de los límites establecidos en la presente Ley. El monto de los honorarios podrá ser reducido o renunciado conforme a la libre voluntad de las partes, así como la forma y oportunidad de su pago.

Es facultativo de los letrados y sus clientes presentar los convenios –que no superen el diez por ciento (10%)– en el expediente judicial, sin perjuicio de su validez entre ellos.

Los convenios o pactos de cuota litis que superen el diez por ciento (10%) deberán - bajo pena de nulidad absoluta y total - ser presentados en el expediente hasta antes del decreto de autos para sentencia.

**ARTÍCULO 6.-** Los abogados y procuradores podrán celebrar con sus clientes pacto de cuota litis, por su actividad en uno o más asuntos o procesos, con sujeción a las siguientes reglas:

- Se redactarán en doble ejemplar antes o después de iniciado el juicio.
- No podrá exceder del veinte por ciento (20%) del resultado del pleito, cualquiera fuese el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Cualquier estipulación superior a ese porcentaje implicará que el profesional tome a su cargo los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas del juicio, en cuyo caso, el pacto podrá extenderse hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del resultado líquido del juicio. En los procesos que se conceda beneficio de justicia gratuita o de menores que actúen con representante legal, el máximo permitido será hasta el veinticinco por ciento (25%) del resultado líquido del juicio.
- Se prohíben los pactos de cuota litis en los asuntos de: alimentos y reclamos por la Ley Nacional N° 24.557 -Ley de Riesgos del Trabajo y normas complementarias.
- En los procesos laborales: para los asuntos derivados de la Ley Nacional N° 20.744 -Ley de Contrato de Trabajo o los reclamos de derecho civil por daños producidos de accidentes y enfermedades del trabajo será aplicable el Artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo y las disposiciones de la presente Ley.
- Los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderán exclusivamente a los profesionales, sin perjuicio de lo acordado con el cliente.
- El pacto podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere. En cualquier momento, podrán requerir su homologación judicial.
- Será nulo todo contrato sobre honorarios profesionales que no sea celebrado por abogados y/o procuradores inscriptos en el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Jujuy.
- La revocación del poder o patrocinio no anulará el contrato de honorarios, salvo que aquella hubiese sido motivada por culpa debidamente probada en sede judicial del abogado o procurador, en cuyo caso conservará el derecho a la regulación judicial, si correspondiere.
- El profesional que hubiere celebrado contrato de honorarios y comenzado sus gestiones, puede apartarse del juicio, en cualquier momento. En tal caso quedará sin efecto el contrato.
- El profesional que hubiere celebrado un pacto de cuota litis superior al diez por ciento (10%) no podrá percibir o ejecutar a su mandante o patrocinado en el supuesto del rechazo total de la pretensión.
- La contravención a las disposiciones de esta Ley generará la nulidad absoluta y total del contrato o pacto de cuota litis. Además será una falta disciplinaria grave y deberá ser remitido al Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados y Procuradores.

**ARTÍCULO 7.-** Todo recibo de honorarios, con imputación precisa del asunto, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponda según lo establecido por esta Ley.

**ARTÍCULO 8.-** El Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Jujuy deberá registrar, a pedido de parte, los contratos de honorarios y pactos de cuota litis. Al efecto el Colegio de Abogados y Procuradores designará a las personas facultadas para certificar las firmas, salvo que el convenio sea presentado con la pertinente certificación de firmas.

**ARTÍCULO 9.-** Es nulo el contrato sobre participación de honorarios entre un abogado o procurador matriculado y otra persona que no detente dichos títulos.

**ARTÍCULO 10.-** Cuando se demanden honorarios convenidos provenientes de labor profesional, se procederá a preparar la vía ejecutiva, acompañando al efecto la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscripto por el obligado. Ello no será necesario cuando el convenio tenga las firmas certificadas.

TÍTULO II  
 NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES DEL PAGO DE HONORARIOS  
 CAPÍTULO 1. OBLIGACIÓN DEL PAGO DEL HONORARIO

**ARTÍCULO 11.-** Los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional, judicial y/o extrajudicial, y/o administrativa y/o mediación, podrá considerarse concluido sin previo pago de los honorarios, y no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones y/o cualquier otra medida cautelar, ni se harán entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, y/o disponer su archivo y/o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hayan cancelado los mismos o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio



constituido o denunciado en el Colegio pertinente. Cuando de lo actuado surja la gestión profesional, los tribunales o reparticiones administrativas donde se realizó el trámite, deberán exigir la constancia de haberse satisfecho los honorarios o la conformidad expresa o el silencio del profesional notificado de conformidad con el último párrafo precedente.

En caso de urgencia, bastará acreditar que se ha afianzado su pago y notificado en forma fehaciente al profesional interesado. Es obligación del magistrado y/o autoridad administrativa interviniente velar por el fiel cumplimiento del presente Artículo.

**ARTÍCULO 12.-** La obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, pesa solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir el pago total o parcial -a su elección- de todos o de cualquiera de ellos.

**ARTÍCULO 13.-** Cuando un profesional se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas, sin perjuicio que al dictarse sentencia el juez se pronuncie determinando la regulación definitiva por toda la actuación profesional.

También podrá pedir regulación de honorarios definitiva, cuando la causa estuviere sin tramitación por más de un (1) año por causas ajenas a su voluntad. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el peticionante representó o patrocinó, la que en su caso, tendrá, oportunamente, facultad de repetir conforme a lo que se resuelva en la sentencia respecto a la condena en costas del proceso.

## CAPITULO 2. PRINCIPIOS GENERALES SOBRE HONORARIOS

**ARTÍCULO 14.-** El abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus honorarios y gastos cuando su contrario resultase condenado en costas.

**ARTÍCULO 15.-** Cuando en el juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará a los efectos arancelarios como un solo patrocinio o representación y se regularán los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno y a la importancia jurídica de las respectivas actuaciones.

Si el abogado se hiciere patrocinar por otro abogado, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado. Los honorarios de los procuradores se fijarán en el treinta y cinco por ciento (35%) del monto total a regular, mientras que al abogado le corresponderá el sesenta y cinco por ciento (65%) respecto de igual monto a regular.

El abogado que patrocine a una persona que no intervenga en carácter de abogado matriculado, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.

Cuando el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.

**ARTÍCULO 16.-** Toda regulación judicial de honorarios profesionales deberá ser practicada mediante resolución fundada, con cita de la disposición legal que aplique, mención expresa de la base regulatoria utilizada, porcentaje aplicado y las pautas cualitativas tenidas en cuenta, bajo pena de nulidad.

La mera mención del articulado de esta Ley no será considerada fundamento válido. El profesional al momento de solicitar la regulación de sus honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo el Juez tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo. -

**ARTÍCULO 17.-** Para regular honorarios deberán tenerse presente los siguientes parámetros:

- El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria.
- El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada.
- La complejidad y novedad de la cuestión planteada.
- La responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional.
- El resultado obtenido.
- La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos.
- La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.
- La posición económica y social de las partes.

En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 18.-** En los casos de cambio de patrocinio o representación, el profesional podrá actuar como parte, y/o peticionario en protección de sus derechos, en la etapa procesal pertinente a la regulación de sus honorarios, a la regulación adicional a la que tenga derecho de acuerdo al resultado del pleito o en protección a la ejecución del convenio y/o pacto celebrado con su cliente. -

**ARTÍCULO 19.-** Los que sin ser condenados en costas abonaren honorarios profesionales, serán subrogantes legales del crédito respectivo. Podrán repetir de quien corresponda la cantidad abonada, por las mismas vías y con el mismo sistema fijado para los profesionales en la presente Ley. -

## TÍTULO III

### CAPÍTULO 1. DE LA UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA

**ARTÍCULO 20.-** Institúyese con la denominación de UMA (Unidad de Medida Arancelaria), a la unidad de honorario profesional del abogado o procurador, que representará el seis por ciento (6 %) del salario mínimo, vital y móvil establecido de conformidad con el Artículo 139 y concordantes de la Ley Nacional N° 24.013 -Ley de Empleo.

Este monto, previa eliminación de fracciones decimales, deberá ser actualizado periódicamente por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores de Jujuy quien lo publicará en el Boletín Oficial de la Provincia. -

### CAPÍTULO 2. HONORARIOS DE ABOGADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA CON EL ESTADO Y ORGANISMOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 21.-** Los honorarios regulados en favor de los abogados que hubieren sido contratados en forma permanente, mediante una retribución periódica con el Estado Provincial, Municipalidades, Comisiones Municipales y/u organismos públicos, cuando los honorarios deben ser pagados por la parte condenada en costas, tendrán el destino previsto por la reglamentación que determine el respectivo titular ejecutivo de cada entidad pública, salvo cuando el contrato establezca el derecho del profesional a la percepción ordinaria de honorarios.

A falta de reglamentación referida al destino de los honorarios, le corresponderán a los profesionales intervinientes conforme las disposiciones de la presente Ley.-

**ARTÍCULO 22.-** Los abogados y/o procuradores que hubieren sido contratados en forma permanente, mediante una retribución periódica, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando la parte a quien representan deba soportar las costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter.-

### CAPÍTULO 3. FORMA DE REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES. ABOGADOS. PAUTAS GENERALES

**ARTÍCULO 23.-** En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios por la defensa de cada una de las partes serán fijados en un veinte por ciento (20%) según la cuantía de los mismos de acuerdo al Artículo 24 y 58. Por resolución fundada y excepcionalmente el Juez o Tribunal podrá regular entre el once por ciento (11%) al veintiséis por ciento (26%) de acuerdo a los parámetros del Artículo 17.

Si hubiera litisconsorcio la regulación se hará con relación al interés de cada litisconsorte. En los procesos de jurisdicción voluntaria, a los fines de la regulación, se considerará que hay una (1) sola parte.

No se regularan honorarios por los escritos o actuaciones inoficiosos.-

#### Monto del proceso

**ARTÍCULO 24.-** En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios, la cuantía del asunto será el monto de la liquidación que resulte de la sentencia o transacción por capital, actualizado si correspondiere, e intereses. La actualización monetaria y los intereses fijados en la sentencia o transacción, siempre deberán integrar la base regulatoria bajo pena de nulidad.

Cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvencción, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado al momento de la sentencia, si ello fuere pertinente, disminuido en un cincuenta por ciento (50%). Si del resultado el honorario a regularse fuere inferior a los mínimos previstos en esta Ley, se aplicaran estos últimos.

**ARTÍCULO 25.-** Sin perjuicio de la pauta general establecida en el Artículo 23, cuando el monto de los procesos sea susceptible de apreciación pecuniaria, se determinará:

- Cuando se trate de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante reputándose a ésta inadecuada al valor real del inmueble, el profesional - adjuntando informe técnico- estimará el valor que le asigne, de lo que se dará traslado a los obligados. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la



- pericia se correrá traslado por cinco (5) días. Si el valor que asigne el Juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que el Fiscal o el que hubiere propuesto el o los obligados, las costas de la pericia serán soportadas por éste último; de lo contrario, serán a cargo de la parte que represente el profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios.
- b. Cuando se trate de bienes muebles o semovientes, se tomará como cuantía del asunto el valor que surja de autos, sin perjuicio de la posibilidad de efectuarse la determinación establecida en el inciso anterior.
- c. Cuando se trate de cobro de sumas de dinero provenientes de obligaciones de tracto sucesivo se tendrá como valor del pleito el total de lo reclamado, más sus accesorios, hasta el momento del efectivo pago.
- d. Para derechos creditorios: el valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones normales previstas en los mismos, o las extraordinarias que justifique el interesado.  
Para títulos de renta y acciones de entidades privadas: el valor de cotización de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. Si no cotizara en bolsa, el valor que informe cualquier entidad bancaria oficial. Si por esta vía fuese imposible lograr la determinación, se aplicará el procedimiento del inciso a) del presente Artículo.
- e. Para establecimientos comerciales, industriales o mineros: se valorará el activo conforme las normas de este Artículo. Se descontará el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo cuando no se lleve la contabilidad en legal forma, y al líquido que resulte se le sumará un diez por ciento (10%) que será computado como valor llave.
- f. Para usufructo o nuda propiedad: Se determinará el valor de los bienes conforme el inciso a) de este Artículo.
- g. Para uso y habitación: Será valuado en el diez por ciento (10%) anual del valor del bien respectivo, justipreciado según las reglas del inciso a) del presente Artículo y el resultado se multiplicará por el número de años por el que se transmite el derecho, no pudiendo exceder en ningún caso el cien por ciento (100%) de aquel.
- h. Para bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares: se determinará el valor por el procedimiento previsto en el inciso b) del presente Artículo.

#### HONORARIOS MÍNIMOS ARANCELARIOS

**ARTÍCULO 26.-** En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios serán calculados conforme el sistema porcentual establecido en el Artículo 23 y siguientes, excepcionalmente cuando no sean susceptibles de apreciación pecuniaria o cuando efectuado el cálculo del Artículo 23 sean inferiores a los mínimos establecidos en la presente Ley, serán de aplicación obligatoria los siguientes honorarios mínimos:

Contencioso administrativo	UMA
Contencioso de plena jurisdicción, Amparo derecho colectivo ambiental	20
Juicio de anulación	20
Apelación resoluciones Juzgados de faltas y colegios profesionales	10
Amparo por mora, amparo informativo	8
Amparo genérico	15
Mandamiento de ejecución	12

Familia	
Protección de persona, exclusión de hogar Tutela, curatela, designación de curador	20
Divorcio, responsabilidad parental	20
Alimentos, amparos, determinación de capacidad jurídica, cuidado personal, protección de personas	15
Cesación/reducción de cuota alimentaria, aumento de cuota alimentaria, régimen comunicacional, guarda delegada,	12
Guarda con fines de adopción, impugnación de reconocimiento, filiación, Adopción plena, Adopción simple	30
Autorización de viaje	12
Ofrecimiento de cuota alimentaria, pago por consignación	8
Homologación de convenio	8

Civil y Comercial	
interdictos	25
Información sumaria	12
Declaratoria de herederos, restitución de bienes	30
Desalojos	20
Ordinario por daños y perjuicios, Administración de sucesorios	20
Ordinario por cobro de pesos	20
Ordinario por cobro de pesos derivado del reclamo de tributos, cánones o derechos por el Estado, organismos autárquicos, descentralizados, concesionarios de servicios o entidades con delegación estatal	8
Cobro de alquileres, sumarísimo por defensa del consumidor, verificación de créditos	15
División de condominio, escrituración,	20
Constitución de fundaciones, asociaciones	20
Constitución SRL	30
Constitución de Sociedades anónimas	55

Laboral	
Ordinario por despido, multas, Ley de Riesgos del Trabajo o acción civil de los accidentes, enfermedades del trabajo u otros	20
Demanda de exclusión de tutela sindical	15
Amparo sindical u otros	15

Penal	
Incidente de Excarcelación, exención de prisión	20
Pedido y audiencia de suspensión del juicio a prueba	20
Acta de juicio abreviado	10
Actuación hasta la clausura de la investigación penal preparatoria	30
Juicio oral ante la Cámara del Crimen	40
Apelación de resoluciones del Juzgado Contravencional	12

Otros	
Acción autónoma de inconstitucionalidad o conflicto de poderes	25
Medidas autosatisfactiva, tutela o sentencia anticipada	15
Homologación de convenio	8
Amparo	15

Labor extrajudicial	
Consultas Verbales	4
Consultas con informe por escrito	7
Redacción de carta documento o telegrama	6
Estudio o información de actuaciones judiciales o administrativas	8

Redacción de contratos	
Redacción de contratos de locación	10



Redacción de boletos de compra y venta	6
Redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales, asociaciones, fundaciones y constitución de personas jurídicas	30
Redacción de contratos	10
Redacción de denuncia penal sin firma	8
Redacción de denuncia penal con firma	10

**ARTÍCULO 27.-** El mínimo establecido para regular honorarios -que no estuviesen previstos en otros Artículos- será el siguiente: en los procesos ordinarios de veinte (20) UMA; en los sumarios quince (15) UMA; y en los sumarísimos trece (13) UMA.-

**Allanamiento. Desistimiento. Transacción. Caducidad**

**ARTÍCULO 28.-** En caso de allanamiento, si se produjera antes de que se disponga la apertura a prueba, el honorario será el cincuenta por ciento (50 %) de la pauta del Artículo 23. En los demás casos, se aplicará el cien por ciento (100%) de dicha pauta.

En caso de desistimiento, transacción o caducidad se tendrán en cuenta las etapas procesales cumplidas en la causa para regular entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso.-

**Profesional de la parte vencida**

**ARTÍCULO 29.-** El honorario del profesional de la parte vencida en el litigio, se fijará teniendo como mínimo el setenta por ciento (70%) de la pauta del Artículo 23 y como máximo el monto de dicha pauta.

**Acumulación de acciones. Reconvencción**

**ARTÍCULO 30.-** Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o deducido reconvencción, se regularán por separado los honorarios que correspondan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. -

**CAPÍTULO 4. ETAPAS PROCESALES**

**ARTÍCULO 31.-** Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas. Las etapas se dividirán del siguiente modo:

- Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas: La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones, las excepciones de previo y especial pronunciamiento se regularan conforme la regla de los incidentes, la contestación de demanda en subsidio se considera un escrito oficioso; la segunda las actuaciones sobre prueba; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal.
- Procesos sumarios y sumarísimos: Se consideraran divididos en dos etapas, la primera comprenderá la demanda, reconvencción, sus respectivas constataciones y el ofrecimiento de la prueba; La segunda las actuaciones de producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.
- Procesos Penales: Los procesos penales, correccionales y contravencionales cualquiera sea su competencia en razón de la materia, se considerarán divididos en dos etapas. La primera comprenderá la investigación penal preparatoria hasta su clausura y la segunda los demás trámites hasta la sentencia definitiva.
- Procesos Sucesorios: Los procesos sucesorios se considerarán divididos en tres etapas. La primera desde la interposición de la demanda hasta la declaratoria de herederos; la segunda desde aquella hasta la aprobación del inventario de bienes; y la tercera desde la aprobación hasta la conclusión de la causa con el sobreseimiento, incluida la inscripción de los bienes.
- Las acciones especiales previstas por Ley y que no tramitaren por el procedimiento ordinario se considerarán divididas en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, en las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

**Recursos**

**ARTÍCULO 32.-** Por la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios se regulará entre el veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) del monto que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si se hiciera lugar al recurso en todas sus partes, el honorario del letrado recurrente se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%).

Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el Juez o Tribunal de origen adecuará las regulaciones por los trabajos profesionales realizados en esa instancia teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito.

Los recursos tendrán un mínimo de honorarios de cinco (5) UMA los ordinarios y doce (12) UMA los extraordinarios (inconstitucionalidad y/o casación).-

**CAPÍTULO 5. FORMA DE REGULAR LAS ETAPAS EN EL PROCESO**

**ARTÍCULO 33.-** Para la regulación de los honorarios del administrador judicial y/o interventor y/o veedor judicial designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicará la pauta del Artículo 23 sobre el monto de los ingresos obtenidos durante la administración y/o intervención y/o veeduría, con prescindencia del valor de los bienes.-

**Causas Penales**

**ARTÍCULO 34.-** En las causas penales, a los efectos de las regulaciones, deberá tenerse en cuenta:

- Las reglas generales del Artículo 17.
- La naturaleza del caso y la pena aplicable por el delito materia del proceso.
- La influencia que la sentencia tenga o pueda tener por si o con relación al derecho de las partes ulteriormente.
- La actuación profesional en las diligencias probatorias, así como la importancia, calidad y complejidad de las pruebas ofrecidas o producidas. En los demás casos, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios profesionales se fijarán conforme la pauta del Artículo 23. La acción indemnizatoria que se promoviese en el proceso penal, se regulará como si se tratara de un proceso ordinario en sede civil.

**Juicios ejecutivos y ejecuciones especiales**

**ARTÍCULO 35.-** En los juicios ejecutivos, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate inclusive, cuando se hubieran opuesto excepciones el honorario del abogado o procurador será calculado de acuerdo con la siguiente escala:

Escala	% porcentaje
Hasta 100 UMA	del 15% al 23%
De 101 UMA a 150 UMA	del 14% al 20%
De 151 UMA en adelante	del 12% al 18%

No habiendo opuesto excepciones se reducirá en un treinta por ciento (30%) el honorario que corresponda regular.

En los procesos que el monto de condena no supere las diez (10) UMA, el honorario mínimo será de seis (6) UMA.

En los procesos que el monto de condena supere las diez (10) UMA, el honorario mínimo será de diez (10) UMA.-

**ARTÍCULO 36.-** En los juicios de apremio y ejecutivos derivado del reclamo de tributos, cánones o derechos por el Estado, organismos autárquicos, descentralizados, concesionarios de servicios o entidades con delegación estatal se aplicara lo dispuesto en el Artículo anterior, debiendo reducir los mínimos y máximos en un dos por ciento (2%) cada escala.

Los honorarios no podrán ser inferiores a dos (2) UMA y en caso de no haber excepciones a una (1) UMA.-

**Sucesiones**

**ARTÍCULO 37.-** En el proceso sucesorio cuando un solo abogado patrocine o represente a todos los herederos o interesados, su honorario se regulará sobre el valor del inventario que se hubiere aprobado aplicando la pauta del Artículo 23. Sobre esta base general el Juez realizará por separado las regulaciones que correspondan a los profesionales sea la labor realizada en interés común de la sucesión o sea del heredero o del legatario o del acreedor.

En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas. Para establecer el valor de los bienes se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 25. Cuando constare en el expediente un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, o la estimación establecida en el inciso a) del Artículo 25, dicho valor será el considerado a los efectos de la regulación.



**Tareas de inventario y avalúo:** El honorario de los profesionales en conjunto se regulará tomando como base el dos por ciento (2%) tratándose de bienes muebles que no sean dinero en efectivo; el uno por ciento (1%) tratándose de semovientes, dinero o bienes inmuebles.

**Partición:** Cuando intervengan varios abogados, se regularán los honorarios clasificándose los trabajos, debiendo determinar en la regulación el carácter de común a cargo de la masa o particular a cargo del interesado.

El honorario del abogado o abogados partidores en conjunto, se fijará sobre el valor del patrimonio a dividirse, aplicando una escala del dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) del total.-

#### **Concursos y quiebras**

**ARTÍCULO 38.-** En los procesos universales de concursos y quiebras los honorarios de los abogados y procuradores se regularán de conformidad a las disposiciones de la presente Ley. Serán divididos en dos etapas, la primera comprenderá los trámites hasta la apertura del concurso preventivo, la homologación del acuerdo preventivo, del acuerdo preventivo extrajudicial o la declaración de quiebra, según sea su caso y la segunda comprenderá los trámites hasta la clausura del proceso.

En los pedidos de quiebra desestimados o en el levantamiento de quiebra sin trámite, se regulará la labor del abogado del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del monto que origina el pedido reclamado.

En los pedidos de apertura de concurso rechazados o si se produjere el desistimiento, se regulará del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del activo o pasivo denunciados, según el que fuere menor en el primer caso y mayor en el segundo. El honorario del abogado de cada acreedor, se fijará de conformidad a la pauta del Artículo 23, sobre:

1. La suma líquida que debiere pagarse al reclamante en los casos de acuerdo preventivo homologado.
2. El valor de los bienes que se adjudicaren o la suma que correspondiere abonar al acreedor, en los concursos o quiebras.
3. En el proceso de revisión o de verificación tardía, el monto del objeto reclamado.

Por el incidente de revisión de créditos se aplicará la pauta del Artículo 23 sobre el monto del reclamo. La acumulación de honorarios previstos en este inciso y el anterior, no podrá superar el máximo de la pauta del Artículo 23.

Por la exclusión de algún bien de la masa de acreedores, por el motivo que fuere, se regulará por esta labor entre el ocho por ciento (8%) y el diez por ciento (10%) del valor del bien en cuestión que resulte excluido.

Por los demás incidentes previstos por la Ley específica, cualquiera sea el trámite impreso se regulará la pauta del Artículo 23 sobre el valor económico del litigio incidental. Por la presentación de un acuerdo preventivo judicial que resulte homologado, incluyendo la participación en eventuales oposiciones de acreedores, se aplicará la pauta del Artículo 23 sobre el monto del acuerdo. Si se rechazara la homologación será del cincuenta por ciento (50%) de lo que le hubiere correspondido. -

**ARTÍCULO 39.-** Los honorarios deberán ser regulados por el Juez en las siguientes oportunidades:

- 1) Al homologar el acuerdo preventivo o resolutorio;
- 2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento;
- 3) Al aprobar cada estado de distribución provisoria o complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella;
- 4) Al finalizar la realización de bienes;
- 5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo, acuerdo preventivo o extrajudicial o quiebra.

En el caso del apartado 2) los honorarios serán calculados sobre el activo realizado al que deberá adicionarse el valor de activo no realizado. En el caso de los apartados 3) y 4) la regulación de honorarios se efectuará sobre el activo realizado. En el caso del apartado 5), las regulaciones se efectuarán, cuando se clausure el procedimiento por falta de activo o se concluya en quiebra por no existir acreedores verificados, y se regularán teniendo en cuenta la labor realizada, no pudiendo ser inferiores a treinta (30) UMA y cuando concluya la quiebra por pago total se aplicará lo señalado en los apartados 3) y 4).

Para la justa retribución de todos los abogados intervinientes, se pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales en su caso, y demás gastos del concurso.

Los honorarios del abogado de la sindicatura podrán ser abonados por el síndico y/o la masa común de acreedores a elección del profesional.

#### **Medidas cautelares**

**ARTÍCULO 40.-** En las medidas cautelares, ya sean que éstas tramiten autónomamente, en forma incidental o dentro del proceso, el honorario se regulará sobre el monto que se tiende a asegurar, aplicándose como base el veinte por ciento (20%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la pauta del Artículo 23; salvo casos de controversia u oposición, en que el máximo se elevará hasta el cincuenta por ciento (50%).-

#### **Acciones posesorias, interdictos, división de bienes**

**ARTÍCULO 41.-** Tratándose de acciones posesorias, interdictos o de división de bienes comunes, se aplicará la pauta del Artículo 23.

El monto del honorario se reducirá hasta en un veinte por ciento (20%) atendiendo al valor de los bienes conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 si fuere en el sólo beneficio del patrocinado, con relación a la cuota o parte defendida.-

#### **Alimentos**

**ARTÍCULO 42.-** En los juicios de alimentos el monto será el importe correspondiente a un año de la cuota que se fijare judicialmente, conforme el Artículo 23.

En los casos de aumentos, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se tomará como base la diferencia que resulte del monto de la sentencia por el término de un año y medio, aplicándose la escala de los incidentes.-

#### **Desalojo**

**ARTÍCULO 43.-** En los procesos de desalojo se fijará el honorario de acuerdo con la pauta del Artículo 23 de la presente Ley, tomando como base el total de los alquileres del contrato. Para el caso de que la locación a desalojar sea comercial tal monto se reducirá en un veinte por ciento (20%).

Cuando el profesional estimare inadecuado el alquiler fijado en el contrato o en caso que éste no pudiera determinarse exactamente o se tratase de juicios de intrusión o tenencia precaria, deberá fijarse el valor locativo actualizado del inmueble, para lo cual el profesional podrá acompañar tasaciones al respecto o designar perito para que lo determine, abonando los gastos de éste último quien estuviere más lejos del monto de la tasación del valor locativo establecido. Tratándose de homologación de convenio de desocupación y su ejecución, el honorario se regulará en un cincuenta por ciento (50%) del establecido en el párrafo primero del presente Artículo.-

#### **Ejecución de sentencia**

**ARTÍCULO 44.-** En el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos ordinarios o ejecutivos, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando un tercio de la pauta del Artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses.-

#### **Gestión**

**ARTÍCULO 45.-** En casos de gestión útil, por los trabajos del abogado o procurador, que beneficien a terceros acreedores o embargantes que concurren, el honorario se incrementará en un dos por ciento (2%) de los fondos que resulten disponibles a favor de aquellos, a consecuencia de su tarea.-

#### **Causas laborales**

**ARTÍCULO 46.-** En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud de la relación de trabajo, se considerará como valor del juicio el cincuenta por ciento (50%) del último salario normal, habitual y mensual que deba percibir según su categoría profesional por el término de un (1) año.-

**ARTÍCULO 47.-** Los honorarios resultantes de la labor desarrollada por los abogados en las Comisiones Médicas, estarán a cargo de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo conforme Leyes Nacionales Nros. 24.557 y 27.348.

La regulación de esos honorarios será conforme lo previsto para los incidentes y no podrá ser inferior a doce (12) UMA.-

#### **Mediación**

**ARTÍCULO 48.-** Por la labor desarrollada en la mediación voluntaria u obligatoria, se regularán los honorarios conforme lo previsto para los incidentes y no podrá ser inferior a diez (10) UMA.-

#### **Administrativas**

**ARTÍCULO 49.-** Por actuaciones administrativas ante organismos de la administración pública provincial, municipal, empresas del Estado, entes descentralizados o autárquicos, los profesionales podrán solicitar la regulación judicial conforme el Artículo 61.-

**Liquidación de la sociedad conyugal**

**ARTÍCULO 50.-** En la liquidación y disolución de la sociedad conyugal se regularán honorarios al patrocinante y/o apoderado de cada parte conforme la pauta del Artículo 23 calculado sobre el activo de la sociedad conyugal.-

**Escrituración**

**ARTÍCULO 51.-** En los juicios de escrituración y en general, en todos los procesos derivados del contrato de compraventa de inmuebles, a los efectos de la regulación, se aplicará la pauta del Artículo 23 y lo normado por el Artículo 25 inciso a) de esta Ley, salvo que resulte un monto mayor del boleto de compraventa, en cuyo caso se aplicará el valor establecido en este último.-

**Incidentes**

**ARTÍCULO 52.-** Los incidentes y tercerías serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulará teniéndose en cuenta:

- El monto que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuere menor.
- La naturaleza jurídica del caso planteado.
- La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

**ARTÍCULO 53.-** En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta y cinco por ciento (35%) de la pauta del Artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA.-

**Expropiación**

**ARTÍCULO 54.-** En los procesos por expropiación, se fijará el honorario de acuerdo con la pauta del Artículo 23, tomando como base la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparado en valores constantes.-

**Acción autónoma de cosa juzgada irrita**

**ARTÍCULO 55.-** La acción de cosa juzgada irrita a los fines de esta Ley, es una acción independiente y se regularán los honorarios conforme a la pauta del Artículo 23, tomando como base el monto actualizado de la sentencia que se pretende anular y reduciéndolo en un treinta por ciento (30%). Los honorarios no podrán ser inferiores a treinta (30) UMA.-

**Exhortos, oficios Ley 22.172**

**ARTÍCULO 56.-** El honorario por diligenciamiento de exhortos y/u oficios Ley Nacional 22.172 será regulado de conformidad a las pautas siguientes:

- Si se tratare de notificaciones o acto semejante, los honorarios no podrán ser inferiores a cinco (5) UMA.
- Cuando se solicitare inscripciones de dominios, hijuelas, testamentos, gravámenes, secuestros, embargos, inhibiciones, inventarios, remates, desalojos, y/o cualquier otro acto registral, el honorario se regulará en una escala entre diez (10) UMA y veinte (20) UMA.
- Cuando se trate de diligencias de prueba y se hubiere intervenido en su producción o contralor, el juez exhortado regulará los honorarios proporcionalmente a la labor desarrollada, en una escala entre diez (10) UMA y treinta (30) UMA.

**Intereses**

**ARTÍCULO 57.-** Los honorarios regulados, devengarán de pleno derecho hasta su efectivo e íntegro pago, el interés que se aplique al capital en la sentencia.

Los honorarios recurridos devengarán el interés indicado, desde la fecha de la primera regulación correspondiente a cada instancia.

Si el honorario recurrido fuere confirmado o incrementado, los intereses se calcularán desde la fecha de la regulación recurrida.-

**TÍTULO IV****CAPÍTULO I. DEL PROCEDIMIENTO PARA REGULAR HONORARIOS**

**ARTÍCULO 58.-** Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes.

A los efectos de la regulación se tendrá en cuenta para la determinación del monto total de juicio: los intereses, la actualización monetaria si correspondiere, frutos y accesorios; que integrarán la base regulatoria según lo establecido en los Artículos 23, 24 y 25.

Si la sentencia no contiene la totalidad de los rubros devengados en el párrafo anterior, se deberá diferir la regulación de honorarios para cuando se hubiere aprobado la planilla definitiva del juicio.-

**ARTÍCULO 59.-** Los profesionales, al momento de solicitar la regulación de honorarios, podrán formular su estimación, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables. De la estimación se correrá traslado por el término de cinco (5) días a quienes pudieren estar obligados al pago.-

**ARTÍCULO 60.-** Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los cinco (5) días de quedar firme el auto regulatorio.

Los honorarios extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles.

Operada la mora, por el solo vencimiento del plazo establecido en los párrafos anteriores, quedará expedita la ejecución de los mismos.

La acción por cobro de honorarios regulados judicialmente, tramitará por la vía de ejecución de sentencia, ante el Juez o Tribunal que hubiese intervenido en primera instancia.

La ejecución de honorarios estará exenta de todo gasto, en particular: de pago de tasa de justicia, estampillas profesionales (Artículo 105 Ley N° 3329) y estampilla de CAPSAP (Artículo 22 Ley N° 4764).

Cuando el abogado o procurador de la parte vencedora persiguiera el cobro de sus honorarios al vencido, conforme al derecho que le acuerda esta Ley, podrá practicar las notificaciones y demás diligencias en el domicilio legal constituido por el ejecutado en el juicio principal para las notificaciones personales.

La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones y el emplazamiento del ejecutado.-

**ARTÍCULO 61.-** Para la determinación judicial de honorarios por trabajos extrajudiciales, cuando el profesional los solicitare, en esos casos, el profesional podrá solicitar la regulación judicial de su labor.

Si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, se aplicara entre el veinte por ciento (20%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la pauta del Artículo 23, no podrá ser inferior a cinco (5) UMA.

El profesional deberá acreditar la labor desarrollada, acompañando toda la prueba de que intente valerse, alegar la importancia de su labor y el monto en juego, de lo cual se notificará a la otra parte. De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el Juez fijará sin más trámite el honorario que corresponda; si hubiere oposición, la cuestión tramitará según las normas aplicables a los incidentes. Será competente el Juez o Tribunal según la materia.

El pedido de regulación de honorarios estará exento de todo gasto, en particular: de pago de tasa de justicia, estampillas profesionales (Artículo 105 Ley N° 3329) y estampilla de CAPSAP (Artículo 22 Ley N° 4764).-

**ARTÍCULO 62.-** La resolución que regule honorarios deberá ser notificada a los beneficiarios y a quien tenga la representación procesal de la parte obligada al pago, de conformidad con la ley procesal aplicable.

Serán recurribles en las formas y plazos previstos para recurrir la respectiva resolución.

Los recursos que cuestionen exclusivamente la regulación de honorarios serán exentos de todo gasto, en particular: de pago de tasa de justicia, estampillas profesionales (Artículo 105 Ley N° 3329), estampilla de CAPSAP (Artículo 22 Ley N° 4764) y tasa del Artículo 12 Ley N° 4346.

Cuando se recurra exclusivamente la regulación de honorarios, -a pedido de parte- se llevara a cabo la ejecución de la pretensión de fondo que se encuentre firme, remitiendo copia certificada del expediente al Tribunal que deba resolver el recurso.-

**ARTÍCULO 63.-** Los honorarios incluidos en la condenación de costas dan acción ejecutiva, a elección del profesional, contra su mandante o patrocinado o contra el obligado al pago de dichas costas. Cuando el profesional optare por la acción contra su mandante o patrocinado, éstos podrán repetir del condenado en costas lo que abonaren por tales honorarios.

Cuando el profesional opte por la ejecución a su mandante o patrocinado, previo a ello se le deberá notificar al domicilio real la resolución del Artículo anterior.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 64.-** Deróguese la Ley N° 1687, el Artículo 28 de la Ley N° 1938, el Artículo 2 de la Ley N° 5251 y toda disposición que se oponga a la presente.-

**ARTÍCULO 65.-** Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todos los procesos en curso, en los que no haya regulación firme de honorarios, al tiempo de su vigencia.-

**ARTÍCULO 66.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 de Diciembre de 2018.-

Dr. Nicolás Martín Snopek



Secretario Parlamentario  
Legislatura de Jujuy

Dip. Carlos Alberto Amaya  
Vice-Presidente 1°  
A/C de Presidencia  
Legislatura de Jujuy

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-**

**EXPT. N° 200-822/18.-**

**CORRESP. A LEY N° 6112.-**

**SAN SALVADOR DE JUJUY, 26 DIC. 2018.-**

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente; Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHÍVESE.-

C.P.N. CARLOS GUILLERMO HAQUIM

Vice-Gobernador de la Provincia

En Ejercicio del Poder Ejecutivo

LEGISLATURA DE JUJUY  
"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"  
LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY N° 6113**

**PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS**

**-EJERCICIO 2019-**

**TÍTULO I y II PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**ARTÍCULO 1.-** Fíjase en la suma de PESOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$ 62.101.563.499.-) el TOTAL DE EROGACIONES del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2019 - con destino a las finalidades, que se indican a continuación, y que se detallan -por función-, en la Planillas Anexas que forman parte de la presente Ley:

FINALIDAD	TOTALES	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1- Administración General	18.783.581.424	18.104.661.450	678.919.974
2- Seguridad	6.055.043.063	5.885.775.600	169.267.463
3- Salud	6.864.494.385	6.539.524.019	324.970.366
4- Bienestar Social	9.784.006.866	2.062.673.502	7.721.333.364
5- Cultura y Educación	14.230.176.878	13.997.608.069	232.568.809
6- Ciencia y Técnica	4.068.516	4.068.516	0
7- Desarrollo de la Economía	3.147.531.964	2.031.180.858	1.116.351.106
8- Deuda Pública	2.090.660.403	2.090.660.403	0
9- Gastos a Clasificar	1.142.000.000	150.000.000	992.000.000
<b>TOTALES</b>	<b>62.101.563.499</b>	<b>50.866.152.417</b>	<b>11.235.411.082</b>

PODERES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1- Poder Ejecutivo	50.183.742.112	46.875.954.025	3.307.788.087
2- Poder Legislativo	733.441.696	728.426.296	5.015.400
3- Poder Judicial	1.967.921.737	1.926.863.353	41.058.384
4- Organismos Descentralizados	8.954.254.204	1.073.704.993	7.880.549.211
5- Otros Entes del Estado	262.203.750	261.203.750	1.000.000
<b>TOTALES</b>	<b>62.101.563.499</b>	<b>50.866.152.417</b>	<b>11.235.411.082</b>

**ARTÍCULO 2.-** Estímase en la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y SEIS (\$ 57.674.216.046.-) el CÁLCULO DE RECURSOS de la Administración Pública Provincial, destinado a atender las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

CONCEPTO	IMPORTE
- Recursos de la Administración Central	
- Corrientes	47.939.759.142
- Capital	1.749.167.845
- Recursos de Organismos Descentralizados	
- Corrientes	1.222.986.125
- Capital	6.762.302.934
	7.985.289.059
<b>TOTAL</b>	<b>57.674.216.046</b>

**ARTÍCULO 3.-** Fíjase en la suma de PESOS UN MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 1.034.815.735.-) el importe correspondiente a las Erogaciones Figurativas de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados respectivamente), de acuerdo con el detalle que figura en las Planillas Anexas a la presente Ley. Consecuentemente, queda establecido el financiamiento por Erogaciones Figurativas de la Administración Pública Provincial en idéntica suma.-

**ARTÍCULO 4.-** Como consecuencia de lo establecido en los Artículos precedentes, el Resultado Financiero Negativo para el Ejercicio 2019 asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 4.427.347.453.-).-



**ARTÍCULO 5.-** Fijase en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$ 869.455.239.-) el importe correspondiente a las erogaciones para atender la Amortización de Deudas, conforme con el detalle que figura en Planillas Anexas a la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	859.455.139
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	10.000.100
<b>TOTAL</b>	<b>869.455.239</b>

**ARTÍCULO 6.-** Estímase el importe correspondiente a las Fuentes Financieras para la Administración Pública Provincial en la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 5.296.802.692.-) de acuerdo con el detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.-

**ARTÍCULO 7.-** Fijase en CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE (46.097) el número de cargos de la Planta de Personal que conforma la Administración Central y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Provincial, distribuidos como sigue:

PODERES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	TOTAL
1. Poder Ejecutivo	41.840
2. Poder Legislativo	1.018
3. Poder Judicial	1.990
4. Organismos Descentralizados	957
5. Otros Entes del Estado	292
<b>TOTAL</b>	<b>46.097</b>

**ARTÍCULO 8.-** Prohíbese la incorporación de personal contratado, jornalizado o reemplazante a Planta Permanente de la Administración Pública Provincial (Centralizada o Descentralizada), Organismos Autárquicos, incluido Banco de Acción Social -Ente Residual-, quedando a salvo la facultad conferida al Poder Ejecutivo Provincial por la Ley N° 5749 y su modificatoria N° 5835.-

**ARTÍCULO 9.-** Las partidas de Personal Reemplazante, previstas en el Ministerio de Salud serán afectadas únicamente para cubrir servicios de Personal que tenga directa relación con la atención de la salud en hospitales y puestos de salud de la Provincia.

La partida de Personal Reemplazante prevista en el Ministerio de Desarrollo Humano será afectada exclusivamente para cubrir Personal de Servicios Generales, Preceptores y Auxiliares de Enfermería cuyo titular prestare servicios en Instituciones de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

En el Ministerio de Educación, déjase establecido que podrá designarse personal reemplazante para cubrir los cargos docentes frente a alumnos y cuyos titulares/interinos gocen de licencia por salud, maternidad, licencia sin goce de haberes en calidad de reemplazantes. Excepcionalmente podrán otorgarse licencias por causas fundadas que expresamente autorice el Ministerio de Educación.

Para todos los casos previsto en este Artículo, la retribución del personal reemplazante que por aplicación de este Artículo se disponga, será la que corresponda a la categoría de ingreso del agrupamiento al que pertenezca el personal reemplazado.

**ARTÍCULO 10.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la contratación de personal que se desempeñe en la Planta Permanente para cumplir con los requerimientos impuestos por la ejecución de programas nacionales y/o provinciales. En todos los casos, para hacer uso de esta facultad, es requisito indispensable que no exista incompatibilidad horaria y que se cuente con crédito presupuestario suficiente -de origen provincial o nacional- para cubrir las mayores erogaciones previa intervención de competencia de las Direcciones Provinciales de Personal y de Presupuesto.-

**ARTÍCULO 11.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a introducir ampliaciones en los cargos docentes, horas cátedra y crédito presupuestario, aprobados por la presente Ley, y a establecer su distribución, con los incrementos en las erogaciones sean financiados con recursos que resulten de la aplicación de la Ley Nacional N° 26.075 "De Financiamiento Educativo". En todos los casos, previa intervención de la Dirección Provincial de Presupuesto, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias pertinentes y se efectuará comunicación fehaciente a las Comisiones de Finanzas y de Educación.-

**ARTÍCULO 12.-** Fijase en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$ 3.353.605.440.-) el Total del Presupuesto de Gastos del Instituto de Seguros de Jujuy. Establécese el Presupuesto Operativo en la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 2.843.885.747.-), y el Presupuesto de Funcionamiento en PESOS QUINIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 509.719.693.-). Asimismo, estímase el Cálculo de Recursos en PESOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$ 3.353.605.440.-). El Balance Financiero Preventivo se indica seguidamente y, el detalle del Presupuesto, en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

CONCEPTO	IMPORTE
<b>I - TOTAL DE RECURSOS</b>	3.353.605.440
<b>II - TOTAL DE EROGACIONES</b>	
Presupuesto de Funcionamiento	509.719.693
Presupuesto Operativo	2.843.885.747
<b>III - NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO (II - I)</b>	0.00
<b>IV - FINANCIAMIENTO NETO (1- 2)</b>	0.00
1 - Financiamiento	0.00
2 - Amortización de Deudas	0.00
<b>V - RESULTADO (IV - III)</b>	<b>0.00</b>

**ARTÍCULO 13.-** Fijase en DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) el número de cargos de la Planta Permanente y en CIENTO OCHO (108) el número de cargos del Personal Contratado del Instituto de Seguros de Jujuy.-

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 14.-** Además de las potestades que le otorga su Ley Orgánica N° 5875 y sus modificatorias, el Poder Ejecutivo Provincial queda autorizado en el presente ejercicio para:



- a) Crear, modificar y suprimir -total o parcialmente- partidas, efectuar transferencias o compensaciones entre distintas partidas y diferentes organismos, en la medida que dichas reestructuraciones no importen un incremento en las Fuentes Financieras establecidas en la presente Ley.
- b) Distribuir los créditos presupuestarios de la partida "Crédito Adicional para Financiar Erogaciones Corrientes" y otras de tipo global, entre las distintas jurisdicciones, conforme con las necesidades de reestructuración de la programación presupuestaria y financiera.
- c) Modificar los cargos, dentro de la planta de personal, siempre que el costo resultante sea igual o menor que el originariamente previsto y que no incremente el número o cantidad de los aprobados por la presente, con excepción de la aplicación de los Incisos g), k), l), m), n) y ñ) de este mismo Artículo y el Artículo 15 de la presente Ley.
- d) Reajustar las erogaciones figurativas desde la Administración Central hacia Organismos Descentralizados y viceversa, en función del Estado de Financiamiento de los presupuestos de los Organismos Descentralizados y siempre que correspondan a reales necesidades de mantenimiento o mejoramiento de los servicios y/o a la realidad económica del ente respectivo, debidamente justificado.
- e) Producir reestructuraciones orgánicas de sus Jurisdicciones, Organismos Descentralizados, Autárquicos y Empresas o Sociedades del Estado, así como transformar, adecuar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la presente Ley, con las únicas limitaciones de no incrementar su número total, que el costo resultante sea menor o igual al originariamente previsto y, para el caso de transferencia de cargos, contar con la conformidad expresa de los respectivos organismos involucrados. Designar o reubicar personal de las reparticiones de la Administración Pública Provincial siempre que se encuentre debidamente habilitado el cargo presupuestario, y que el costo resultante sea menor o igual que el originariamente previsto.
- f) Reforzar el crédito presupuestario de las erogaciones correspondientes a las Aplicaciones Financieras en función de las mayores necesidades resultantes de la liquidación de las obligaciones a cargo de la Provincia.
- g) Crear, modificar, cubrir, transferir y reestructurar los cargos y adicionales necesarios para continuar con el proceso de implantación de los Sistemas previstos por la Ley N° 4958 y sus modificatorias "De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy". Los créditos presupuestarios se tomarán de las partidas: "Requerimientos Varios" y "Crédito Adicional para Financiar Erogaciones Corrientes".
- h) Cubrir, y reestructurar los cargos y adicionales previstos en la presente Ley, necesarios para continuar con el proceso de implementación de la Ley N° 5018 "De Prevención y Lucha contra Incendios en áreas Rurales y/o Forestales".
- i) Otorgar licencia sin Goce de Haberes al Personal de Planta Permanente que detente una antigüedad mínima en la Administración Pública Provincial de un (1) año. La licencia tendrá una duración máxima de tres (3) años, pudiendo ser ampliada por única vez por igual término, y en ningún caso podrá ser fraccionada por períodos menores a un (1) año, siempre y cuando las necesidades de servicio así lo permitan. Las vacantes transitorias producidas por el otorgamiento de estas licencias, no podrán ser cubiertas por personal reemplazante, con la sola excepción de las regladas en el Artículo 9 de la presente, en las condiciones allí establecidas.
- j) Adecuar la categoría y escalafón de los agentes que obtengan título terciario y universitario, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa que regula cada escalafón y se demuestre incumbencia entre la función efectivamente desempeñada y el título obtenido. Para hacer uso de esta facultad, es requisito indispensable que exista crédito presupuestario suficiente para cubrir las mayores erogaciones.
- k) Transformar -en el Ministerio de Educación- horas cátedra en cargos docentes, siempre que el costo de esa transformación no incremente el costo en Personal asignado por esta Ley al Ministerio de Educación, dando previa intervención a la Dirección Provincial de Presupuesto, prohibiéndose expresamente la ulterior creación de nuevas horas cátedra que recupere aquellas que hubieren sido transformadas, conforme al circuito administrativo aprobado para tal fin.
- l) Reestructurar y/o modificar la Planta de Personal determinada en la presente Ley, a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 5404; Decreto Acuerdo N° 4973-H-2009, Decreto Acuerdo N° 1135-G-2012 y 7925-H-15 y sus normas complementarias y reglamentarias.
- m) Modificar la Planta de Personal, a efectos de reincorporar a los ex agentes cuyos beneficios jubilatorios hubieran sido dados de baja, por razones que no importen situaciones que pudieran configurar ilícitos, y aquellos que -sin reunir los requisitos exigidos para acceder a dicho beneficio- se encuentren percibiendo anticipo de haber jubilatorio. La medida comprende al personal que, a la fecha de cese en el servicio activo, perteneciera a la planta de personal permanente de la Administración Pública Provincial, Organismos Autárquicos y Descentralizados.
- n) Crear los cargos y realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación de lo dispuesto por la Ley N° 5749 modificada por Ley N° 5835.
- ñ) Con excepción de lo dispuesto ut-supra, autorízese al Poder Ejecutivo Provincial a crear los cargos pertinentes para incorporar a la planta de personal de la Policía de la Provincia a los egresados del Instituto Superior de Seguridad Pública durante el Ejercicio 2019, con un tope de hasta trescientos (300) cargos, cualquiera sea el escalafón correspondiente.

**ARTÍCULO 15.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a crear y/o cubrir los cargos necesarios, de servicios generales, que se generen de la reasignación de los créditos presupuestarios autorizados por la presente Ley, en la partida 1-1-1-1-1-49 "Regularización Servicios Generales en Establecimientos Educativos" prevista en la Jurisdicción "F" Ministerio de Educación, a efectos de garantizar la atención de estos servicios en las unidades de organización respectivas.-

**ARTÍCULO 16.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 14, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado en el presente ejercicio para:

- a) Introducir ampliaciones, debidamente fundadas, en los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ley y establecer su distribución, en la medida que los incrementos sean financiados con fondos provenientes de recursos extraordinarios o no previstos en la presente.
- b) Disponer, transitoriamente y durante el Ejercicio Fiscal, por razones de oportunidad o insuficiencia, de los recursos que disponga el Sector Público Provincial, incluidos los que tengan una afectación especial, para cubrir deficiencias en el flujo de los fondos, siempre que dicha utilización no interfiera el cumplimiento de los compromisos a financiar con los mismos, ni implique postergar el pago de obligaciones contraídas, y proceder a su reintegro en un término de doce (12) meses desde su utilización.
- c) Ampliar, conforme a la política salarial que defina para el ejercicio, los créditos presupuestarios correspondientes a las respectivas partidas de Gastos en Personal y/o Transferencia a Municipios.
- d) Cubrir solo los cargos y asignar adicionales que se encuentran previstos en la presente Ley.
- e) Establecer a los fines y con los alcances del Artículo 26 de la Ley N° 3759/81, modificaciones en los componentes que integran la remuneración del personal de la Policía de la Provincia y de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia.
- f) A introducir modificaciones a los adicionales establecidos por el Decreto Acuerdo N° 3765 BIS-H-86, suprimiéndolos o modificándolos conforme las limitaciones presupuestarias de la presente ley.
- g) Modificar el régimen de retiro voluntario y Ley N° 5502 en la medida de las previsiones presupuestarias y financieras de la provincia.

**ARTÍCULO 17.-** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial para establecer -con intervención del Ministro de Hacienda y Finanzas- la política salarial del personal del Sector Público Provincial, sus Organismos Centralizados y Descentralizados, Poder Legislativo y Judicial. Queda facultado para ajustar las remuneraciones, salarios y jornales, incluidos los importes y tramos de las asignaciones familiares; adecuando las partidas contenidas en esta Ley, conforme los parámetros establecidos en la Ley N° 5427 "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal" y N° 6063 "Adhesión de la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional N° 27.428 Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno" vigentes o el que en el futuro lo sustituya o modifique.

Las facultades de definición y/o modificación de política salarial, creación y/u otorgamiento de adicionales, designación y/o contratación de personal quedan prohibidas para todos los Organismos Descentralizados, Entidades Autárquicas, Banco de Acción Social -Ente Residual-, Empresas del Estado y Tribunal de Cuentas, las que se ajustarán a la política salarial que fije el Poder Ejecutivo Provincial.

Los Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Empresas del Estado integrantes del Sector Público Provincial, ajustarán su actividad y objetivos a las decisiones de políticas emanadas del Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministro del área y en el marco de la Ley N° 5875 y sus modificatorias.-

**ARTÍCULO 18.-** Las economías que se generen en las Partidas de Gastos Corrientes, podrán ser destinadas por el Poder Ejecutivo Provincial -total o parcialmente-, bajo criterios de productividad y eficiencia, a modificar la política salarial vigente.-

**ARTÍCULO 19.-** Fíjase el monto máximo autorizado al Ministerio de Hacienda y Finanzas para hacer uso transitorio del crédito y/o de adelantos en cuenta corriente para cubrir deficiencias estacionales de caja, en el importe equivalente al seis por ciento (6%) del total presupuestado.-

**ARTÍCULO 20.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que efectúe las modificaciones previstas por el Artículo 37 de la Ley N° 4958 "De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy", hasta un monto equivalente al cuatro por ciento (4 %) del total presupuestado, con el objeto de optimizar la aplicación de los Recursos y el funcionamiento y calidad de los servicios públicos.-

**ARTÍCULO 21.-** Las transferencias de personal implicarán, en todos los casos, transferir la persona, el cargo y/o el crédito presupuestario correspondiente a la Categoría de revista, preservando -en la Unidad de Organización de origen- los Adicionales por Jefaturas y aquellos inherentes a su estructura organizativa.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y el Tribunal de Cuentas adoptarán las medidas necesarias para regularizar las situaciones pre-existentes.-

**ARTÍCULO 22.-** Los recursos propios y/o afectados, percibidos por las Unidades de Organización del Estado Provincial, deberán encontrarse debidamente registrados. Asimismo, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias pertinentes.

Los saldos no invertidos de recursos afectados originados en leyes provinciales que no estén destinados a municipios y comunas, neto de las diferencias entre fuentes y aplicaciones que se verifiquen al cierre del Ejercicio 2019, quedan desafectados de su destino original para ser incorporados a rentas generales con el objeto de financiar el déficit que determine al cierre de dicho ejercicio.-

**ARTÍCULO 23.-** Los Funcionarios y el Personal comprendido en el Régimen Escalonario para Profesionales de la Administración Pública Provincial Ley N° 4413, que presten efectivo servicio en la Dirección Provincial de Rentas y en la Dirección Provincial de Inmuebles, percibirán -además de los consignados en dicha norma- los adicionales previstos en el Código Fiscal y en las leyes de creación, desde el momento de su designación en el cargo y de conformidad a lo previsto en la presente Ley.



Idéntico tratamiento se acuerda al Personal que preste efectivo servicio en el ámbito del Órgano Coordinador y de los Órganos Rectores de la Ley de Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy (Ley N° 4958).

Dicho adicional se hará extensivo al personal que preste efectivo servicio en el Tribunal de Cuentas de la Provincia en los términos de la Ley N° 5467 y al personal que preste efectivo servicio en Fiscalía de Estado.-

**ARTÍCULO 24.-** Fíjase en CUATRO MIL SEISCIENTOS (4600), el cupo de beneficios a que se refiere la Ley N° 4486 (Art. 33 y ccs.), que instituye el "Régimen de Pensiones Sociales". Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar un relevamiento y actualización de información pertinentes, que permita una reasignación de beneficios, ajustada a la base de datos -real- resultante y al crédito presupuestario.-

**ARTÍCULO 25.-** Fíjase los importes en concepto de "fondos fijos" como provisión de fondos iniciales o anticipados, a fin de garantizar el normal funcionamiento de los Poderes Legislativo y Judicial y del Tribunal de Cuentas, en las sumas de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000.-), PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000.-) y PESOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 95.000.-), respectivamente.-

**ARTÍCULO 26.-** Mantiénesse el "Fondo para la Restauración y Conservación del Patrimonio Arquitectónico de la Provincia". El mismo será administrado por la Dirección General de Arquitectura y se integrará con la retención a los contratistas del cero con treinta centésimos por ciento (0,30%) de los Certificados de Obra Pública, financiados con Recursos Afectados y con Rentas Generales.

Los recursos originados en virtud del Artículo 17 de la Ley 1864/48, serán afectados al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 18) y 19) del Artículo 25 de la Ley N° 5875.-

**ARTÍCULO 27.-** Las erogaciones destinadas a Asistencia Social, atendidas con recursos o financiamientos afectados de origen nacional, deberán ajustarse en cuanto a importe y oportunidad, a las cifras realmente recibidas o recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino.

Los distintos Programas, Planes, Proyectos y/o Trabajos Públicos, que se financien con fondos comprometidos por el Gobierno Nacional u otros Organismos, y que impliquen recursos específicos, deberán tener principio de ejecución una vez que posean financiamiento asegurado.-

**ARTÍCULO 28.-** No podrán adjudicarse y/o ejecutarse obras o trabajos públicos, aún cuando cuenten con Crédito Presupuestario, que no posean un financiamiento asegurado que permita llevar a cabo la misma, de manera de no afectar la consecución de aquellas que ya se encuentran en proceso de ejecución.-

**ARTÍCULO 29.-** El Poder Ejecutivo Provincial, transferirá -en forma mensual- las 12avas partes del Crédito Presupuestario asignado en la presente Ley, excluido lo correspondiente a las partidas de personal, bienes de capital y trabajos públicos, a fin de asegurar el funcionamiento autárquico de los Poderes Legislativo y Judicial, y del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Autorízase a los Poderes Legislativo y Judicial a disponer de los fondos y aplicarlos en sus jurisdicciones, los que serán descontados de las transferencias mensuales, debiendo para ello informar al Poder Ejecutivo Provincial.

Ratificase lo actuado por el Poder Ejecutivo Provincial respecto al incremento salarial implementado durante el Ejercicio 2018, para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, conforme surge de los anexos que integran la presente.-

**ARTÍCULO 30.-** El Poder Legislativo podrá, a través de su Presidente, crear y fusionar los cargos que demande la actividad parlamentaria y las necesidades del recambio parcial de la Cámara, sin excederse de los créditos en la partida de Personal, aprobados por la presente Ley, debiendo en cada caso realizar la comunicación respectiva al Poder Ejecutivo Provincial.

El Poder Judicial podrá crear, transformar y/o fusionar cargos y/o categorías vacantes de la Planta de Personal Administrativo y de Funcionarios, con excepción de aquellos para cuya designación se requiera acuerdo legislativo, dentro del límite del crédito presupuestario de la partida "Personal" prevista por la presente Ley para dicho Poder. En todos los casos, deberá realizar la comunicación respectiva al Poder Ejecutivo Provincial.

Facúltase al Tribunal de Cuentas a dictar los actos administrativos pertinentes a los fines de la aplicación de las previsiones dispuestas en Planilla 20ª que forma parte integrante de la presente en concordancia a las condiciones particulares previstas en su Ley Orgánica N° 4376 y normas complementarias. Asimismo queda facultado para transformar, modificar y/o fusionar cargos y/o categorías de la planta de personal, con excepción de aquellos para cuya designación se requiera Acuerdo Legislativo, dentro del límite del crédito presupuestario de la partida de gasto en personal prevista para dicho organismo en esta Ley. La misma regirá a partir del Ejercicio 2019.

Facúltase a los órganos rectores de la Ley N° 4958 a cubrir los cargos cuyos titulares gocen de licencia sin percepción de haberes en calidad de reemplazantes. La retribución del personal reemplazante que por aplicación de este artículo se disponga será la que corresponda a la categoría de ingreso del agrupamiento al que pertenezca el personal reemplazado.-

**ARTÍCULO 31.-** El Poder Legislativo, ejercerá el control pertinente sobre la ejecución presupuestaria. A tales efectos el Poder Ejecutivo Provincial -trimestralmente- remitirá a la Comisión de Finanzas de la Legislatura la información consolidada resultante, conforme a los estados de ejecución presupuestaria que, mensualmente, deben remitir los servicios administrativos a la Contaduría General de la Provincia y a la Dirección Provincial de Presupuesto.-

**ARTÍCULO 32.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a continuar con la reestructuración de la Deuda Pública, a fin de adecuar la misma a las posibilidades de pago del Gobierno Provincial. Ello, en los términos del Artículo 64 de la Ley N° 4958 y en el marco que establece la Ley Nacional N° 25.917 "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal", a cuyas disposiciones se encuentra adherida la Provincia mediante Ley N° 5427.

Por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas se informará a la Comisión de Finanzas de la Legislatura sobre el avance de las tratativas y las condiciones a las que se arribe. Durante el tiempo que demanden los acuerdos, podrá -a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas- diferir total o parcialmente los pagos de la amortización de la deuda y los servicios de la misma, a fin de atender las funciones básicas del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 33.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios de Asistencia Financiera con el Gobierno Nacional, destinado a cubrir la suma determinada en el Artículo 6.-

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar, operaciones de crédito público, colocación de títulos, constitución de fondos o cualquier otra modalidad de financiación, en pesos o su equivalente en moneda extranjera, con organismos del sector público nacional, organismos multilaterales de crédito y/o fomento, entes nacionales y/o extranjeros y/o Entidades Financieras destinados a cubrir la suma determinada en el Artículo 6.

A efectos de garantizar las operaciones autorizadas en el presente Artículo, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a afectar en garantía o ceder en pago los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos ratificados por Ley Nacional N° 25.570, -de acuerdo a lo previsto por los Artículos Nros. 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincia sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o el régimen que en el futuro lo sustituya y/o reemplace-, y/o Recursos Provinciales de libre disponibilidad.

En virtud de lo dispuesto precedentemente, autorízase al Estado Nacional a retener automáticamente de la Coparticipación Federal de Impuestos los importes necesarios para la ejecución del mismo.-

**ARTÍCULO 34.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo precedente, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, a suscribir todos los documentos y acuerdos, y gestionar todas las medidas que sean necesarias para la ejecución y cumplimiento del mismo.-

**ARTÍCULO 35.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer medidas de restricción en materia de personal de los tres poderes del Estado, incluido el Tribunal de Cuentas, de los distintos escalafones y convenios, jefaturas, incluidos adicionales, promociones y afectaciones, las que serán limitadas a lo previsto presupuestariamente en la presente norma.-

**ARTÍCULO 36.-** Los adicionales por zona se abonarán exclusivamente a quienes realicen efectivamente el cumplimiento de servicios en dicha zona, cualquiera sea el área del gobierno del que se trate.-

**ARTÍCULO 37.-** Fíjase el monto previsto en el Artículo 79 de la Ley N° 4958 "De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy", en el equivalente al ocho por ciento (8 %) del total presupuestado.

**ARTÍCULO 38.-** No podrán otorgarse adicionales particulares a los cargos o categorías en los que se designe y/o contrate personal, en los planes, programas o proyectos de origen nacional.-

**ARTÍCULO 39.-** La incorporación de nuevos establecimientos educacionales al régimen subvencionado por la Provincia será autorizada por la Legislatura, previa determinación de la existencia del crédito presupuestario pertinente, la disponibilidad de los fondos correspondientes y la acreditación de los extremos que, conforme con la normativa vigente o la que la sustituya en el futuro, deben cumplir. Las partidas presupuestarias previstas por la presente Ley, para atender las erogaciones de los establecimientos educacionales del régimen subvencionado por la Provincia, constituyen autorizaciones máximas para gastar, consecuentemente los establecimientos educativos de gestión privada subvencionados, no podrán crear, modificar, transformar y/o fusionar horas y/o cargos, toda vez que ello implique una mayor erogación al erario público; debiendo en tal caso ser asumida por cada institución educativa.-

**ARTÍCULO 40.-** Prohíbese al Ministerio de Educación y/o sus reparticiones dependientes el otorgamiento y/o asignación de horas de capacitación laboral o cargos de instructor no formal, o cargos docentes, a los agentes ya sea del Escalafón General o Profesional, dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial, -Centralizada, Descentralizada y Autárquica- y/o Municipal, que revistan en Planta de Personal Permanente, Transitoria, Provisoria, Interina, Reemplazante y/o Contratada en cualquier de sus modalidades.-

**ARTÍCULO 41.-** A los fines de la registración, ejecución, exposición de los estados contables y posterior control por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco de la Ley N° 4958 "De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy", entiéndase como Anticipo a los pagos que efectúe la Administración Pública Provincial por gastos devengados pendientes de registración en alguna de sus etapas.-

**ARTÍCULO 42.-** Todas las liquidaciones de personal correspondientes al presente Ejercicio, cualquiera sea su agrupamiento y categoría, deberán ser incluidas en la planilla general de haberes correspondiente al mes en que las novedades ingresen a la unidad a cuyo cargo esté su incorporación, siempre que las mismas se encuentren registradas en el sistema de administración de personal de cada repartición. Para la emisión de planillas complementarias, que involucren haberes de ejercicios anteriores, la novedad, juntamente con la



documentación respaldatoria deberá contar con la resolución ministerial pertinente y la previa intervención del Tribunal de Cuentas para su posterior pago con imputación a la Deuda Pública del ejercicio vigente.-

**ARTÍCULO 43.-** Dispónese que el monto que resulte de la aplicación del Inciso n) del Artículo 39 de la Ley N° 5428, no podrá superar la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-) para el Ejercicio 2019.-

**ARTÍCULO 44.-** Adhiérase la Provincia de Jujuy a lo dispuesto en los Artículos 65, 67, 68 y 69 de la Ley Nacional N° 27.467.-

**ARTÍCULO 45.-** Apruébense los Anexos que forman parte integrante de la presente Ley.-

**ARTÍCULO 46.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 de Diciembre de 2018.-

Dr. Nicolás Martín Snopek  
Secretario Parlamentario  
Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim  
Presidente  
Legislatura de Jujuy

#### ANEXO I

Gasto Tributario Presupuesto 2019		
Impuesto	Legislación	Gasto Tributario
<b>Ingresos Brutos</b>		
Promoción de Inversiones	Ley 5922	\$ 248.703,41
Inversiones Mineras	Ley 5290	\$ 116.877.778,00
Radio y Televisión	Artículo 284 Código Fiscal	\$ 168.894,04
Servicio de Enseñanzas	Artículo 283 Código Fiscal	\$ 1.540.023,87
Asociaciones, Fundaciones y Otras	Artículo 283 Código Fiscal	\$ 17.562.656,56
Edición y Ventas de Libros	Artículo 284 Código Fiscal	\$ 955.472,55
Fomento al turismo	Ley 5428	\$ 13.315.493,93
Construcción de viviendas Familiar	Ley 5840	\$ 567.787,20
Obras Sociales	Artículo 283 inc. 5 Código Fiscal	\$ 61.750.771,94
<b>Subtotal Ingresos Brutos</b>		<b>\$ 212.987.581,50</b>
<b>Inmobiliario</b>		
Estado Nacional	Artículo 166 Código Fiscal	\$ 171.502,50
Estado Provincial	Artículo 166 Código Fiscal	\$ 290.311,45
Congregaciones Religiosas	Artículo 166 Código Fiscal	\$ 1.970.857,33
Clubes Deportivos	Artículo 166 Código Fiscal	\$ 1.137.656,00
Entidades sin Fines de Lucro	Artículo 166 Código Fiscal	\$ 2.450.428,76
Centros Vecinales	Artículo 166 Código Fiscal	\$ 248.697,15
Comunidades Aborígenes	Artículo 166 Código Fiscal	\$ 358.327,45
Bien de Familia	Ley 4403/ Art. 166 inc 8 Código Fiscal	\$ 13.861.824,34
Única Propiedad	Artículo 82 Constitución Prov.	\$ 2.856.059,25
Jubilados y Pensionados	Artículo 166 inc. 7 Código Fiscal	\$ 12.898.926,04
Discapacidad	Artículo 166 inc. 6 Código Fiscal	\$ 425.846,20
Necesidades Básicas Insatisfechas	Ley 4993	\$ 10.522,20
Cónyuge Superstite	Artículo 166 inc. 7 Código Fiscal	\$ 710.263,45
<b>Subtotal Inmobiliario</b>		<b>\$ 37.391.222,12</b>
<b>Subtotal Sellos</b>	Artículo 236 Código Fiscal	<b>\$ 18.674.531,16</b>
<b>Total</b>		<b>\$ 269.053.334,77</b>

#### ANEXO II

#### LISTADO DE PLANTA DE PERSONAL

Planilla 20a

#### J1 TRIBUNAL DE CUENTAS

FINALIDAD 1 ADMINISTRACION GENERAL

FUNCION 2 CONTROL FISCAL

Escalafón J0 MIEMBROS

\*1 - \*5

1 PRESIDENTE  
4 VOCAL  
1 FISCAL GENERAL  
1 FISCAL ADJUNTO  
7 Sub Total

Escalafón J1 FUNCIONARIOS

\*1 - \*5

11 JEFE DE DEPARTAMENTO  
21 JEFE DE DIVISION  
32 Sub Total

Escalafón J2 PERSONAL PROFESIONAL

\*6

66 CATEGORIA 14  
5 CATEGORIA 14  
14 CATEGORIA 14  
6 CATEGORIA 13  
11 CATEGORIA 12  
5 CATEGORIA 10  
107 Sub Total

Escalafón J3 PERSONAL TECNICO

\*6

20 CATEGORIA 13  
2 CATEGORIA 12  
8 CATEGORIA 11  
3 CATEGORIA 10



14 CATEGORIA 09  
1 CATEGORIA 09 \*4  
2 CATEGORIA 08  
3 CATEGORIA 07  
5 CATEGORIA 05  
58 Sub Total

**Escalafón J4 PERSONAL ADMINISTRATIVO** \*6  
15 CATEGORIA 07  
4 CATEGORIA 06  
5 CATEGORIA 05  
1 CATEGORIA 04  
2 CATEGORIA 03  
27 Sub Total

**Escalafón J5 PERSONAL DE SERVICIO** \*6  
3 CATEGORIA 09  
1 CATEGORIA 06  
2 CATEGORIA 05  
2 CATEGORIA 03  
8 Sub Total  
239 TOTAL

- \* 1 - ADICIONAL DEDICACION EXCLUSIVA HASTA 140 %
- \* 2 - ADICIONAL POR FUNCION AL 50 %
- \* 3 - ADICIONAL POR FUNCION AL 33 %
- \* 4 - ADICIONAL POR MAYOR HORARIO AL 85 %
- \* 5 - TODOS LOS CARGOS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS, PERCIBEN PERMANENCIA EN EL CARGO DEL 10 % DE LA ASIGNACION BASICA DE LA CATEGORIA
- \* 6 - TODOS LOS CARGOS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS, PERCIBEN PERMANENCIA EN EL CARGO HASTA EL 25 % DE LA ASIGNACION BASICA DE LA CATEGORIA

ANEXO III

Planilla 20a

**II SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**FINALIDAD 1 ADMINISTRACION GENERAL**  
**FUNCION 4 JUSTICIA**

**Escalafón K1 MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LEY - PODER JUDICIAL**  
9 JUEZ SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
1 FISCAL GENERAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
1 FISCAL GENERAL ADJUNTO  
9 JUEZ DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO  
6 JUEZ DEL TRIBUNAL DE FAMILIA  
1 FISCAL DE TRIBUNAL (REPRESENTANTE MINISTERIO PUBLICO DE TRABAJO)  
4 JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
9 JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
1 JUEZ DE CAUSAS  
2 JUEZ DE MENORES  
1 DIRECTOR DEPARTAMENTO ASISTENCIA JURIDICO SOCIAL  
1 DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MEDIACION  
1 JEFE MESA GENERAL DE ENTRADAS  
1 JEFE DEPTO. JURISPRUDENCIA Y PUBLICIDAD INFORMATICA  
1 JEFE DEPARTAMENTO MEDICO  
1 JEFE DE DEPARTAMENTO CONTADURIA  
1 SUB-CONTADOR  
7 PERITO CONTADOR  
9 PERITO MEDICO  
1 COORDINADOR JUZGADOS DE PAZ  
1 SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA  
2 SECRETARIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA (SEC. JUDICIAL DEL STJ)  
1 SECRETARIO RELATOR  
46 SECRETARIO DE CAMARA  
109 SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
1 DIRECTOR DE BIBLIOTECA  
1 JEFE DEPTO. DE SISTEMAS Y TEC. DE LA INFORMACION  
1 ENCARGADO DE INFORMATICA JURIDICA  
1 ENCARGADO DE BASE DE DATOS  
12 SECRETARIO DEPARTAMENTO ASISTENCIA JURIDICO-SOCIAL  
1 JEFE DE ARCHIVO DE TRIBUNALES  
1 JEFE DE OFICINALIA DE JUSTICIA  
1 JEFE DE CASILLEROS DE NOTIFICACIONES  
1 JEFE DEPARTAMENTO PERSONAL  
1 JEFE DE DEPARTAMENTO PRENSA Y RELACIONES PUBLICAS  
3 PRO-SECRETARIO DEPARTAMENTO PERSONAL  
1 JEFE DEPOSITO SECUESTRO  
11 SECRETARIO RELATOR DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
4 JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (JUEZ CONTROL EN LO PENAL)  
1 JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (JUEZ DE EJECUCION EN LO PENAL)  
1 JEFE DEPARTAMENTO TECNICO  
28 DEFENSOR OFICIAL  
36 PRO-SECRETARIO TECNICO ADMINISTRATIVO  
9 JUEZ CAMARA CML Y COMERCIAL  
12 PRO-SECRETARIO DE CAMARA



32 PRO-SECRETARIO DE JUZGADO  
 44 PRO-SECRETARIO TECNICO DE JUZGADO  
 9 JUEZ DEL TRIBUNAL EN LO CRIMINAL  
 4 JUEZ APELACIONES CM1 Y COMERCIAL  
 3 JUEZ DE LA CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL  
 4 JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (JUEZ CORRECCIONAL)  
 1 DIRECTOR DE ASISTENCIA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES  
 3 JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Planilla 20a

**II SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**FINALIDAD 1 ADMINISTRACION GENERAL**  
**FUNCION 4 JUSTICIA**  
 2 JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (JUEZ AMBIENTAL)  
 5 JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (JUEZ DE VIOLENCIA DE GÉNERO)  
 2 JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (JUEZ DE CTRL PENAL ECON. Y DE DELITOS ADM.)  
 1 SECRETARIO DE PRESIDENCIA  
 4 JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (CIVIL, COMERCIAL Y FAMILIA)  
 1 SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA - JUZGADO AMBIENTAL  
 1 PROSECRETARIO TECNICO ADMINISTRATIVO - JUZGADO AMBIENTAL  
 1 SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO PENAL ECONOMICO  
 1 PRO-SECRETARIO JUZGADO PENAL ECONOMICO  
 1 SECRETARIO DE CÁMARA DE CASACION PENAL  
 1 PRO-SECRETARIO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE CASACION PENAL  
 473 Sub Total

**Escalafón K2 PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO - PODER JUDICIAL**

17 CATEGORIA 12-B  
 144 CATEGORIA 11-B  
 48 CATEGORIA 10-B  
 41 CATEGORIA 09-B  
 49 CATEGORIA 08-B  
 32 CATEGORIA 07-B  
 47 CATEGORIA 06-B  
 75 CATEGORIA 05-B  
 59 CATEGORIA 04-B  
 65 CATEGORIA 03-B  
 23 CATEGORIA 02-B  
 61 CATEGORIA 01-B  
 2 CATEGORIA 03-B JUZGADO AMBIENTAL  
 2 CATEGORIA 05-B JUZGADO PENAL ECONOMICO  
 3 CATEGORIA 01-B DE CASACION PENAL  
 668 Sub Total

**Escalafón K3 PERSONAL DE SERVICIO Y MAESTRANZA - PODER JUDICIAL**

5 CATEGORIA 10-C  
 23 CATEGORIA 09-C  
 20 CATEGORIA 08-C  
 17 CATEGORIA 07-C  
 9 CATEGORIA 06-C  
 14 CATEGORIA 05-C  
 16 CATEGORIA 04-C  
 9 CATEGORIA 03-C  
 12 CATEGORIA 02-C  
 37 CATEGORIA 01-C  
 1 CATEGORIA 01-C JUZGADO PENAL ECONOMICO  
 163 Sub Total

**1304 TOTAL**ANEXO IV**LISTADO DE PLANTA DE PERSONAL**

Planilla 20a

**I2 CENTRO JUDICIAL DE SAN PEDRO**  
**FINALIDAD 1 ADMINISTRACION GENERAL**  
**FUNCION 4 JUSTICIA**

**Escalafón K1 MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LEY - PODER JUDICIAL**  
 3 JUEZ DEL TRIBUNAL DE TRABAJO  
 3 JUEZ DEL TRIBUNAL DE FAMILIA  
 2 JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
 1 JUEZ DE CAUSAS  
 1 JUEZ DE MENORES  
 4 PERITO MEDICO  
 1 SECRETARIO DE SUPERINIENDENCIA  
 9 SECRETARIO DE CAMARA  
 28 SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
 2 SECRETARIO DEPARTAMENTO ASISTENCIA JURIDICO-SOCIAL  
 1 JEFE DEPOSITO SECUESTRO  
 1 JEFE DEPARTAMENTO CONTADURIA  
 2 JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (JUEZ CONTROL EN LO PENAL)



- 7 DEFENSOR OFICIAL
- 21 PRO-SECRETARIO TECNICO ADMINISTRATIVO
- 3 JUEZ CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
- 2 PRO-SECRETAF60 DE CAMARA
- 7 PRO-SECRETARIO DE JUZGADO
- 9 PRO-SECRETARIO TECNICO DE JUZGADO
- 2 JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (JUEZ CORRECCIONAL)
- 2 FISCAL EN LO CORRECCIONAL
- 1 JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (JUEZ DE VIOLENCIA DE GÉNERO)
- 112 Sub Total

**Escalafón K2 PERSONAL TECNICO ADIAINSTRATIVO - PODER JUDICIAL**

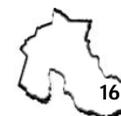
- 3 CATEGORIA 12-B
- 25 CATEGORIA 11-B
- 5 CATEGORIA 10-B
- 15 CATEGORIA 09-B
- 5 CATEGORIA 08-B
- 17 CATEGORIA 07-B
- 8 CATEGORIA 06-B
- 12 CATEGORIA 05-B
- 11 CATEGORIA 04-B
- 16 CATEGORIA 03-B
- 9 CATEGORIA 02-B
- 31 CATEGORIA 01-B
- 157 Sub Total

**Escalafón K3 PERSONAL DE SERVICIO Y MAESTRANZA - PODER JUDICIAL**

- 2 CATEGORIA 10-C
- 3 CATEGORIA 09-C
- 3 CATEGORIA 08-C
- 1 CATEGORIA 07-C
- 3 CATEGORIA 06-C
- 5 CATEGORIA 05-C
- 2 CATEGORIA 04-C
- 6 CATEGORIA 03-C
- 4 CATEGORIA 02-C
- 20 CATEGORIA 01-C
- 49 Sub Total
- 318 TOTAL**

**ANEXO  
PODER JUDICIAL  
ESCALA VIGENTE MARZO 2018**

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LEY	SUELDO BASICO	Adic. Rem.Bon.	Adic. Rem.Bon.	Art 169 C.P.	TOTAL REM UNERATIVO BONIACABLE	D.A.4374.H. 09	TOTAL NO REMUNERATIVO	TOTAL INICIAL
JUEZ Da SUPERK)R TRIBUNAL DE JUSTIC~	40.147,43	30.868,07	9.262,89	9.633,41	89.911,80	9751,22	9.751,22	99.663,02
DEFENSOR GENERAL	40147,43	30.868,07	9.262,89	9.633,41	89.911,80	9.751,22	9.751,22	99.663,02
DEFENSOR ADJUNTO	40.147,43	30.868,07	9.262,89	9.633,41	89.911,80	9751,22	9.751,22	99.663,02
FISCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTIC~	40.147,43	30.868,07	9.262,89	9.633,41	89.911,80	9751,22	9.751,22	99.663,02
FISCAL GENERAL DE LA ACUSACK)N	40.147,43	30.868,07	9.262,89	9.633,41	89.911,80	9751,22	9.751,22	99.663,02
FISCAL GENERAL ADJUNTO	35.728,69	27475,11	8.243,97	8.573,73	80.021,50	11.117,27	11.117,27	91.138,77
FISCAL DE CAMARA	35.728,69	27475,11	8.243,97	8.573,73	80.021,50	11117,27	11.117,27	91.138,77
FISCAL DE CAMARA DE CASACK)N PENAL	35.728,69	27475,11	8.243,97	8.573,73	80.021,50	11.117,27	11.117,27	91.138,77
AUDITOR GENERAL DE GESTK)N	35.728,69	27475,11	8.243,97	8.573,73	80.021,50	11.117,27	11.117,27	91.138,77
DEFENSOR PENAL OFIC. ANTE LA CAM DE CASACK)N	35728,69	27475,11	8.243,97	8573,73	80.021,50	11.117,27	11.117,27	91.138,77
JUEZ DECAMARA CIVIL Y COMERC-L	35.728,69	27475,11	8.243,97	8.573,73	80.021,50	11.117,27	11.117,27	91.138,77
JUEZ DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO	35.728,69	27475,11	8.243,97	8.573,73	80.021,50	11.117,27	11.117,27	91.138,77
JUEZ DEL TRIBUNAL DE FAML~	35728,69	27475,11	8.243,97	8.573,73	80.021,50	11.117,27	11.117,27	91.138,77
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCK)SO ADMINSTRATIVO	35.728,69	27475,11	8.243,97	8.573,73	80.021,50	11.117,27	11.117,27	91.138,77
JUEZ DEL TRIBUNAL EN LO CRMNAL	35.728,69	27475,11	8.243,97	8.573,73	80.021,50	11.117,27	11.117,27	91.138,77
JUEZ DE CAMARA CASACK)N PENAL	35728,69	27475,11	8.243,97	8.573,73	80.021,50	11.117,27	11.117,27	91.138,77
JUEZ DE APELACIONES CIVL y COMERC~L	35.728,69	27475,11	8.243,97	8.573,73	80.021,50	11.117,27	11.117,27	91.138,77
JUEZ DE LA CAMARA DE APELACK)NES y CONTROL	35.728,69	27475,11	8.243,97	8.573,73	<b>80.021,50</b>	11.117,27	11.117,27	91.138,77
DRECTOR DE ASISTENC- A NNOS. NINAS y ADOLESC	35.728,69	27475,11	8.243,97	8.573,73	80.021,50	11.117,27	11.117,27	91.138,77
DRECTOR DEL DEPTO SAN PEDRO DE JUJUY	35.728,69	27475,11	8.243,97	8.573,73	80.021,50	11.117,27	11.117,27	91.138,77
REPRESENTANTE MINISTERIO PUBLICO DEL TRABAJO	35728,69	27.475,11	8.243,97	8.573,73	80.021,50	11.117,27	11.117,27	91.138,77
DIRECTOR OPTO ASISTENC- JUR SOC~L	35.728,69	27475,11	8.243,97	8.573,73	80.021,50	11.117,27	11.117,27	91.138,77
JUEZ DE I' INSTANC- EN LO CIVIL Y COMERC~L	32.919,63	25.313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10.242,88	10.242,88	83.970,55
JUEZ AMBIENTAL	32.919,63	25.313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
JUEZ VmENC- DE GENERO	32.919,63	25.313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
JUEZ DE CAUSAS	32.919,63	25.313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10.242,88	10.242,88	83.970,55
JUEZ DE MENORES	32919,63	25313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
JUEZ CONTROL PENAL	32.919,63	25.313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10.242,88	10.242,88	83.970,55
JUEZ EJECUCK)N PENAL	32.919,63	25313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
JUEZ CORRECK)NAL	32919,63	25313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
JUEZ CONTROL PENAL ECONOMINO	32.919,63	25313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
DEFENSOR PENAL OFIC~L	32919,63	25.313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10.242,88	10.242,88	83.970,55
COORDNADOR JUZGADOS DE PAZ	32.919,63	25313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
SECRETARK) DE SUPERNTENDENC~	32.919,63	25313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
SECRETARK) JUDIC-L DEL S.U	32.919,63	25.313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
SECRETARK) RaA TOR DEL SIJ	32.919,63	25.313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
SECRETARK) DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL SIJ	32919,63	25313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10.242,88	10.242,88	83.970,55
AGENTE FISCAL	32919,63	25.313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
FISCAL EN LO CORRECK)NAL	32919,63	25.313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55



FISCAL ESPEC-LIZADO ENVIOLENC~ DE GENERO	32.919,63	25313,08	7.595,57	7899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
FISCAL ESPEC-LIZADO EN LO ECON. y DELITOS CONT.	32.919,63	25.313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
FISCAL EN LO AMBIENTAL	32.919,63	25313,08	7.595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
SECRETARK) GENERAL	32.919,63	25.313,08	7595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
ADMINISTRADOR GENERAL	32.919,63	25.313,08	7595,57	7.899,39	73.727,67	10242,88	10.242,88	83.970,55
SUB-ADMINISTRADOR	28.895,42	22235,74	6.669,28	6936,05	64.736,49	8.993,75	8.993,75	73.730,24
DEFENSOR OFIC-L	28.895,42	22235,74	6.669,28	6936,05	64.736,49	8.993,75	8.993,75	73.730,24
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO MED-CK)N	28895,42	22235,74	6.669,28	6.936,05	64.736,49	8993,75	8.993,75	73.730,24
JEFE DE MESA GENERAL DE ENTRADA Y ESTADISTICA	28.895,42	22235,74	6.669,28	6.936,05	64.736,49	8.993,75	8.993,75	73.730,24
JEFE DPTO DE JURISPRUOENC~- PUBL E NFORMA TICA	28.895,42	22235,74	6.669,28	6.936,05	64.736,49	8993,75	8.993,75	73.730,24
JEFE DEPARTAMENTO MEDICO	28895,42	22235,74	6.669,28	6.936,05	64.736,49	8993,75	8.993,75	73.730,24
JEFE DE DEPARTAMENTO CONTADOR~	28.895,42	22235,74	6.669,28	6.936,05	64.736,49	8.993,75	8.993,75	73.730,24
JEFE DEPARTAMENTO TECNICO	28.895,42	22235,74	6.669,28	6.936,05	64.736,49	8993,75	8.993,75	73.730,24
SUB CONTADOR DEL PODER JUDIC~L	28.895,42	22235,74	6.669,28	6.936,05	64.736,49	8.993,75	8.993,75	73.730,24
PERITO CONTADOR	28.895,42	22235,74	6.669,28	6936,05	64.736,49	8.993,75	8.993,75	73.730,24
PERITO MEDICO	28.895,42	22.235,74	6.669,28	6.936,05	64.736,49	8.993,75	8.993,75	73.730,24
SECRETARIO RaA TOR	28.895,42	22235,74	6.669,28	6936,05	64.736,49	8.993,75	8.993,75	73.730,24
DIRECTOR DE BIBLIOTECA	28.895,42	22235,74	6.669,28	6.936,05	64.736,49	8993,75	8.993,75	73.730,24
JEFE DEARCHIVO DE TRIBUNALES	28895,42	22235,74	6669,28	6.936,05	64.736,49	8993,75	8.993,75	73.730,24
JEFE DE CASHERO DE NOTIFCACIONES	28.895,42	22235,74	6.669,28	6936,05	64.736,49	8.993,75	8.993,75	73.730,24
JEFE DE DEPARTAMENTO PERSONAL	28.895,42	22235,74	6669,28	6936,05	64.736,49	8.993,75	8.993,75	73.730,24
JEFE DPTO PRENSA y RaACIONES PUBLICAS	28.895,42	22235,74	6.669,28	6936,05	64.736,49	8.993,75	8.993,75	73.730,24
JEFE DPTO DE SISTEMAS Y TECNOLOG~ DE LA NFORMACION	28.895,42	22235,74	6.669,28	6.936,05	64.736,49	8.993,75	8.993,75	73.730,24
SECRETARIO DE CAMARA	26291,52	20.223,70	6067,26	6.309,90	58.892,38	8.181,83	8.181,83	67.074,21
SECRETARIO DE PRES)ENC~	26291,52	20223,70	6067,26	6.309,90	58.892,38	8.181,83	8.181,83	67.074,21
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CAPACITACION	26291,52	20223,70	6067,26	6309,90	58.892,38	8.181,83	8.181,83	67.074,21
SECRETARIO LETRADO EN FUNC DE AYUDANTE FISCAL	25.092,14	19292,61	5.789,38	6020,90	56.195,03	7.807,09	7.807,09	64.002,12
SECRETARIO DE I NSTANC~	25.092,14	19292,61	5.789,38	6020,90	56.195,03	7.807,09	7.807,09	64.002,12
ENCARGADO DE INFORMA TICA JUR)ICA	25.092,14	19292,61	5.789,38	6020,90	56.195,03	7.807,09	7.807,09	64.002,12
ENCARGADO DE BASE DE DATOS	25.092,14	19292,61	5.789,38	6020,90	56.195,03	7.807,09	7.807,09	64.002,12
PROSECRETARIO TIECNICO NFORMA TICO	25.092,14	19.292,61	5.789,38	6020,90	56.195,03	7.807,09	7.807,09	64.002,12
PRO SECRETARIO DE CAMARA	25.092,14	19292,61	5.789,38	6020,90	56.195,03	7.807,09	7.807,09	64.002,12
JEFE DE OFIC~L~ DE JUSTIC~	25092,14	19292,61	5.789,38	6.020,90	56.195,03	7.807,09	7.807,09	64.002,12
SECRETARIO DPTO ASISTENC~ JUR)ICO-SOC~L	23687,61	18.211,53	5.465,11	5.683,71	53.047,96	7.369,88	7.369,88	60.417,84
PRO SECRETARIO DE DEPARTAMENTO PERSONAL	22.582,93	17359,34	5.209,86	5.418,26	50.570,39	7.025,67	7.025,67	57.596,06
JEFE DPTO DEPOSITO DE SECUESTROS	22.582,93	17359,34	5.209,86	5.418,26	50.570,39	7.025,67	7.025,67	57.596,06
PRO SECRETARK) DE JUZGADO	22.582,93	17.359,34	5.209,86	5.418,26	50.570,39	7.025,67	7.025,67	57.596,06
PRO SECRETARK) TECNICO ADMINISTRA TIVO	17.832,78	13.729,66	4.116,84	4.281,51	39.960,79	5.551,70	5.551,70	45.512,49
PRO SECRETARK) TECNICO DE JUZGADO	17832,78	13.729,66	4.116,84	4.281,51	39.960,79	5.551,70	5.551,70	45.512,49

**ANEXO  
PODER JUDICIAL  
ESCALA VIGENTE A JUNIO 2.018**

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LEY	SUELOO BASICO	Adic. Rem.Bon.	Adic. Rem.Bon.	A.t 169 C.P.	TOTAL R8) UNERATIVO BONIRCABLE	DA 4374.H-09	TOTAL NO R8) UNERATIVO	TOTAL INICIAL
JUEZ DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICL4	42.154,80	32.411,47	9.726,04	10115,08	94.407,39	10.238,78	10.238,78	104.646,17
DEFENSOR GENERAL	42.154,80	32.411,47	9.726,04	10115,08	94.407,39	10.238,78	10.238,78	104.646,17
DEFENSOR ADJUNTO	42.154,80	32.411,47	9.726,04	10115,08	94.407,39	10.238,78	10.238,78	104.646,17
FISCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICL4	42.154,80	32.411,47	9.726,04	10.115,08	94.407,39	10.238,78	10.238,78	104.646,17
FISCAL GENERAL DE LA ACUSACION	42154,80	32.411,47	9.726,04	10.115,08	94.407,39	10.238,78	10.238,78	104.646,17
FISCAL GENERAL ADJUNTO	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
FISCAL DE CAM~RA	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
FISCAL DE CAM~RA DE CASACION PENAL	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
AUDITOR GENERAL DE GESTION	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
DEFENSOR PENAL OFIC. ANTE LA CAM DE CASACION	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
JUEZ DE CAM~RA Cr.ti. y COMERCL4L	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
JUEZ DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
JUEZ DEL TRIBUNAL DE FAMIL4	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRA mo	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
JUEZ DEL TRIBUNAL EN LO CRMINAL	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
JUEZ DE CAM~RA CASACION PENAL	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
JUEZ DE APELACIONES Cr.tiL y COMERCL4L	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
JUEZ DE LA CAM~RA DE APELACIONES Y CONTROL	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
DIRECTOR DEASISTENCL4 A NINOS, NINAS y ADOLESC	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
DIRECTOR DEL DEPro SAN PEDRO DE JUJUY	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
REPRESENTANTE MINISTERIO PUBLICO DEL TRABAJO	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
DIRECTOR OPTO ASISTENCL4 JUR SOCL4L	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	11.673,14	11.673,14	95.695,71
JUEZ DE I NSTANCL4 EN LO Cr.ti. y COMERCL4L	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
JUEZ AMBIENTAL	34565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
JUEZ V IOLENCL4 DE GENERO	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
JUEZ DE CAUSAS	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
JUEZ DE MENORES	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
JUEZ CONTROL PENAL	34565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
JUEZ EJECUCION PENAL	34565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
JUEZ CORRECCIONAL	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
JUEZ CONTROL PENAL ECONOMINO	34565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
DEFENSOR PENAL OFICL4L	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
COORDINADOR JUZGADOS OE PAZ	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
SECRETARIO DE SUPERINENDENCL4	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
SECRETARIO JUDICL4L DEL SJJ	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
SECRETARIO RELATOR DEL SIJ	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
SECRETARIO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL sr J.	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
AGENTE FISCAL	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
FISCAL EN LO CORRECCIONAL	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
FISCAL ESPECL4LIZADO EN VIOLENCL4 DE GENERO	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07





FISCAL ESPECIALIZADO EN LO ECON y DELITOS CONT.	34565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
FISCAL EN LO AMBIENTAL	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
SECRETARIO GENERAL	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
ADMINISTRADOR GENERAL	34565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	10.755,02	10.755,02	88.169,07
SUB-ADMINISTRADOR	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
DEFENSOR OFICIAL	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO MEDICACION	30340,19	23347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
JEFE DE MESA GENERAL DE ENTRADA Y ESTADISTICA	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
JEFE DPTO DE JURISPRUDENCIA, PUBL E INFORMA. TICA	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
JEFE DEPARTAMENTO MEDICO	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
JEFE DE DEPARTAMENTO CONTADOR	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
JEFE DEPARTAMENTO TECNICO	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
SUB CONTADOR DEL PODER JUDICIAL	30340,19	23347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
PERITO CONTADOR	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
PERITO MEDICO	30340,19	23347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
SECRETARIO RELATOR	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	<b>67.973,33</b>	<b>9.443,44</b>	<b>9.443,44</b>	<b>77.416,77</b>
DIRECTOR DE BIBLIOTECA	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
JEFE DE ARCHIVO DE TRIBUNALES	30340,19	23347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
JEFE DE CASILLERO DE NOTIFICACIONES	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
JEFE DE DEPARTAMENTO PERSONAL	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
JEFE DPTO PRENSA y RELACIONES PUBLICAS	30340,19	23347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	9.443,44	9.443,44	77.416,77
JEFE DPTO DE SISTEMAS y TECNOLOGIA DE LA INFORMACION	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	<b>67.973,33</b>	<b>9.443,44</b>	<b>9.443,44</b>	<b>77.416,77</b>
SECRETARIO DE CAMARA	27606,09	21.234,89	6.370,63	6.625,39	61.837,00	8.590,93	8.590,93	70.427,93
SECRETARIO DE PRESIDENCIA	27606,09	21.234,89	6.370,63	6.625,39	61.837,00	8.590,93	8.590,93	70.427,93
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CAPACITACION	27.606,09	21.234,89	6.370,63	6.625,39	61.837,00	8.590,93	8.590,93	70.427,93
SECRETARIO LEYADO EN FUNC DE AYUDANTE FISCAL	26.346,75	20.257,24	6.078,84	6.321,94	59.004,77	8.197,45	8.197,45	67.202,22
SECRETARIO DE INSTANCIA	26.346,75	20.257,24	6.078,84	6.321,94	59.004,77	8.197,45	8.197,45	67.202,22
ENCARGADO DE FORMA. TICA JURIDICA	26.346,75	20.257,24	6.078,84	6.321,94	59.004,77	8.197,45	8.197,45	67.202,22
ENCARGADO DE BASE DE DATOS	26346,75	20257,24	6.078,84	6.321,94	59.004,77	8.197,45	8.197,45	67.202,22
PROSECRETARIO TECNICO INFORMA. TICO	26.346,75	20.257,24	6.078,84	6.321,94	59.004,77	8.197,45	8.197,45	67.202,22
PRO SECRETARIO DE CAMARA	26.346,75	20.257,24	6.078,84	6.321,94	59.004,77	8.197,45	8.197,45	67.202,22
JEFE DE OFICINA DE JUSTICIA	26.346,75	20.257,24	6.078,84	6.321,94	<b>59.004,77</b>	8.197,45	8.197,45	67.202,22
SECRETARIO DPTO ASISTENCIA JURIDICA-SOCIAL	24872,00	19.122,11	5.738,36	5.967,90	55.700,37	7.738,37	7.738,37	63.438,74
PRO SECRETARIO DE DEPARTAMENTO PERSONAL	23.712,08	18.227,31	5.470,35	5.689,17	53.098,91	7.376,96	7.376,96	60.475,87
JEFE DPTO DEPOSITO DE SEQUESTROS	23712,08	18.227,31	5.470,35	5.689,17	53.098,91	7.376,96	7.376,96	60.475,87
PRO SECRETARIO DE JUZGADO	23.712,08	18.227,31	5.470,35	5.689,17	53.098,91	7.376,96	7.376,96	60.475,87
PRO SECRETARIO TECNICO ADMINISTRATIVO	18724,42	14.416,15	4.322,68	4.495,59	41.958,84	5.829,28	5.829,28	47.788,12
PRO SECRETARIO TECNICO DE JUZGADO	18724,42	14.416,15	4.322,68	4.495,59	41.958,84	5.829,28	5.829,28	47.788,12

**ANEXO  
PODER JUDICIAL  
ESCALA VIGENTE AGOSTO 2018**

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LEY	SUELDO BASICO	Adic. Rem. Bon.	Adic. Rem. Bon.	Art 169 C.P.	TOTAL REMUNERATIVO BONIFICABLE	DA 4374-H-09	TOTAL NO REMUNERATIVO	TOTAL INICIAL
JUEZ DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	42.154,80	32.411,47	9.726,04	10.115,08	94.407,39	15.471,09	15.471,09	109.878,48
DEFENSOR GENERAL	42.154,80	32.411,47	9.726,04	10.115,08	94.407,39	15.471,09	15.471,09	109.878,48
DEFENSOR ADJUNTO	42.154,80	32.411,47	9.726,04	10.115,08	94.407,39	15.471,09	15.471,09	109.878,48
FISCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	42.154,80	32.411,47	9.726,04	10.115,08	94.407,39	15.471,09	15.471,09	109.878,48
FISCAL GENERAL DE LA ACUSACION	42.154,80	32.411,47	9.726,04	10.115,08	94.407,39	15.471,09	15.471,09	109.878,48
FISCAL GENERAL ADJUNTO	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
FISCAL DE CAMARA	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
FISCAL DE CAMARA DE CASACION PENAL	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
AUDITOR GENERAL DE GESTION	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
DEFENSOR PENAL OFIC. ANIE LA CAM. DE CASACION	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
JUEZ DE CAMARA CIVIL Y COMERCIAL	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
JUEZ DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
JUEZ DEL TRIBUNAL DE FAMILIA	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
JUEZ DEL TRIBUNAL CONIENOSO ADMINISTRATIVO	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
JUEZ DEL TRIBUNAL EN LO CIVIL	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
JUEZ DE CAMARA CASACION PENAL	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
JUEZ DE AFILIACIONES CIVIL Y COMERCIAL	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
JUEZ DE LA CAMARA DE AFILIACIONES Y CONTROL	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
DIRECTOR DE ASISTENCIA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
DIRECTOR DEL DEPTO SAN PEDRO DE JUJUY	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
REPRESENTANTE MINISTERIO PUBLICO DEL TRABAJO	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
DIRECTOR DPTO ASISTENCIA JUR SOCIAL	37.515,12	28.848,86	8.656,17	9.002,42	84.022,57	16.457,92	16.457,92	100.480,49
JUEZ DE 1ª INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
JUEZ AMBULATORIO	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
JUEZ VIOLENCIA DE GENERO	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
JUEZ DE CAUSAS	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
JUEZ DE MENORES	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
JUEZ CONTROL PENAL	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
JUEZ EJECUCION PENAL	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
JUEZ COADJUDICACIONAL	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
JUEZ CONTROL PENAL ECONOMICO	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
DEFENSOR PENAL OFICIAL	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
COADJUDICADOR JUZGADOS DE PAZ	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
SECRETARIO JUDICIAL DEL S.T.J.	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
SECRETARIO-ORLEATOR DEL S.T.J.	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
SECRETARIO-ORDENADOR DEL S.T.J.	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
AGENTE FISCAL	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
RSCAL EN LO COADJUDICACIONAL	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
RSCAL ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GENERO	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
RSCAL ESPECIALIZADO EN LO ECON. y DELITOS CONT.	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53





FISCAL EN LO AMBIENTAL	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15163,48	15.163,48	92.577,53
SECRETARÍA GENERAL	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
ADMINISTRADOR GENERAL	34.565,61	26.578,73	7.975,35	8.294,36	77.414,05	15.163,48	15.163,48	92.577,53
SUB-ADMINISTRADOR	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
DEFENSOR OFICIAL	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO GENERAL	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
JEFE DE MESA GENERAL DE ENTRADA Y ESTADÍSTICA	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
JEFE DPTO DE JURISPRUDENCIA, PUBL E INFO- TICA	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
JEFE DE DEPARTAMENTO CONTAD-	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
JEFE DEPARTAMENTO TECNICO	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
SUB COORDINADOR DEL PODER JUDICIAL	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
PERITO CONTADOR	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
PERITO MEDIO	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
SECRETARIO RELATOR	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
DIRECTOR DE BIBLIOTECA	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
JEFE DE ARCHIVO DE TRABAJALES	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
JEFE DE CASILLERO DE NOTIFICACIONES	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
JEFE DE DEPARTAMENTO PERSONAL	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
JEFE DE PRO PrensA y _ACIONES PUBLICAS	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
JEFE DE PRO DE SISTEMAS y TECNOLOGIA DE LA INFO-ON	30.340,19	23.347,53	7.002,75	7.282,86	67.973,33	13.314,27	13.314,27	81.287,60
SECRETARIO DE CAMARA	27.606,09	21.234,89	6.370,63	6.625,39	61.837,00	12.112,32	12.112,32	73.949,32
SECRETARIO DE PRESIDENCIA	27.606,09	21.234,89	6.370,63	6.625,39	61.837,00	12.112,32	12.112,32	73.949,32
DIRECTOR DE LA ESQUEMA DE CAPACITACION	27.606,09	21.234,89	6.370,63	6.625,39	61.837,00	12.112,32	12.112,32	73.949,32
SECRETARÍA DE LETRADO EN FUNC DE AYUDANIE FISCAL	26.346,75	20.257,24	6.078,84	6.321,94	59.004,77	11.557,56	11.557,56	70.562,33
SECRETARÍA DE INSTANCIA	26.346,75	20.257,24	6.078,84	6.321,94	59.004,77	11.557,56	11.557,56	70.562,33
ENCARGADO DE INFO- TICA JURIDICA	26.346,75	20.257,24	6.078,84	6.321,94	59.004,77	11.557,56	11.557,56	70.562,33
ENCARGADO DE BASE DE DATOS	26.346,75	20.257,24	6.078,84	6.321,94	59.004,77	11.557,56	11.557,56	70.562,33
PROSECRETARÍA TECNICO INFO- TICO	26.346,75	20.257,24	6.078,84	6.321,94	59.004,77	11.557,56	11.557,56	70.562,33
PRO SECRETARÍA DE CAMARA	26.346,75	20.257,24	6.078,84	6.321,94	59.004,77	11.557,56	11.557,56	70.562,33
JEFE DE OFICINA DE JUSTICIA	26.346,75	20.257,24	6.078,84	6.321,94	59.004,77	11.557,56	11.557,56	70.562,33
SECRETARÍA DE PRO ASISTENCIA JURIDICA SOCIAL	24.872,00	19.122,11	5.738,36	5.967,90	55.700,37	10.910,31	10.910,31	66.610,68
PRO SECRETARÍA DE DEPARTAMENTO PERSONAL	23.712,08	18.227,31	5.470,35	5.689,17	53.098,91	10.400,75	10.400,75	63.499,66
JEFE DE PRO DEPOSITO DE SECUESTROS	23.712,08	18.227,31	5.470,35	5.689,17	53.098,91	10.400,75	10.400,75	63.499,66
PRO SECRETARÍA DE JUZGADO	23.712,08	18.227,31	5.470,35	5.689,17	53.098,91	10.400,75	10.400,75	63.499,66
PRO SECRETARÍA- TECNICO ADMINISTRATIVO	18.724,42	14.416,15	4.322,68	4.495,59	41.958,84	8.218,69	8.218,69	50.177,53
PRO SECRETARÍA- TECNICO DE JUZGADO	18.724,42	14.416,15	4.322,68	4.495,59	41.958,84	8.218,69	8.218,69	50.177,53

**ANEXO  
PODER JUDICIAL  
ESCALA VIGENTE A DICIEMBRE 2018**

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LEY	SUELDO BASICO	Adic. Rem.Bon.	Adic. Rem.Bon.	Art 169 C.P.	TOTAL REMUNERATIVO BONIFICABLE	D.A.4374-H-09	TOTAL NO REMUNERATIVO	TOTAL INICIAL
JUEZ DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	44.262,54	34.032,05	10212,34	10620,83	99.127,76	16244,65	16.244,65	115.372,41
DEFENSOR GENERAL	44.262,54	34.032,05	10212,34	10620,83	99.127,76	16244,65	16.244,65	115.372,41
DEFENSOR ADJUNTO	44.262,54	34.032,05	10212,34	10.620,83	99.127,76	16244,65	16.244,65	115.372,41
FISCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	44.262,54	34.032,05	10212,34	10.620,83	99.127,76	16244,65	16.244,65	115.372,41
FISCAL GENERAL DE LA ACUSACION	44.262,54	34.032,05	10212,34	10.620,83	99.127,76	16244,65	16.244,65	115.372,41
FISCAL GENERAL ADJUNTO	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
FISCAL DE CAMARA	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
FISCAL DE CAMARA DE CASACION PENAL	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
AUDITOR GENERAL DE GESTION	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
DEFENSOR PENAL OFIC. ANTE LA CAM DE CASACION	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
JUEZ DE CAMARA CIVIL y COMERCIAL	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
JUEZ DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
JUEZ DEL TRIBUNAL DE FAMILIA	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
JUEZ DEL TRIBUNAL EN LO CRIMINAL	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
JUEZ DE CAMARA CASACION PENAL	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
JUEZ DE APELACIONES CIVIL y COMERCIAL	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
JUEZ DE LA CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
DIRECTOR DE ASISTENCIA A NIÑOS, NIÑAS y ADOLESC.	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
DIRECTOR DEL DEPTO SAN PEDRO DE JUJUY	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
REPRESENTANTE MINISTERIO PUBLICO DEL TRABAJO	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
DIRECTOR OPTO ASISTENCIA JUR SOCIAL	39.390,88	30.291,31	9.088,98	9.452,54	88.223,71	17.280,82	17.280,82	105.504,53
JUEZ DE INSTANCIA EN LO CIVIL y COMERCIAL	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
JUEZ AMBIENTAL	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
JUEZ VIOLENCIA DE GENERO	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
JUEZ DE CAUSAS	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
JUEZ DE MENORES	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
JUEZ CONTROL PENAL	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
JUEZ EJECUCION PENAL	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
JUEZ CORRECCIONAL	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
JUEZ CONTROL PENAL ECONOMICO	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
DEFENSOR PENAL OFICIAL	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
COORDINADOR JUZGADOS DE PAZ	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
SECRETARIO JUDICIAL DEL STJ	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
SECRETARIO RELATOR DEL STJ	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
SECRETARIO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL STJ	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
AGENTE FISCAL	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
FISCAL EN LO CORRECCIONAL	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
FISCAL ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GENERO	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
FISCAL ESPECIALIZADO EN LO ECONOMICO y DELITOS CONT.	36.293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41

FISCAL EN LO AMBIENTAL	36293,89	27.907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
SECRETARIO GENERAL	36.293,89	27907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
ASISTENTE GENERAL	36.293,89	27907,67	8.374,12	8.709,08	81.284,76	15.921,65	15.921,65	97.206,41
SUB-ADMINISTRADOR	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
DEFENSOR OFICIAL	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO MEDICACION	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
JEFE DE MESA GENERAL DE ENTRADA Y ESTADISTICA	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
JEFE OPTO DE JURISPRUDENCIA, PUBL E INFORMTICA	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
JEFE DEPARTAMENTO MEDICO	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
JEFE DE DEPARTAMENTO CONTADOR	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
JEFE DEPARTAMENTO TECNICO	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
SUB CONTADOR DEL PODER JUDICIAL	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
PERSONAL CONTADOR	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
PERSONAL MEDICO	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
SECRETARIO RELATOR	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
DIRECTOR DE BIBLIOTECA	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
JEFE DE ARCHIVO DE TRIBUNALES	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
JEFE DE GASUERO DE NOBIFACILINES	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
JEFE DE DEPARTAMENTO PERSONAL	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
JEFE OPTO PRENSA Y RELACIONES PUBLICAS	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
JEFE OPTO DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA DE LA INFORMACION	31.857,20	24.514,91	7.352,88	7.647,00	71.371,99	13.979,99	13.979,99	85.351,98
SECRETARIO DE CAMARA	28986,40	22.296,63	6.689,16	6.956,66	64.928,85	12.717,94	12.717,94	77.646,79
SECRETARIO DE PRESIDENCIA	28986,40	22.296,63	6.689,16	6.956,66	64.928,85	12.717,94	12.717,94	77.646,79
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CAPACITACION	28.986,40	22.296,63	6.689,16	6.956,66	64.928,85	12.717,94	12.717,94	77.646,79
SECRETARIO LETRADO EN FUNC DE AYUDANTE FISCAL	27.664,09	21.270,11	6.382,79	6.638,04	61.955,03	12.135,44	12.135,44	74.090,47
SECRETARIO DE LICENCIATURA	27.664,09	21.270,11	6.382,79	6.638,04	61.955,03	12.135,44	12.135,44	74.090,47
ENCARGADO DE LICENCIATURA JURIDICA	27.664,09	21.270,11	6.382,79	6.638,04	61.955,03	12.135,44	12.135,44	74.090,47
ENCARGADO DE BASE DE DATOS	27.664,09	21.270,11	6.382,79	6.638,04	61.955,03	12.135,44	12.135,44	74.090,47
PROSECRETARIO TECNICO LICENCIATURA	27.664,09	21.270,11	6.382,79	6.638,04	61.955,03	12.135,44	12.135,44	74.090,47
PRO SECRETARIO DE CAMARA	27.664,09	21.270,11	6.382,79	6.638,04	61.955,03	12.135,44	12.135,44	74.090,47
JEFE DE OFICINA DE JUSTICIA	27.664,09	21.270,11	6.382,79	6.638,04	61.955,03	12.135,44	12.135,44	74.090,47
SECRETARIO OPTO ASISTENTE JURIDICO SOCIAL	26.115,59	20.078,21	6.025,28	6.266,29	58.485,37	11.455,82	11.455,82	69.941,19
PRO SECRETARIO DE DEPARTAMENTO PERSONAL	24.897,66	19.138,68	5.743,87	5.973,63	55.753,86	10.920,79	10.920,79	66.674,65
JEFE OPTO DEPOSITO DE SECUESTROS	24.897,66	19.138,68	5.743,87	5.973,63	55.753,86	10.920,79	10.920,79	66.674,65
PRO SECRETARIO DE JUZGADO	24.897,66	19.138,68	5.743,87	5.973,63	55.753,86	10.920,79	10.920,79	66.674,65
PRO SECRETARIO TECNICO ADMINISTRATIVO	19.660,64	15.136,95	4.538,82	4.720,37	44.056,78	8.629,62	8.629,62	52.686,40
PRO SECRETARIO TECNICO DE JUZGADO	19.660,64	15.136,95	4.538,82	4.720,37	44.056,78	8.629,62	8.629,62	52.686,40

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-**

**EXPT. N° 200-830/18.-**

**CORRESP. A LEY N° 6113.-**

**SAN SALVADOR DE JUJUY, 27 DIC. 2018.-**

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente; Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHÍVESE.-

C.P.N. Carlos Guillermo Haquim  
Vice- Gobernador de la Provincia  
En ejercicio del Poder Ejecutivo

**LEGISLATURA DE JUJUY**  
**“2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”**  
**LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY N° 6114**

**LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA DE JUJUY**

**ARTÍCULO 1.-** Fíjense, a partir del 1 de Enero de 2019, las alícuotas, importes, valores mínimos y fijos, para la percepción de los Tributos establecidos en el Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias) conforme se determinan en la presente Ley y en los Anexos que forman parte de la misma.-

**ARTÍCULO 2.-** Mantener los coeficientes de actualización de los Valores Unitarios Básicos de tierras y mejoras de las plantas urbanas, rurales y subrurales determinados de acuerdo con el Decreto N° 1875-H-08, vigente desde el 1 de Enero de 2009, que se exponen en el Anexo XI que forma parte de la presente Ley.-

**ARTÍCULO 3.-** Las Municipalidades y Comisiones Municipales no podrán, por sí o a través de sus Organismos Administrativos Autárquicos o no, establecer tributos análogos a los nacionales establecidos por la Ley Nacional N° 23.548 o la que la sustituya en el futuro, o a los tributos provinciales existentes o a crearse.-

**ARTÍCULO 4.-** Derógase la Ley N° 6053 y su modificatoria Ley N° 6079.-

**ARTÍCULO 5.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 de Diciembre de 2018.-

Dr. Nicolás Martín Snopek  
Secretario Parlamentario  
Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim  
Presidente  
Legislatura de Jujuy

**ANEXO I**  
**Impuesto Inmobiliario**

**ARTÍCULO 1.-** Fíjense, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario básico y adicional establecido en el Artículo 147 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus



modificatorias), las siguientes alícuotas e importes fijos aplicables, teniendo en cuenta las escalas de valuación, que se detallan a continuación:

a) Inmuebles urbanos

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALICUOTA (%) sobre excedente
De	Hasta		
0	50.000	\$ 300 / \$165	0,00
50.001	100.000	\$ 300	0,60
100.001	156.250	\$ 480	0,90
156.251	250.000	\$ 900	0,97
250.001	393.750	\$ 1.600	1,05
393.751	En adelante	\$ 2.800	1,15

b) Inmuebles rurales y subrurales y sus mejoras

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALICUOTA (%) sobre excedente
De	Hasta		
0	26.500	\$ 430 / \$ 200	0,00
26.501	33.000	\$ 430	1,35
33.001	53.000	\$ 490	1,45
53.001	100.000	\$ 800	1,55
100.001	265.000	\$ 1.650	1,65
265.001	500.000	\$ 4.600	1,75
500.001	En adelante	\$11.000	1,95

**ARTÍCULO 2.-** A los inmuebles baldíos, previo a la aplicación de la tabla del inciso a) del Artículo anterior, se aplicará un coeficiente a su valuación, como mejora potencial de acuerdo con la siguiente ubicación:

- Localidades de primera categoría, valor de la mejora potencial una (1) vez: San Salvador de Jujuy, San Pedro de Jujuy, Ciudad Perico, Libertador General San Martín, Pálpala, El Carmen, Monterrico, Reyes y Yala.
- Localidades de segunda categoría, valor de la mejora potencial media (0,5) vez: el resto de las localidades.

**ARTÍCULO 3.-** El Impuesto mínimo a que se refiere el Artículo 147 último párrafo del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), será el siguiente:

- Para inmuebles urbanos baldíos y edificados. Para las localidades contempladas en el Artículo anterior inciso a), pesos trescientos (\$ 300). Para el resto de las localidades, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165).
- Para inmuebles rurales y subrurales de los departamentos Dr. Manuel Belgrano, Pálpala, San Antonio, El Carmen, San Pedro, Libertador General San Martín, Santa Bárbara, Tilcara, Tumbaya y Humahuaca, pesos cuatrocientos treinta (\$ 430). Para el resto de los departamentos de la provincia, pesos doscientos (\$ 200).

El impuesto mínimo que establece el presente Artículo constituye el impuesto anual para los contribuyentes del primer tramo de las escalas de inmuebles Urbanos y Rurales y Subrurales.

**ARTÍCULO 4.-** El importe que surja de la aplicación de las alícuotas, valores mínimos y fijos determinados por todo concepto, establecidos por la presente ley, se ajustará con un coeficiente del dos coma veintitrés (2,23) para el caso de los inmuebles urbanos y del dos coma treinta y cinco (2,35) para el caso de los inmuebles rurales y subrurales. El incremento del impuesto determinado por aplicación del presente artículo no podrá superar el treinta y tres por ciento (33%) y el cuarenta por ciento (40%), respectivamente, del impuesto determinado en el ejercicio. Anterior por todo concepto.

**ARTÍCULO 5.-** Fijase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje del descuento a que hace referencia el Artículo 82 Punto 2. de la Constitución de la Provincia. El presente descuento se aplicará a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario titulares de única vivienda en la que habitan efectivamente con su grupo familiar.-

**ARTÍCULO 6.-** Fijase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje de bonificación a que hace referencia la Ley N° 4403 para el pago del Impuesto Inmobiliario.-

## ANEXO II Impuesto de Sellos

**ARTÍCULO 1.-** Fijase a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto de Sellos a que se refiere el Artículo 171 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), las alícuotas, importes fijos y mínimos que se detallan en el presente Anexo.

**ARTÍCULO 2.-** Establécese la alícuota general del uno por ciento (1%) a la que estarán sujetos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, o susceptibles de apreciación económica, siempre que en virtud de este Anexo no se encuentren gravados por alícuotas especiales o importes fijos.

**ARTÍCULO 3.-** Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá abonarse el impuesto que en cada caso se establece:

### 1. Operaciones de seguros y reaseguros:

- Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de los seguros agrícolas y/o ganaderos, los de accidentes personales, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubran gastos de internación, cirugía o maternidad celebrados en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy, sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma pagarán un impuesto del cero coma cinco por ciento (0,5%) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos (premio) durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos o pólizas suscriptos fuera de la Provincia de Jujuy que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;
- Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de seguros elementales, patrimoniales, de caución y todo otro tipo de seguro celebrados en la Provincia de Jujuy sobre bienes situados o riesgos sobre personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del uno por ciento (1%) a cargo del asegurado y calculado sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otras Provincias para cubrir bienes; situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;
- En los certificados provisionarios, pesos ciento cinco (\$ 105). Cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa días (90), deberá pagarse el impuesto conforme las normas establecidas en los incisos anteriores;
- Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
- La restitución de primas al asegurado cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;
- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el cero coma uno por ciento (0,1%) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- Por los endosos de los contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad el uno por ciento (1%);
- En los endosos cuando no se transmite la propiedad y los contratos provisionales de reaseguros, pesos ciento cinco (\$ 105).

### 2. Operaciones sobre inmuebles:

- Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, incluidos los servicios de inscripción en el Registro Inmobiliario, como así también la transferencia de dominio, para lo cual el boleto repuesto debe formar parte integrante del Protocolo respectivo, el dos por ciento (2%). Impuesto Mínimo: pesos trescientos treinta (\$ 330);  
Por las escrituras públicas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de bienes inmuebles, sea a título oneroso y/o gratuito, el dos por ciento (2%). Impuesto Mínimo: pesos trescientos treinta (\$ 330);
- Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto Mínimo: pesos trescientos treinta (\$ 330);
- Emisión de debentures con garantía hipotecaria el uno coma dos por ciento (1,2%);
- Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios el uno por ciento (1%). Impuesto Mínimo: pesos trescientos treinta (\$ 330);
- Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción adquisitiva (usucapión) el diez por ciento (10%). El pago será exigido como requisito previo a la inscripción de la sentencia en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Jujuy;
- Por los reglamentos de propiedad horizontal y contratos de pre horizontalidad, pesos ciento cinco (\$ 105) por cada unidad funcional;
- Por las declaraciones de dominios de inmuebles, cuando el que transmite hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectúa para persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal aclaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos doscientos quince (\$ 215);
- Por los contratos de adquisición, modificación y/o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios privados, el uno coma dos por ciento (1,2%);
- Por la constitución o prórroga de hipoteca, el uno por ciento (1%). Este impuesto cubre el contrato de préstamo y el de pagarés que correspondan a dicha operación.

3. **Operaciones sobre automotores:**  
Por los contratos de compra venta, permuta y transferencia de automotores, acoplados, motocicletas, camiones o maquinarias, el dos por ciento (2%). Impuesto Mínimo: pesos trescientos treinta (\$ 330).
4. **Operaciones monetarias:**  
Por las operaciones monetarias registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por las entidades regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, el cero coma tres por ciento (0,3%) mensual. Quedan comprendidos en la presente norma:
  - a. Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto que devenguen intereses, acordados por los bancos. El impuesto estará a cargo de los titulares de las cuentas, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y depositadas al fisco por declaración jurada en la forma y plazos que establezca la Dirección;
  - b. Las operaciones monetarias documentadas en instrumentos sujetos al impuesto instrumental, no abonan el impuesto operacional.
5. **Contratos bancarios:**
  - a. Por los contratos de apertura de créditos, el uno por ciento (1%) del crédito disponible en dinero;
  - b. Por el contrato de cuenta corriente bancaria, pesos ciento cinco (\$ 105);
  - c. Por los contratos de préstamos bancarios, el uno por ciento (1%) del dinero otorgado;
  - d. Por el contrato de descuento bancario, el uno por ciento (1%) del crédito cedido;
  - e. Por el servicio de cajas de seguridad, pesos ciento cinco (\$ 105);
  - f. Por la custodia de títulos, pesos ciento cinco (\$ 105).
6. **Tarjetas de créditos:**
  - a. Por los contratos celebrados con motivo de adhesión de suscriptores o comerciantes al sistema de compras con tarjetas de créditos, pesos ciento cinco (\$ 105);
  - b. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que produzcan las entidades emisoras de tarjetas de créditos, el cero coma uno (0,1%) de las compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a períodos anteriores.
7. **Títulos de créditos:**
  - a. Por las facturas conformadas, letras de cambio y pagaré, el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos ciento cinco (\$ 105);
  - b. Por cada cheque, pesos diez (\$ 10);
  - c. Cheques comprados, el cero coma uno por ciento (0,1%). Impuesto Mínimo: pesos ciento cinco (\$ 105);
  - d. Por las transferencias bancarias dentro de la Provincia de Jujuy, el cero coma quince por ciento (0,15%). Cuando las transferencias tengan lugar entre agencias, sucursales o casas bancarias radicadas en la Provincia de Jujuy, con destino a casas domiciliadas fuera de ella, la alícuota será del cero coma cinco por ciento (0,5%);
  - e. Por los giros postales y comerciales, el cero coma uno por ciento (0,1%);
  - f. Por los protestos por falta de aceptación y pago, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto Mínimo: pesos ciento cinco (\$ 105).
8. **Garantías:**
  - a. Por la constitución de prendas, el uno por ciento (1%). Este impuesto cubre el contrato de préstamo y el de los pagarés que correspondan a una misma operación;
  - b. Por las transferencias o endosos, el uno por ciento (1%);
  - c. Fianzas, garantías personales o avales, el uno por ciento (1%);
  - d. Por la liberación parcial de cosas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentadas públicas o privadamente, pesos doscientos quince (\$ 215).
9. **Operaciones de capitalización y ahorro:**
  - a. Por los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, formación de capitales y ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto Mínimo: pesos trescientos treinta (\$ 330);
  - b. En los casos contratos o títulos de capitalización o ahorro referidos a automotores, sujeto o no a sorteo, el impuesto abonado por dicho instrumento será tomado como pago a cuenta del impuesto que corresponda pagar por la inscripción del vehículo, siempre que quien resulte adjudicatario sea el suscriptor del plan (exceptúese las cesiones);
  - c. Deberá considerarse el valor vigente al momento de la inscripción del vehículo.
10. **Sociedades y contratos de colaboración empresaria:**
  - a. Por los contratos de sociedad cuando no fuese posible estimarlo, pesos cinco mil cuatrocientos (\$ 5.400);
  - b. Por las sociedades constituidas en extraña jurisdicción o en el extranjero que establezcan sucursal o agencia en la provincia, cuando no tenga capital asignado o no sea posible efectuar estimación, pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800);
  - c. Por la reorganización de sociedades en los supuestos del Artículo 214 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), el uno por ciento (1%);
  - d. Por la constitución, de agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación sus prórrogas y ampliación de participaciones destinadas al fondo común operativo el uno por ciento (1%). Cuando no fuese posible estimarlo, pesos cinco mil cuatrocientos (\$ 5.400).
11. **Operaciones sobre productos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas:**
  - a. Por la compra venta, permuta y otras operaciones sobre las cuales se verifique la transferencia de productos y/o subproductos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas, el cero coma seis por ciento (0,6%);
  - b. Cuando una transacción englobe bienes especificados en el presente inciso juntamente con otros no incorporados en dicha enumeración, la mencionada alícuota se aplicara sobre la proporción de la base imponible atribuible a aquellos, debiendo tributar la fracción restante con arreglo a las alícuotas que resulten procedentes.
12. **Contratos de locación de inmueble:**
  - a. Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino a vivienda, sus cesiones y transferencias, el cero coma ocho por ciento (0,8%);
  - b. Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino distinto, sus cesiones y transferencias, el uno por ciento (1%).
13. **Loterías:**
  - a. Por la venta de billetes de lotería en jurisdicción de la Provincia de Jujuy, sobre el precio de venta al público, el veinte por ciento (20%).
14. **Fideicomiso:**
  - a. Por la constitución de fideicomiso de administración, sobre el monto de la retribución periódica pactada el uno por ciento (1%);
  - b. Por la constitución de fideicomiso de garantía, sobre el monto de los créditos garantizados, el uno por ciento (1%);
  - c. Por la constitución de fideicomiso financiero, sobre el valor de los títulos representativos de deudas o certificados de participación, el uno por ciento (1%);
  - d. Por la transmisión fiduciaria de inmuebles o muebles, el uno por ciento (1%) del Valor Inmobiliario de Referencia o el valor real de los bienes transmitidos, el mayor.
15. **Leasing:**
  - a. Por los contratos de leasing el uno por ciento (1%).
16. **Contrato de franquicia:**
  - a. En los contratos de franquicias, el uno por ciento (1%);
  - b. La base imponible estará constituida por el fee o canon de ingreso, regalías y compras de mercaderías;
  - c. Si no se pudiese estimar la base, pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800).
17. **Otros contratos y operaciones:**
  - a. Por las concesiones o sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, el uno coma dos por ciento (1,2%). En estos contratos no será de aplicación el Artículo 189 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), estando el impuesto a cargo exclusivo de los concesionarios;
  - b. Por los contratos de depósito de bienes muebles o semovientes, pesos doscientos quince (\$ 215);
  - c. Por las órdenes de compra y/o servicios del Estado, cuando no medie contrato por el cual se hubiere tributado el gravamen, el uno por ciento (1%);
  - d. Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga, pesos ciento cinco (\$ 105);
  - e. Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable o satelital, telefonía fija o móvil, internet y todo otro servicio pago, pesos ciento cinco (\$ 105);
  - f. Por los instrumentos particulares del Artículo 287 del Código Civil, siempre que con ese solo documento puedan hacerse valer los derechos, el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos ciento cinco (\$ 105).
18. **Actas:**
  - a. Por las constancias de hecho susceptibles de producir alguna adquisición, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que no importen otro gravamen por ley, instrumentada privada o públicamente, pesos doscientos quince (\$ 215);
  - b. Por la protocolización de actos onerosos o susceptibles de apreciación económica, pesos doscientos quince (\$ 215).
19. **Mandatos y poderes:**  
Por cada otorgante o autorizante:



- a. En los mandatos, autorizaciones, poderes generales o especiales instrumentados pública o privadamente, pesos doscientos quince (\$ 215);
- b. Por la revocatoria o sustitución de mandato o poder, pesos doscientos quince (\$ 215);
- c. Por los contratos de comisión, consignación y/o representación, pesos doscientos quince (\$ 215).

**20. Rescisión de contratos:**

Por la rescisión de contratos, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto Mínimo: pesos doscientos quince (\$ 215).

**21. Fojas:**

Por cada una de las fojas siguientes a la primera y cada una de las copias y demás ejemplares de los actos y contratos instrumentados privadamente, pesos siete (\$ 7).

**ARTÍCULO 4.-** Por los actos, contratos y operaciones sujetas a alícuota proporcional en virtud del presente Anexo, cuando su monto no sea determinado ni determinable y no tenga fijado por esta ley un importe fijo especial, deberá abonarse pesos un mil ochenta (\$ 1.080).

**ARTÍCULO 5.-** Fijase en pesos dos millones setecientos mil (\$ 2.700.000) el monto a que se refiere la exención acordada por el Artículo 236 Inciso 11) del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias).

**ARTÍCULO 6.-** Fijase el Valor Inmobiliario de Referencia previsto en el Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en:

- a. Para los inmuebles urbanos, dos (2) veces el avalúo fiscal vigente;
- b. Para los inmuebles rurales y subrurales, tres (3) veces el avalúo fiscal vigente.

**ANEXO III****Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

**ARTÍCULO 1.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), fijase en el tres por ciento (3%) la alícuota general del impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que se encuentren alcanzadas por alícuotas especiales establecidas en la presente o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) o leyes especiales.

En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas para el ejercicio fiscal anterior (conforme Artículos 246 a 267 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000), la alícuota general por la que tributarán el impuesto sobre los Ingresos Brutos será del tres coma cinco por ciento (3,5%).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que la sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección Provincial de Rentas durante los dos (2) primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la suma de pesos doce millones (\$ 12.000.000).

Quedan exceptuados del tratamiento establecido en los párrafos anteriores los ingresos obtenidos por contribuyentes que desarrollen las actividades de servicios de provisión de agua potable, desagües pluviales, así como aquellos que presten servicios de generación y distribución de electricidad, quienes por el ejercicio de estas actividades tributarán a la alícuota establecida para cada una de ellas en esta ley.

**ARTÍCULO 2.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) fijanse las alícuotas especiales para las actividades que se enumeran a continuación y que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) o en Leyes especiales:

Sección	Grupo	Descripción	Alícuota General	Alícuota Especial	Referencia
<b>A</b>	<b>Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca</b>				
	11	Cultivos temporales		0,75%	
	12	Cultivos perennes		0,75%	
	13	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas		0,75%	
	14	Cría de animales		0,75%	
	16	Servicios de apoyo agrícolas y pecuarios	3% - 3,5%		
	17	Caza, repoblación de animales de caza y servicios de apoyo	3% - 3,5%	0,75%	
	21	Silvicultura		0,75%	
	22	Extracción de productos forestales		0,75%	
	24	Servicios de apoyo a la silvicultura	3% - 3,5%		
	31	Pesca y servicios de apoyo	3% - 3,5%	0,75%	
	32	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)		0,75%	
<b>B</b>	<b>Explotación de minas y canteras</b>				
	51	Extracción y aglomeración de carbón		0,75%	
	52	Extracción y aglomeración de lignito		0,75%	
	61	Extracción de petróleo crudo		0,75%	
	62	Extracción de gas natural		0,75%	
	71	Extracción de minerales de hierro		0,75%	
	72	Extracción de minerales metálicos no ferrosos		0,75%	
	81	Extracción de piedra, arena y arcillas		0,75%	
	89	Explotación de minas y canteras n.c.p.		0,75%	
	91	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	3% - 3,5%		
	99	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3% - 3,5%		
<b>C</b>	<b>Industria manufacturera</b>				
	101	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto pescado		1,5%	
	102	Elaboración de pescado y productos de pescado		1,5%	
	103	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres		1,5%	
	104	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal		1,5%	
	105	Elaboración de productos lácteos		1,5%	
	106	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón		1,5%	
	107	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.		1,5%	
	108	Elaboración de alimentos preparados para animales		1,5%	
	109	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3% - 3,5%		
	110	Elaboración de bebidas		1,5%	
	120	Elaboración de productos de tabaco		1,5%	
	131	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles		1,5%	
	139	Fabricación de productos textiles n.c.p.		1,5%	
	141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel		1,5%	
	142	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel		1,5%	
	143	Fabricación de prendas de vestir de punto		1,5%	
	149	Servicios industriales para la industria confeccionista	3% - 3,5%		
	151	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería		1,5%	
	152	Fabricación de calzado y de sus partes		1,5%	
	161	Aserrado y cepillado de madera		1,5%	
	162	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables		1,5%	
	170	Fabricación de papel y de productos de papel		1,8%	
	181	Impresión y servicios relacionados con la impresión	3% - 3,5%	1,5%	
	182	Reproducción de grabaciones		1,5%	
	191	Fabricación de productos de homos de "coque"		1,5%	
	192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo			(1)
	201	Fabricación de sustancias químicas básicas		1,5%	
	202	Fabricación de productos químicos n.c.p.		1,5%	



203	Fabricación de fibras manufacturadas		1,5%	
204	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3% - 3,5%		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico		1,5%	
221	Fabricación de productos de caucho		1,5%	
222	Fabricación de productos de plástico		1,5%	
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio		1,5%	
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		1,5%	
241	Industrias básicas de hierro y acero		1,5%	
242	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos		1,5%	
243	Fundición de metales		1,5%	
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor		1,5%	
252	Fabricación de armas y municiones		1,5%	
259	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales		1,5%	
261	Fabricación de componentes electrónicos		1,5%	
262	Fabricación de equipos y productos informáticos		1,5%	
263	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión		1,5%	
264	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos		1,5%	
265	Fabricación de aparatos e instrumentos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica		1,5%	
266	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos		1,5%	
267	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico		1,5%	
268	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos		1,5%	
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		1,5%	
272	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias		1,5%	
273	Fabricación de hilos y cables aislados		1,5%	
274	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación		1,5%	
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.		1,5%	
279	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.		1,5%	
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general		1,5%	
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial		1,5%	
291	Fabricación de vehículos automotores		1,5%	
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques		1,5%	
293	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	3% - 3,5%	1,5%	
301	Construcción y reparación de buques y embarcaciones		1,5%	
302	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario		1,5%	
303	Fabricación y reparación de aeronaves		1,5%	
309	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		1,5%	
310	Fabricación de muebles y colchones		1,5%	
321	Fabricación de joyas, "bijouterie" y artículos conexos		1,5%	
322	Fabricación de instrumentos de música		1,5%	
323	Fabricación de artículos de deporte		1,5%	
324	Fabricación de juegos y juguetes		1,5%	
329	Industrias manufactureras n.c.p.		1,5%	
331	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo	3% - 3,5%		
332	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3% - 3,5%		
<b>D</b>	<b>Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado</b>			
351	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica	3% - 3,5%	1,8%	
352	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3% - 3,5%	1,8%	(1)
353	Suministro de vapor y aire acondicionado	3% - 3,5%		
<b>E</b>	<b>Suministro de agua, cloacas, gestión de residuos y recuperación de materiales y saneamiento público</b>			
360	Captación, depuración y distribución de agua		1,6%	
370	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3% - 3,5%		
381	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos	3% - 3,5%		
382	Recuperación de materiales y desechos	3% - 3,5%		
390	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3% - 3,5%		
<b>F</b>	<b>Construcción</b>			
410	Construcción de edificios y sus partes		2,5%	
421	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte		2,5%	
422	Construcción de proyectos de servicios públicos		2,5%	
429	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.		2,5%	
431	Demolición, movimiento y preparación de terrenos para obras		2,5%	
432	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil		2,5%	
433	Terminación de edificios		2,5%	
439	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios y actividades especializadas de construcción n.c.p.	3% - 3,5%	2,5%	
<b>G</b>	<b>Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas</b>			
451	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas			
	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos			(2) (4)
	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.			(2) (4)
	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados			(3) (4)
	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.			(3) (4)
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas	3% - 3,5%		
453	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores			(4)
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	3% - 3,5%		(4)
	Venta de motocicletas nuevas			(2)
	Venta de motocicletas usadas			(3)
461	Venta al por mayor en comisión o consignación		6%	
462	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos			(4) (5) (6)
463	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco			(4) (5) (6)
	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Artículo 248 inciso 4 Código Fiscal		6%	
464	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal		0%	(4) (7)
465	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos			(4)
466	Venta al por mayor especializada			(1) (4)
469	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.			(4)
471	Venta al por menor en comercios no especializados			(4) (5)

472	Venta al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en comercios especializados			(4) (5)
	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados Artículo 248 inciso 4 Código Fiscal		6%	
473	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas			(1) (4)
474	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos; equipos de telecomunicaciones en comercios especializados			(4)
475	Venta al por menor de equipos de uso doméstico n.c.p. en comercios especializados			(4)
476	Venta al por menor de bienes culturales y recreativos en comercios especializados		0%	(4)
477	Venta al por menor de productos n.c.p., en comercios especializados		0%	(1) (4) (7)
478	Venta al por menor en puestos móviles y mercados			(4) (6)
	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en puestos móviles y mercados Artículo 248 inciso 4 Código Fiscal		6%	
479	Venta al por menor no realizada en comercios, puestos o mercados			(4)
<b>H</b>	<b>Servicio de transporte y almacenamiento</b>			
491	Servicio de transporte ferroviario		2%	
492	Servicio de transporte automotor			
	Servicio de transporte automotor urbano de pasajeros		1,6%	
	Servicio de transporte automotor de carga		2%	
493	Servicio de transporte por tuberías		2%	
501	Servicio de transporte marítimo		2%	
502	Servicio de transporte fluvial y lacustre		2%	
511	Servicio de transporte aéreo de pasajeros		2%	
512	Servicio de transporte aéreo de cargas		2%	
521	Servicios de manipulación de cargas	3% - 3,5%		
522	Servicios de almacenamiento y depósito	3% - 3,5%		
523	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	3% - 3,5%		
524	Servicios complementarios para el transporte	3% - 3,5%		
530	Servicios de correos y mensajerías	3% - 3,5%		
<b>I</b>	<b>Servicios de alojamiento y servicios de comida</b>			
551	Servicios de alojamiento, excepto en "camping"	3% - 3,5%		
	Servicios de alojamiento por hora		4%	
552	Servicios de alojamiento en "camping"	3% - 3,5%		
561	Servicios de expendio de comidas y bebidas	3% - 3,5%		
	Servicios de preparación de comidas para llevar			(5) (6)
562	Servicios de preparación de comidas para empresas y servicios de comidas n.c.p.	3% - 3,5%		
<b>J</b>	<b>Información y comunicaciones</b>			
581	Edición	3% - 3,5%	0%	
591	Servicios de cinematografía	3% - 3,5%		
592	Servicios de grabación de sonido y edición de música	3% - 3,5%		
601	Emisión y retransmisión de radio	3% - 3,5%		
602	Servicios de televisión		4%	
611	Servicios de telefonía fija		4%	
612	Servicios de telefonía móvil		6,5%	
613	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto transmisión de televisión		4%	
614	Servicios de telecomunicación vía "Internet"		4%	
619	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.		4%	
620	Servicios de programación y consultoría informática y actividades conexas	3% - 3,5%		(8)
631	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas, portales "web"	3% - 3,5%		
639	Servicios de agencias de noticias y servicios de información n.c.p.	3% - 3,5%		(8)
<b>K</b>	<b>Intermediación financiera y servicios</b>			
641	Intermediación monetaria		7%	
642	Servicios de sociedades de cartera		7%	
643	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares		5,5%	
	Sociedades de Fideicomisos		7%	
649	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras		7%	
	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"		5,5%	
	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - SRL, SA, SCA, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999		5,5%	
	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.		5,5%	
651	Servicios de seguros		6%	
652	Reaseguros		6%	
653	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria		6%	
661	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros		5,5%	
	Servicios de casas y agencias de cambio-Artículo 248 inciso 5 Código Fiscal		6%	
662	Servicios auxiliares a los servicios de seguros		6%	
663	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata		7%	
<b>L</b>	<b>Servicios inmobiliarios</b>			
681	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	3% - 3,5%		
682	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	3% - 3,5%		
	Servicios prestados por inmobiliarias		6%	
	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata		6%	(8)
<b>M</b>	<b>Servicios profesionales, científicos y técnicos</b>			
691	Servicios jurídicos	3% - 3,5%		(8)
692	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3% - 3,5%		(8)
702	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	3% - 3,5%		(8)
711	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.	3% - 3,5%		(8)
712	Ensayos y análisis técnicos	3% - 3,5%		(8)
721	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y naturales	3% - 3,5%		(8)
722	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	3% - 3,5%		(8)
731	Servicios de publicidad		6%	
732	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3% - 3,5%		(8)
741	Servicios de diseño especializado	3% - 3,5%		(8)
742	Servicios de fotografía	3% - 3,5%		(8)
749	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3% - 3,5%	6%	(8)
750	Servicios veterinarios	3% - 3,5%		(8)
<b>N</b>	<b>Actividades administrativas y servicios de apoyo</b>			
771	Alquiler de vehículos automotores y equipo de transporte sin conductor ni operarios	3% - 3,5%		
772	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	3% - 3,5%		
773	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3% - 3,5%		

774	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3% - 3,5%		
780	Obtención y dotación de personal	3% - 3,5%		
791	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico	3% - 3,5%	6%	
801	Servicios de seguridad e investigación	3% - 3,5%		
811	Servicio combinado de apoyo a edificios	3% - 3,5%		
812	Servicios de limpieza de edificios	3% - 3,5%		
813	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3% - 3,5%		
821	Servicios de apoyo a la administración de oficinas y empresas	3% - 3,5%		
822	Servicios de "call center"	3% - 3,5%		
823	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	3% - 3,5%		
829	Servicios empresariales n.c.p.	3% - 3,5%		
<b>O</b>	<b>Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria</b>			
841	Servicios de la Administración Pública		0%	
842	Prestación pública de servicios a la comunidad en general		0%	
843	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales		0%	
<b>P</b>	<b>Enseñanza</b>			
851	Enseñanza inicial y primaria	3% - 3,5%		
852	Enseñanza secundaria	3% - 3,5%		
853	Enseñanza superior y formación de posgrado	3% - 3,5%		(8)
854	Servicios de enseñanza n.c.p.	3% - 3,5%		(8)
855	Servicios de apoyo a la educación	3% - 3,5%		(8)
<b>Q</b>	<b>Salud humana y servicios sociales</b>			
861	Servicios de hospitales	3% - 3,5%		
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos	3% - 3,5%		(8)
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento	3% - 3,5%		(8)
864	Servicios de emergencias y traslados	3% - 3,5%		
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3% - 3,5%		(8)
870	Servicios sociales con alojamiento	3% - 3,5%		
880	Servicios sociales sin alojamiento	3% - 3,5%		
<b>R</b>	<b>Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento</b>			
900	Servicios artísticos y de espectáculos	3% - 3,5%		
910	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.	3% - 3,5%		
920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas		6%	
931	Servicios para la práctica deportiva	3% - 3,5%		
939	Servicios de esparcimiento n.c.p.	3% - 3,5%		
	Servicios de salones de juegos		6%	
	Servicios de salones de baile, discotecas y similares		15%	
<b>S</b>	<b>Servicio de asociaciones y servicios personales</b>			
941	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores	3% - 3,5%		
942	Servicios de sindicatos	3% - 3,5%		
949	Servicios de asociaciones n.c.p.	3% - 3,5%		
951	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos y equipos de comunicación	3% - 3,5%		
952	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	3% - 3,5%		
960	Servicios personales n.c.p.	3% - 3,5%		
<b>T</b>	<b>Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico</b>			
970	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3% - 3,5%		
<b>U</b>	<b>Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales</b>			
990	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3% - 3,5%		

**Referencias de planilla analítica de alcuotas**

(1) Para la actividad de comercialización de combustibles serán aplicables las siguientes alcuotas:

- I. La comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, realizada por quienes industrialicen en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alcuota aplicable será del uno por ciento (1%);
- II. El expendio al público de gas natural en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alcuota aplicable será del dos coma cinco por ciento (2,5%);
- III. El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el Artículo 248 inciso 1 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, la alcuota aplicable será del cinco por ciento (5%);
- IV. El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el Artículo 248 inciso 2 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, la alcuota aplicable será del uno por ciento (1%);
- V. El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, en los casos previstos en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alcuota aplicable será del tres coma cinco por ciento (3,5%).

(2) La actividad de Venta de automotores nuevos 0 km realizada por concesionarias, estará sujeta a una alcuota del quince por ciento (15%) en las condiciones establecidas en el Artículo 248 Inciso 8) del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias).

(3) La actividad de Venta de automotores usados estará sujeta a una alcuota del seis por ciento (6%) en las condiciones establecidas por el Artículo 264 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias).

(4) La actividad estará sujeta a las siguientes alcuotas, conforme la sumatoria de bases imponible declaradas o determinadas por la Dirección Provincial de Rentas, en el período fiscal anterior, conforme a las disposiciones del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, sean de:

- I. Hasta la suma de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000), la alcuota aplicable será del tres por ciento (3%);
- II. Más de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000) y hasta pesos seis mil millones (\$ 6.000.000.000), la alcuota aplicable será del tres coma cinco por ciento (3,5%);
- III. Más de pesos seis mil millones (\$ 6.000.000.000), la alcuota aplicable será del cuatro por ciento (4%);

(5) La venta de productos alimenticios estará sujeta a las siguientes alcuotas, conforme la sumatoria de bases imponible declaradas o determinadas por la Dirección Provincial de Rentas, en el período fiscal anterior, conforme a las disposiciones del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, sean de:

- I. Hasta la suma de pesos doscientos millones (\$ 200.000.000), la alcuota aplicable será del uno coma seis por ciento (1,6%);
- II. Más de pesos doscientos millones (\$ 200.000.000) y hasta pesos dos mil millones (\$ 2.000.000.000), la alcuota aplicable será del dos coma cinco por ciento (2,5%);
- III. Más de pesos dos mil millones (\$ 2.000.000.000) y hasta pesos seis mil millones (\$ 6.000.000.000), la alcuota aplicable será del tres coma cinco por ciento (3,5%);
- IV. Más de pesos seis mil millones (\$ 6.000.000.000), la alcuota aplicable será del cuatro por ciento (4%).

(6) La venta de productos alimenticios en predios feriales tributará a una alcuota del dos coma cinco por ciento (2,5%).

(7) La venta de productos farmacéuticos con destino humano estará sujeta a una alcuota del uno coma seis por ciento (1,6%).

(8) El desarrollo de la actividad derivada del ejercicio de profesiones liberales universitarias, tributará a una alcuota del uno coma ocho por ciento (1,8%), siempre que la misma no se desarrolle bajo ninguna forma asociativa y cuya sumatoria de bases imponible obtenidos en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, no supere la suma de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000).-

**ARTÍCULO 3.-** Fijase la alcuota del seis por ciento (6%) para las actividades indicadas en los incisos 3 a 7 del Artículo 248 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias).-

**ARTÍCULO 4.-** Establecer que todas las actividades de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tributarán a una alcuota del seis por ciento (6%).-



**ARTÍCULO 5.-** Cuando las actividades sean desarrolladas dentro de la Provincia de Jujuy por quienes revistan la condición de inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado mediante el Decreto N° 189/2004 del Poder Ejecutivo Nacional y se encuentren inscriptos en el régimen de monotributo social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y ante la Dirección Provincial de Rentas, tributarán a una alícuota equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la alícuota general establecida en el Artículo 1 del presente Anexo.-

**ARTÍCULO 6.-** A los fines del Artículo 271 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), se establece un mínimo mensual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de pesos doscientos cincuenta y cinco (\$ 255).-

**ARTÍCULO 7.-** Disponer los siguientes mínimos mensuales especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establecen:

1. Servicios prestados por playas de estacionamiento por hora, por cada unidad de guarda:
  - Ubicados dentro del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos ochenta y siete (\$ 87);
  - Ubicados fuera del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos sesenta (\$ 60).
2. Servicios de garajes o cocheras por turno o mes, por cada unidad de guarda:
  - Ubicados dentro del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos cincuenta y uno (\$ 51);
  - Ubicados fuera del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos veinticinco (\$ 25).
3. Hoteles y hosterías, según la clasificación que otorgue el Ministerio de Cultura y Turismo a través de la Secretaría de Turismo, por cada habitación:
  - Cinco y cuatro estrellas: pesos setecientos cuarenta y dos (\$ 742);
  - Tres estrellas: pesos cuatrocientos veinte (\$ 420);
  - Dos y una estrella: pesos ciento setenta y cinco (\$ 175);
  - Residenciales y hosteles (categorías A y B), por cada habitación: pesos ciento diecinueve (\$ 119);
  - Apart hotel, por departamento y Cabañas, por cada unidad (estandar, superior, de lujo): pesos cuatrocientos noventa (\$ 490).
4. Hoteles alojamientos o moteles por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada con prescindencia de calificación que hubiera merecido a fines de la Municipalidad, por cada habitación: pesos un mil cincuenta (\$ 1.050);
5. Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares, y la explotación de máquinas de entretenimiento que retribuyen premios canjeables en dinero:
  - por cada máquina tragamonedas autorizada: pesos un mil cincuenta (\$ 1.050).
  - por cada mesa de juego autorizada (ruleta, black jack, etc.): pesos tres mil diez (\$ 3.010).
6. Explotación de juegos electrónicos o mecánicos que no arrojan premios en dinero, flipper o similares, por cada juego: pesos doscientos cincuenta y nueve (\$ 259).
7. Servicios y locales de expendio de comidas y bebidas al paso y/o para llevar, por cada unidad de explotación: pesos quinientos dieciocho (\$ 518).
8. Servicios de expendio de comidas y bebidas, con servicio de mesa y/o en mostrador, por cada mesa, en:
  - Restaurants, parrillas, confiterías restó, bares:
    - Más de diez (10) mesas: pesos ciento setenta y cinco (\$ 175);
    - Hasta diez (10) mesas: pesos ochenta y siete (\$ 87)
  - Pizzerías y Sandwicherías:
    - Más de diez (10) mesas: pesos ciento cuarenta (\$ 140);
    - Hasta diez (10) mesas: pesos setenta (\$ 70);
  - Cafés, confiterías y establecimientos similares:
    - Más de diez (10) mesas: pesos ciento cincuenta y cuatro (\$ 154);
    - Hasta diez (10) mesas: pesos setenta y siete (\$ 77).
9. Puestos de venta en Ferias de carácter permanente, por cada puesto: pesos setecientos (\$ 700).
10. Puestos de venta en Ferias de carácter eventual o transitoria, por cada puesto y por día:
  - sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos: pesos trescientos cincuenta (\$ 350),
  - sujetos no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos: pesos quinientos veinticinco (\$ 525).
11. Propietarios de Centros Comerciales, Galerías, Ferias o establecimientos análogos, por cada local o puesto, por mes:
  - Zona A (centro ciudad San Salvador, delimitado por calles Avda. 19 de Abril, Avda. Fascio, Patricias Argentinas y Gorriti): pesos trescientos cincuenta (\$ 350),
  - Zona B (resto de la ciudad e interior de la provincia): pesos doscientos cincuenta y nueve (\$ 259).
12. Propietarios de Predios Feriales, por cada local o puesto: pesos trescientos cincuenta (\$ 350).

**ARTÍCULO 8.-** Los impuestos mínimos mensuales establecidos en los Artículos anteriores son independientes del impuesto que corresponda por el desarrollo de otras actividades gravadas que realice el contribuyente.

**ARTÍCULO 9.-** En las actividades que no se cuente con la información, o ésta difiera con la relevada, la Dirección Provincial de Rentas queda facultada a determinar de oficio los siguientes parámetros: unidades de guarda, habitaciones, mesas, locales o puestos.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este Artículo exceden el impuesto determinado, podrá optar por presentar una solicitud de revisión ante la Dirección Provincial de Rentas, quien podrá establecer un nuevo mínimo para dicho contribuyente en los casos que corresponda.

**ARTÍCULO 10.-** De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), establécense para quienes revistan la condición de inscriptos en el Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, creado mediante Decreto 189/2004, del Poder Ejecutivo Nacional, como impuesto mínimo a ingresar la suma de pesos equivalente al cuarenta por ciento (40%) del impuesto mínimo que corresponda a la actividad desarrollada, según lo previsto en el Artículo 6 del presente Anexo.

**ARTÍCULO 11.-** Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a establecer las aperturas y desagregaciones de los códigos de actividades económicas referidas en la presente que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos y las formalidades, requisitos y plazos a cumplimentar por los contribuyentes a fin de encuadrarse en las prescripciones de los Artículos 7 y 8 del presente Anexo.

Asimismo se faculta a la mencionada Dirección para establecer las equivalencias de Codificación de Actividades entre el NAES – Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación - aprobado por Resolución General de la Comisión Arbitral y el Código de Actividades que se establece para la provincia de Jujuy por la presente Ley.

**ARTÍCULO 12.-** Fijase en pesos ciento setenta y cinco mil (\$ 175.000) el valor a que hace referencia el Artículo 284 inciso 6 del Código Fiscal.

**ARTÍCULO 13.-** Fijase en pesos ciento setenta y cinco mil (\$ 175.000) el valor a partir del ejercicio 2.019 a que hace referencia el Artículo 284 Inciso 9 del Código Fiscal.

#### ANEXO IV Impuesto a los Automotores

**ARTÍCULO 1.-** De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fijanse las siguientes alícuotas y mínimos que se aplicarán anualmente sobre las bases imponibles, para la determinación del impuesto a los automotores:

Categoría	Alícuota	Impuesto Mínimo
Automóviles, Jeep y Rurales	1%	\$ 28
Vehículos de transporte colectivo de pasajeros	1%	\$ 28
Camiones, Camionetas, Furgones, etc.	1%	\$ 28
Trailers, Acoplados, Semirremolque, etc.	1%	\$ 28
Casillas Rodantes, Motorhome	1%	\$ 28
Ciclomotores, Motos, Motonetas, Motocicletas y Similares	1%	\$ 28

#### ANEXO V Tasas Retributivas de Servicios

**ARTÍCULO 1.-** Por los servicios administrativos y judiciales que a continuación se enumeran, se deberán pagar las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

**ARTÍCULO 2.-** Fijase en pesos sesenta (\$ 60) la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial, cualquiera

fuera la cantidad de hojas utilizadas en los mismos elementos y documentos que se incorporen al expediente administrativo, independiente de las tasas por retribución de servicios especiales que corresponda. Esta tasa deberá satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa. Se excluye de lo dispuesto en el presente Artículo, las actuaciones administrativas establecidas en los Artículos 325 y 327 Capítulo Cuarto del Título Quinto del Código Fiscal (Ley N° 5791).

**ARTÍCULO 3.-** Fijase en pesos treinta y cinco (\$) para cada certificación, testimonio, informe o servicios no gravados expresamente con tasa especial expedidos o prestados por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial. Esta cubrirá los servicios inherentes a los trámites que pudieran corresponder.

#### Tasas Retributivas del Ministerio de Gobierno y Justicia

**ARTÍCULO 4.-** Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Gobierno y Justicia, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

##### A. Ministerio de Gobierno y Justicia

1. Registro de contratos públicos:
  - a. Por el otorgamiento de Registro de Escribanías nuevas o vacantes y por las permutas entre titulares, pesos dos mil trescientos sesenta y tres (\$) 2.363).
  - b. Por el otorgamiento de adscripción nueva o en cambio a un registro y por las permutas entre Escribanos adscriptos, pesos setecientos ochenta y ocho (\$) 788).

##### B. Escribanía de Gobierno

1. **Escrituras:** por Escritura Pública la tasa retributiva de servicio será fijada por el Poder Ejecutivo Provincial.
2. **Protocolización de Actos y Contratos sobre Promoción** sin valor pecuniario determinado en el instrumento, pesos setecientos ochenta (\$) 780);
3. **Protocolización en General de contratos** en los cuales exista valor pecuniario, conforme lo establecido en el Artículo 61 inciso c) de la Ley de Contabilidad de la Provincia (Decreto Ley N° 159 H/G-57), el cero coma cinco por ciento (0,5%). Las Protocolizaciones de Contratos en los cuales exista valor pecuniario, la tasa a tributar exclusivamente por parte del particular contratante, previo a la intervención de Escribanía de Gobierno, deberá calcularse sobre el monto que consta en el instrumento contractual respectivo.
4. **Segundos Testimonios:** Por la expedición de segundos testimonios (por pérdida o extravío del Primer Testimonio que debe inscribirse nuevamente en Registro Inmobiliario), pesos setecientos ochenta (\$) 780).

##### C. Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas

1. **Libreta de Familia:** Categoría Única, pesos setenta y ocho (\$) 78);
2. **Testimonio y Certificados:** con excepción de los que soliciten los estudiantes para su ingreso a los distintos niveles de enseñanza así como los trabajadores, o causahabientes para su presentación ante los Tribunales:
  - a. Por testimonios de nacimientos, matrimonio, defunción, pesos once (\$) 11);
  - b. Solicitud de Actas diversas, pesos veinte (\$) 20).
3. **Matrimonios:**
  - a. Por declaración de datos para matrimonios, pesos once (\$) 11);
  - b. Por cada testigo que exceda el número legal, pesos cincuenta y dos (\$) 52).
4. **Inscripciones:**
  - a. Denuncia para la inscripción de nacimiento, defunción y reconocimiento, pesos siete (\$) 7);
  - b. Por cada inscripción de nacimiento fuera de término legal, pesos veintiséis (\$) 26);
  - c. Por denuncia para la inscripción de defunción fuera de término legal, pesos dieciséis (\$) 16);
  - d. Por inscripciones ordenadas judicialmente, pesos veintiuno (\$) 21);
  - e. Por rectificaciones administrativas, pesos once (\$) 11).
5. **Varios:**
  - a. Por cada inscripción de Libreta de Familia pesos ocho (\$) 8);
  - b. Por solicitud de aceptación de nombres no incluidos en lista oficial, pesos dieciséis (\$) 16);
  - c. Por protocolización de documentos de extraña jurisdicción de Argentina, pesos cincuenta (\$) 50);
  - d. Por protocolización de documentos de extraña jurisdicción del extranjero, pesos cien (\$) 100);
  - e. Por cada adición de apellido, solicitada después de la inscripción del nacimiento, pesos treinta y cinco (\$) 35);
  - f. Por adición de apellido materno, pesos cincuenta (\$) 50);
  - g. Por emancipaciones, pesos veintiséis (\$) 26);
  - h. Matrimonios en Oficina Móvil (Ley 5179/2000), pesos un mil quinientos (\$) 1.500);
  - i. Matrimonios en Oficina, pesos ciento veinte (\$) 120);
  - j. Inscripción en Libros de Extraña Jurisdicción, pesos cien (\$) 100);
  - k. Solicitud de Actas "urgentes", pesos treinta (\$) 30);
  - l. Solicitud de nombres "no autorizados", pesos treinta (\$) 30);
  - m. Rectificaciones de actas ya emitidas, pesos veinticinco (\$) 25);
  - n. Unión Convivencial, pesos ciento veinte (\$) 120);
  - o. Autorizaciones de viaje (Resolución 43-E-2016 Ministerio de Transporte de la Nación), pesos sesenta (\$) 60).
  - p.

#### Tasas Retributivas de la Secretaría General de la Gobernación

**ARTÍCULO 5.-** Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones de la Secretaría General de la Gobernación, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

##### A. Dirección Provincial del Boletín Oficial e Imprenta del Estado.

La suscripción y adquisición del Boletín Oficial quedará sujeta a las siguientes tarifas:

1. **Suscripción. Tarifas:**
  - a. Suscripción por un (1) año, en soporte papel, pesos dos mil doscientos setenta y cinco (\$) 2.275);
  - b. Suscripción por seis (6) meses, en soporte papel, pesos un mil ciento cuarenta y cinco (\$) 1.145);
  - c. Ejemplar por día, pesos veinticinco (\$) 25);
  - d. Ejemplar atrasado, pesos treinta y cinco (\$) 35).
2. **Servicios y Publicaciones.** Por cada publicación:
  - a. Edictos sucesorios, pesos doscientos cinco (\$) 205);
  - b. Edictos de Minas (explotación y cateo, descubrimiento, abandono, concesión, explotación, mensura y demarcación, caducidad de minas, solicitud de servidumbre), pesos doscientos veinticinco (\$) 225);
  - c. Edictos Judiciales (notificación, sucesorio ab-intestato, testamentario, herencia vacante, posesión veinteañal, usucapión, división de condominio, adopción, rectificación de partida, ausencia por presunción de fallecimiento), pesos doscientos cinco (\$) 205);
  - d. Edictos Citorios, pesos doscientos cinco (\$) 205).
3. **Remates:**
  - a. Hasta tres (3) bienes, pesos cuatrocientos quince (\$) 415);
  - b. Por cada bien subsiguiente, pesos sesenta y cinco (\$) 65).
4. **Asambleas:**
  - a. Asambleas de entidades sin fines de lucro, pesos ciento sesenta y cinco (\$) 165);
  - b. Asambleas de sociedades comerciales, pesos trescientos noventa (\$) 390);
  - c. Balances Estados Contables, pesos seiscientos sesenta y cinco (\$) 665);
  - d. Actas, pesos trescientos sesenta y cinco (\$) 365);
  - e. Acordadas del Poder Judicial, pesos trescientos sesenta y cinco (\$) 365);
  - f. Partidos Políticos, pesos trescientos sesenta y cinco (\$) 365);
5. **Contratos:**
  - a. Contratos sociales, pesos cuatrocientos cincuenta y cinco (\$) 455);
  - b. Modificaciones
    - b.1. de Declaración Jurada de los socios, pesos trescientos (\$) 300);
    - b.2. de Legalizaciones, pesos trescientos (\$) 300);



- b.3. de Certificaciones de Firmas, pesos trescientos (\$ 300);
- b.4. de Adendas, pesos trescientos (\$ 300);
- b.5. de Fe de Erratas, pesos trescientos (\$ 300);
- c. Inventario, pesos trescientos (\$ 300);
- d. Cambio de domicilio, pesos trescientos (\$ 300);
- 6. **Concursos:**
  - a. Concurso Preventivo por cinco (5) días, pesos setecientos veinticinco (\$ 725);
  - b. Concurso de Precios por día, pesos doscientos veinticinco (\$ 225);
  - c. Licitación por día, pesos doscientos veinticinco (\$ 225).
- 7. **Quiebras:**
  - a. Quiebra por cinco (5) días, pesos setecientos veinticinco (\$ 725);
  - b. Conclusión de quiebra por día, pesos doscientos veinticinco (\$ 225);
  - c. Llamado a concurso por día, pesos doscientos veinticinco (\$ 225);
  - d. Transferencia de Fondo de Comercio por día, pesos doscientos veinticinco (\$ 225).
- 8. Corresponde un Boletín Oficial sin cargo por cada publicación. Por mayor cantidad deberá abonarse de acuerdo a la tarifa vigente.
- 9. Forma de Pago: el pago se realiza mediante el Sistema de Liquidación de Tasas retributivas de la Dirección Provincial de Rentas.

#### Tasas Retributivas del Ministerio de Seguridad

**ARTÍCULO 6.-** Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Seguridad, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

##### A. Policía de la Provincia.

De acuerdo al Artículo 2 Apartado 11 de la Ley N° 5598, el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Gobierno y Justicia y a requerimiento de la Policía de la Provincia, se encuentra autorizado a revisar y readecuar, anualmente, los importes de las tasas retributivas de los servicios que presta la Policía de la Provincia, conforme al índice publicado por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos correspondiente al mes de Diciembre de cada año.

1. **Cédulas:**
  - a. Por cédulas de identidad, pesos cuarenta (\$ 40);
  - b. Duplicado, pesos cuarenta (\$ 40);
  - c. Triplicado, pesos sesenta (\$ 60).
2. **Identificación de Personas:**
  - a. Impresión fichas dactiloscópicas por juego, pesos veinte (\$ 20);
  - b. Planilla Prontuarial, pesos cuarenta (\$ 40);
  - c. Antecedentes de migraciones, pesos cincuenta (\$ 50).
3. **Permisos:**
  - a. Por otorgamiento de permisos para realización de baile público por día, pesos doscientos setenta (\$ 270);
  - b. Para permiso para la venta de bebidas alcohólicas en bailes públicos (REBA eventual) por día, pesos doscientos setenta (\$ 270);
  - c. Por habilitación de carpas, ferias transitorias, hornitos y demás casos no previstos, por cada día, pesos doscientos setenta (\$ 270);
  - d. Por cada habilitación de locales en ferias permanentes (mensual), pesos ciento cincuenta y cinco (\$ 155);
  - e. Por cada permiso (REBA) mensual o provisorio de exhibición, pesos noventa y cinco (\$ 95);
  - f. Por cada permiso de evento social sin fines de lucro (bautismo, cumpleaños, casamiento, etc.), pesos cincuenta (\$ 50);
  - g. Por cada credencial autorizada para "Director" de agencia de seguridad privada, pesos doscientos setenta (\$ 270);
  - h. Por cada credencial autorizada para integrantes (vigilador) de agencia de seguridad privada, pesos ciento cincuenta y cinco (\$ 155).
4. **Constancia Policial:**
  - a. Constancia de extravío de Documento Nacional de Identidad o similar, pesos cuarenta (\$ 40);
  - b. Constancia de extravío de Carnet de Conductor u de Obras Sociales, pesos cuarenta (\$ 40);
  - c. Constancia por denuncia penal, pesos treinta (\$ 30).
5. **Certificaciones:**
  - a. De viaje, pesos sesenta (\$ 60);
  - b. De ingreso al País, pesos cincuenta (\$ 50);
  - c. De prevención contra incendio, pesos ciento diez (\$ 110);
  - d. De factibilidad de ejecución de obras, pesos ciento diez (\$ 110);
  - e. De residencia, pesos veinte (\$ 20);
  - f. De convivencia, pesos veinte (\$ 20);
  - g. De supervivencia, pesos veinte (\$ 20);
  - h. Por cada certificación de firma (únicamente para trámite interno policial), pesos cuarenta (\$ 40);
  - i. Por cada certificación de fotocopia (únicamente para trámite interno policial), pesos veinte (\$ 20);
  - j. Por presentación de estudio y diseño de sistema de protección contra incendio, que comprende memoria descriptiva de plano, pesos novecientos (\$ 900);
  - k. Por inspección de cumplimiento de la Ley Nacional N° 19.587/72, pesos cuatrocientos setenta (\$ 470);
  - l. Por cada certificación fotográfica de moto-vehículo, pesos setenta (\$ 70);
  - m. Por cada certificación fotográfica de vehículo por duplicado, pesos ciento quince (\$ 115).
6. **Exposición Policial:**
  - a. Por confección de cada exposición por extravío de Documento Nacional de Identidad, Carnets de Conductor y de Obras Sociales, pesos cuarenta (\$ 40);
  - b. Por confección de cada exposición por extravío de títulos de propiedad, contratos, documentos comerciales (cheques, boletas de depósito a plazo fijo, etc.), para trámite civil, pesos cuarenta (\$ 40);
  - c. Por confección de cada exposición, por extravío de otros bienes o por trámites civiles, pesos cuarenta (\$ 40);
  - d. Por confección de cada exposición por no percepción de salario familiar o justificativo laboral, pesos treinta (\$ 30);
  - e. Por confección de cada constancia policial, respecto de las exposiciones establecidas en a), b), c) y d) sobre denuncias penales o contravencionales, pesos cuarenta (\$ 40).
7. **Inspecciones:**
  - a. Por cada inspección técnica que realice la Dirección General de Bomberos, a solicitud de terceros particulares, pesos doscientos setenta (\$ 270);
    - a.1.- En inspección de inmuebles de grandes dimensiones (hoteles, sanatorios, clínicas, residenciales, establecimientos industriales, locales comerciales, etc.), pesos seiscientos noventa (\$ 690);
    - a.2.- Cuando la inspección deba llevarse a cabo fuera del radio urbano donde tiene su asiento la oficina competente, independientemente a la tasa indicada en los apartados anteriores, se aplicará un adicional por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de pesos treinta (\$ 30);
  - b. Por cada inspección que realice la Dirección General de Investigaciones, en los inmuebles destinados al funcionamiento de las Agencias de Investigaciones Privadas, pesos trescientos setenta y cinco (\$ 375);
    - b.1.- Cuando la inspección estuviera fuera del radio urbano donde tiene asiento la Oficina competente, independientemente a la tasa indicada, se aplicará una sobre tasa por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de pesos treinta (\$ 30);
  - c. Por cada verificación de vehículos y motocicletas que realice la Dirección General de Investigaciones o Unidad Operativa, a solicitud de terceros particulares, pesos ciento diez (\$ 110);
  - d. Por cada revenido químico a realizar por personal de la Dirección de Criminalística, pesos doscientos sesenta y cinco (\$ 265).
8. **Informes con Copias:**
  - a. Por cada informe policial que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos sesenta (\$ 60);
  - b. Cuando se agreguen copias o fotocopias de documentos, registradas cada hoja certificada, pesos veinte (\$ 20).
9. **Servicios por la Banda de Música:**
  - a. Por cada servicio prestado a Centros Vecinales, Clubes Deportivos, Asociaciones Gauchas u otras entidades civiles, que lo soliciten directamente o por intermedio de autoridades nacionales, provinciales o municipales deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas que no incluye el transporte a cargo de la parte solicitante:
    - a.1.- Hasta 1 hora, pesos ciento cincuenta y cinco (\$ 155);

- a.2.- Más de 1 hora hasta 2 horas, pesos doscientos treinta y cinco (\$ 235);
- a.3.- Más de 2 horas hasta 3 horas, pesos trescientos setenta y cinco (\$ 375);
- a.4.- Más de 3 horas, pesos cuatrocientos treinta (\$ 430).

**10. Trámites Urgentes:**

- a. Los servicios que presta la Policía de la Provincia podrán despacharse con el carácter de urgente a las veinticuatro (24) hs. de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa del ciento por ciento (100%) sobre el valor indicado en cada caso.

**Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierras y Viviendas**

**ARTÍCULO 7.-** Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierras y Viviendas, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

**A. Dirección Provincial de Recursos Hídricos**

**a. Área Recursos Hídricos:**

**1. Inspección Técnica de Defensa -Canales y Sistema de Riego:**

- a. Depto. Dr. Manuel Belgrano-Depto. Pálpala, pesos dos mil quinientos cincuenta (\$ 2.550);
- b. Depto. San Pedro, pesos cuatro mil novecientos (\$ 4.900);
- c. Depto. Santa Bárbara, pesos cinco mil ochocientos (\$ 5.800);
- d. Depto. Ledesma, pesos seis mil cien (\$ 6.100);
- e. Depto. Valle Grande, pesos ocho mil doscientos (\$ 8.200);
- f. Depto. San Antonio Depto. El Carmen (Ciudad), pesos dos mil seiscientos cincuenta (\$ 2.650);
- g. Depto. El Carmen Zona II, pesos cuatro mil ochocientos cincuenta (\$ 4.850);
- h. Depto. Tumbaya Depto. Tilcara Depto. Humahuaca, pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$ 5.550);
- i. Depto. Susques, pesos ocho mil doscientos (\$ 8.200);
- j. Depto. Cochinoca, pesos ocho mil trescientos cincuenta (\$ 8.350);
- k. Depto. Rinconada Depto. Santa Catalina, pesos nueve mil (\$ 9.000);
- l. Depto. Yavi, pesos nueve mil ciento cincuenta (\$ 9.150);

**2. Certificado de No Inundabilidad (validez dos (2) años)**

- a. Depto. Dr. Manuel Belgrano-Depto. Pálpala,  
Hasta 10 Has., pesos dos mil quinientos cincuenta (\$ 2.550);  
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuatro mil doscientos cincuenta (\$ 4.250);  
Más de 20 Has., pesos cinco mil seiscientos cincuenta (\$ 5.650).
- b. Depto. San Pedro,  
Hasta 10 Has., pesos cuatro mil novecientos (\$ 4.900);  
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos ocho mil ciento cincuenta (\$ 8.150);  
Más de 20 Has., pesos diez mil ochocientos cincuenta (\$ 10.850).
- c. Depto. Santa Bárbara,  
Hasta 10 Has., pesos cinco mil ochocientos (\$ 5.800);  
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos nueve mil seiscientos (\$ 9.600);  
Más de 20 Has., pesos doce mil ochocientos (\$ 12.800).
- d. Depto. Ledesma,  
Hasta 10 Has., pesos seis mil cien (\$ 6.100);  
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos diez mil ciento cincuenta (\$ 10.150);  
Más de 20 Has., pesos trece mil quinientos (\$ 13.500).
- e. Depto. Valle Grande,  
Hasta 10 Has., pesos ocho mil doscientos (\$ 8.200);  
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos trece mil seiscientos cincuenta (\$ 13.650);  
Más de 20 Has., pesos dieciocho mil ciento cincuenta (\$ 18.150).
- f. Depto. San Antonio Depto. El Carmen (Ciudad),  
Hasta 10 Has., pesos dos mil seiscientos cincuenta (\$ 2.650);  
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuatro mil cuatrocientos cincuenta (\$ 4.450);  
Más de 20 Has., pesos cinco mil novecientos (\$ 5.900).
- g. Depto. El Carmen Zona II,  
Hasta 10 Has., pesos cuatro mil ochocientos cincuenta (\$ 4.850);  
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos ocho mil cincuenta (\$ 8.050);  
Más de 20 Has., pesos diez mil setecientos (\$ 10.700).
- h. Depto. Tumbaya Depto. Tilcara Depto. Humahuaca,  
Hasta 10 Has., pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$ 5.550);  
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos nueve mil doscientos (\$ 9.200);  
Más de 20 Has., pesos doce mil doscientos cincuenta (\$ 12.250);
- i. Depto. Susques,  
Hasta 10 Has., pesos ocho mil doscientos (\$ 8.200);  
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos trece mil seiscientos cincuenta (\$ 13.650);  
Más de 20 Has., pesos dieciocho mil ciento cincuenta (\$ 18.150).
- j. Depto. Cochinoca,  
Hasta 10 Has., pesos ocho mil trescientos cincuenta (\$ 8.350);  
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos trece mil novecientos (\$ 13.900);  
Más de 20 Has., pesos dieciocho mil quinientos (\$ 18.500).
- k. Depto. Rinconada Depto. Santa Catalina,  
Hasta 10 Has., pesos nueve mil (\$ 9.000);  
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos catorce mil novecientos cincuenta (\$ 14.950);  
Más de 20 Has., pesos diecinueve mil novecientos (\$ 19.900).
- l. Depto. Yavi,  
Hasta 10 Has., pesos nueve mil ciento cincuenta (\$ 9.150);  
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos quince mil doscientos (\$ 15.200);  
Más de 20 Has., pesos veinte mil doscientos cincuenta (\$ 20.250).

**Renovación Certificado de No Inundabilidad: sin costo;**

**3. Ensayos:**

**Hormigones**

- a. Análisis Granulométrico de agregado grueso, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);
- b. Análisis Granulométrico de agregado fino, pesos cuatrocientos setenta y cinco (\$ 475);
- c. Determinación de peso específico (grueso o fino), pesos trescientos (\$ 300);
- d. Determinación de peso unitario, pesos trescientos cincuenta (\$ 350);
- e. Determinación de absorción, pesos trescientos cincuenta (\$ 350);
- f. Determinación de materia orgánica, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
- g. Compresión simple de probeta de hormigón, pesos doscientos quince (\$ 215);
- h. Compresión de bloques de hormigón (con cabeceo), pesos trescientos cuarenta y cinco (\$ 345);

- i. Compresión simple de bloques y ladrillos (sin cabeceo), pesos doscientos setenta y cinco (\$ 275);
- j. Ensayo equivalente de arena, pesos seiscientos cincuenta y cinco (\$ 655);
- k. Determinación de impurezas (lavado s/ tamiz), pesos trescientos ochenta y cinco (\$ 385);
- l. Dosificación de hormigón, pesos siete mil setecientos cuarenta y cinco (\$ 7.745);
- m. Ext. y comp. de probetas testigo, pesos un mil setenta y cinco (\$ 1.075);
- n. Método de curado acelerado, pesos cuatrocientos treinta (\$ 430);
- o. Dosaje sin incluir constantes físicas, pesos cuatro mil novecientos cincuenta (\$ 4.950);
- p. Arena para manto filtrante, pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
- q. Elaboración de pastón de prueba, pesos ochocientos sesenta (\$ 860);

**Suelos**

- a. Análisis granulométrico, pesos cuatrocientos sesenta y cinco (\$ 465);
- b. Clasificación de suelo por índice de grupo, pesos un mil ciento ochenta y cinco (\$ 1.185);
- c. Determinación de humedad, pesos doscientos treinta y cinco (\$ 235);
- d. Determinación de peso específico, pesos trescientos setenta y cinco (\$ 375);
- e. Determinación de densidad natural, pesos doscientos ochenta (\$ 280);
- f. Determinación de límite líquido, pesos trescientos cincuenta (\$ 350);
- g. Determinación de límite plástico, pesos trescientos cincuenta (\$ 350);
- h. Determinación de índice plástico, ochocientos cinco (\$ 805);
- i. Determinación de índice de contracción, trescientos setenta y cinco (\$ 375);
- j. Protor estándar molde chico, pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
- k. Protor modificado molde chico, pesos ochocientos cuarenta (\$ 840);
- l. Protor estándar molde grande, pesos setecientos noventa y cinco (\$ 795);
- m. Protor reforzado, pesos un mil ciento cincuenta (\$ 1.150);
- n. Verificación de densidades del terreno, pesos cuatrocientos noventa y cinco (\$ 495);
- o. Determinación de sales naturales, pesos cuatrocientos treinta (\$ 430);
- p. Análisis mecánico de suelos (sifoneado), pesos setecientos (\$ 700);
- q. Dosaje de enripiado, pesos siete mil doscientos cincuenta (\$ 7.250).

**4. Copias heliográficas de planchetas, pesos quinientos (\$ 500).****5. Tasa por ocupación de cauce con obras, el uno por mil (1%) del monto de obra correspondiente al tramo ocupado.****6. Aranceles de Datos Hídricos:**

- a. Arancel de datos de precipitaciones anuales, pesos dos mil ochocientos noventa (\$ 2.890);
- b. Arancel de datos de precipitaciones mensuales, pesos doscientos cuarenta y uno (\$ 241);
- c. Arancel de datos de humedad anuales, pesos dos mil ochocientos noventa (\$ 2.890);
- d. Arancel de datos de evaporación anuales, pesos tres mil cuatrocientos noventa y siete (\$ 3.497);
- e. Arancel de datos de temperatura anuales, pesos dos mil seiscientos treinta (\$ 2.630);
- f. Arancel de datos de heliofania, pesos tres mil novecientos sesenta (\$ 3.960);
- g. Arancel de datos de afloramientos líquidos anuales, pesos ocho mil setecientos veintiocho (\$ 8.728);
- h. Arancel de un afloramiento líquido con flotadores, pesos dos mil setecientos noventa (\$ 2.790);

**b. Área Comercial:**

- a. Actuación de Notas y Expedientes, pesos quince (\$ 15);
- b. Tasa Retributiva General, pesos ciento treinta (\$ 130);
- c. Solicitud de Deuda, pesos ciento noventa y cinco (\$ 195);
- d. Intimación de Pago, pesos ciento noventa y cinco (\$ 195);
- e. Sanciones o Notificaciones, pesos ciento noventa y cinco (\$ 195);
- f. Inscripción de pozo, pesos seis mil seiscientos cincuenta (\$ 6.650).

**1. Pequeños Contribuyentes:**

- a. Empadronamiento de 0 a 2 Has., pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
- b. Empadronamiento de más de 2 a 20 Has., pesos un mil setenta y cinco (\$ 1.075);
- c. Empadronamiento de más de 20 a 50 Has., pesos un mil seiscientos quince (\$ 1.615);
- d. Empadronamiento de más de 50 Has., pesos cuatro mil noventa (\$ 4.090);
- e. Cambio de Dominio, pesos cuatrocientos diez (\$ 410);
- f. Renuncia de Partida, pesos doscientos sesenta (\$ 260);
- g. Reunificación de partida, cada una, pesos cuatrocientos diez (\$ 410);
- h. Disminución de Superficie de Partida, pesos doscientos sesenta (\$ 260);
- i. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos doscientos sesenta (\$ 260);
- j. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos un mil setenta y cinco (\$ 1.075).

**2. Grandes Contribuyentes:**

- a. Empadronamiento, pesos cinco mil trescientos setenta y cinco (\$ 5.375);
- b. Cambio de Dominio, pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
- c. Renuncia de partida, pesos cuatrocientos treinta (\$ 430);
- d. Reunificación de partida, cada una, pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
- e. Disminución de superficie de partida, pesos cuatrocientos treinta (\$ 430);
- f. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos cuatrocientos treinta (\$ 430);
- g. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos un mil trescientos (\$ 1.300).

**3. El Carmen-Especial:**

- a. Empadronamiento, pesos seis mil cuatrocientos cincuenta (\$ 6.450);
- b. Cambio de Dominio, pesos seiscientos cincuenta (\$ 650);
- c. Renuncia de partida, pesos quinientos diez (\$ 510);
- d. Reunificación de partida, cada una, pesos seiscientos cincuenta (\$ 650);
- e. Disminución de superficie de partida, pesos quinientos diez (\$ 510);
- f. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos quinientos diez (\$ 510);
- g. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos un mil quinientos cincuenta (\$ 1.550).

**B. Dirección General de Transporte**

- 1. Autorización para realizar nuevos horarios en líneas regulares existentes, modificaciones de horarios, aumentos de frecuencias y disminuciones de las mismas, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- 2. Autorización para realizar servicios de línea regular, prolongaciones, transferencias, pesos trescientos (\$ 300);
- 3. Autorización provisoria por carnet de idoneidad en trámite, el importe equivalente al precio de cinco (5) litros GO;
- 4. Carnet de idoneidad (conductores, guardas y auxiliares de boletería), el importe equivalente al precio de veinte (20) litros GO;
- 5. Certificaciones varias, por cada una de las hojas que se certifique, pesos tres con cincuenta centavos (\$ 3,50);

6. Constancias varias, pesos sesenta (\$ 60);
7. Duplicado del carnet de idoneidad (personal de conducción, guardas y auxiliares de boletería), el importe equivalente al precio de diez (10) litros GO;
8. Fotocopias simples de instrumentos legales (decretos, resoluciones, etc.) por cada hoja, pesos tres (\$ 3);
9. Gasto administrativo (Expediente de Multas), pesos sesenta (\$ 60);
10. Homologación de cuadros tarifarios, pesos ciento ochenta (\$ 180);
11. Informes de archivos sobre situación de conductores, parque móvil, viajes especiales, seguros, planillas de registro diario de firmas de conductores y guardas, etc., pesos sesenta (\$ 60);
12. Inscripción de empresa de transporte regular en zonas experimentales o de fomento, pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
13. Inscripción de empresa para servicio de línea en corredores de importancia, viajes especiales, contratados y/o de turismo, transporte de pasajeros en remises o autos de alquiler, traslado de personal propio, pesos ochocientos cincuenta (\$ 850);
14. Inscripción de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores nivel dos, pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
15. Inscripción de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores nivel uno y servicios de turismo, pesos ochocientos cincuenta (\$ 850);
16. Libre deuda, pesos ochenta (\$ 80);
17. Lista de pasajeros para servicio de turismo, pesos sesenta (\$ 60);
18. Lista de pasajeros para servicio de remis, pesos treinta y cinco (\$ 35);
19. Prórroga circulación de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores viales nivel uno y servicios de turismo, pesos ochocientos cincuenta (\$ 850);
20. Prórroga circulación de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores viales nivel dos, pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
21. Renovación de inscripción de empresa de transporte para servicio de línea en corredores de importancia para traslado de personal propio para viajes especiales contratados y/o de turismo, de remises o autos de alquiler, pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
22. Renovación de inscripción de empresa de transporte regular en zonas experimentales o de fomento, pesos quinientos cincuenta (\$ 550);
23. Requerimiento de expedientes en archivo, pesos cincuenta (\$ 50);
24. Requerimiento de requisitos faltantes en presentaciones para inscripciones de empresas de transporte de pasajeros, pesos sesenta y cinco (\$ 65);
25. Sellado de abonos, boletos (por cada talonario, resma o rollo de máquina), pesos treinta y cinco (\$ 35);
26. Solicitudes de nuevas líneas y/o transferencia de las existentes, pesos ciento ochenta (\$ 180);
27. Solicitudes de nuevos horarios, modificaciones, aumentos de frecuencias, disminuciones, prolongaciones de recorridos, etc., pesos ciento treinta (\$ 130);
28. Habilitación para prestación de servicios de transporte de pasajeros en remises o autos de alquiler, pesos setecientos cincuenta (\$ 750).

### C. Dirección Provincial de Inmuebles

#### 1. Certificaciones e Informes:

- a. Informe o certificado de dominio por cada inmueble, pesos treinta y cinco (\$ 35);
- b. Informe o certificado de hipoteca por cada inmueble, pesos cuarenta y cinco (\$ 45);
- c. Informe o certificado de gravamen por cada inmueble, pesos cuarenta y cinco (\$ 45);
- d. Informe o certificación de valuación fiscal por cada inmueble, pesos treinta y cinco (\$ 35);
- e. Informe o certificación de inhibición por cada persona, pesos veinte (\$ 20);
- f. Informe o certificado de no propiedad por cada persona, pesos veinticinco (\$ 25);
- g. Informe o certificado de única propiedad, pesos veinticinco (\$ 25);
- h. Informe o parte catastral por cada inmueble, pesos treinta (\$ 30);
- i. Certificado de búsqueda, pesos treinta (\$ 30);
- j. Fotocopia de matrícula (por cada inmueble), pesos treinta (\$ 30);
- k. Certificado "C" por cada inmueble, pesos ciento sesenta (\$ 160);
- l. Certificado "B" por cada inmueble, pesos ciento sesenta (\$ 160);
- m. Informe o certificación de descripción dominial o catastral de inmueble por cada inmueble, pesos treinta y cinco (\$ 35);
- n. Certificados de Información Parcelaria, pesos treinta y cinco (\$ 35);
- o. Informe para pedimentos mineros, pesos ciento diez (\$ 110);
- p. Estudio de Registración Catastral y de Dominio, pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335);
- q. Bonos consulta de Libros Folio, planos aprobados, planchetas del Registro Gráfico, declaraciones juradas de valuaciones y de cualquier otra documentación radicada en la Dirección Provincial de Inmuebles, pesos treinta y cinco (\$ 35);
- r. Visado de Información Parcelada, pesos ochenta y cinco (\$ 85);
- s. Solicitud de Información Parcelaria, pesos ochenta y cinco (\$ 85);
- t. Certificado Catastral: (Ley Nacional de Catastro), pesos quinientos treinta y cinco (\$ 535);
- u. Informes sobre zona no catastrada, pesos ochenta y cinco (\$ 85);
- v. Certificación de aptitud técnica para I.V.U.J., pesos ochenta y cinco (\$ 85);
- w. Certificación de Expediente en trámite, pesos ciento veinte (\$ 120);
- x. Solicitud de estudio catastral / por parcela, pesos doscientos quince (\$ 215);
- y. Solicitud de aprobación de planos, pesos ciento diez (\$ 110);
- z. Solicitud de visación de plano para prescripción adquisitiva, pesos quinientos treinta y cinco (\$ 535);
- aa. Solicitud de registración de informe de verificación, pesos quinientos treinta y cinco (\$ 535);
- bb. Solicitud de habilitación de Unidad Funcional: por Unidad Funcional, pesos ciento setenta (\$ 170);
- cc. Fotocopia de Declaración Jurada: (por cada propiedad o Unidad Funcional), pesos treinta y cinco (\$ 35);
- dd. Presentación de cualquier solicitud no prevista precedentemente, pesos sesenta y cinco (\$ 65)
- ee. Habilitación de Libros de Actas de Consorcios
  - ee.1. De 2 a 20 Unidades Funcionales, pesos doscientos (\$ 200);
  - ee.2. De 21 a 50 Unidades Funcionales, pesos quinientos (\$ 500);
  - ee.3. Más de 50 Unidades Funcionales, pesos un mil (\$ 1.000);

#### 2. Inscripciones:

- a. Por toda inscripción de escritura pública de compra-venta, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por actos o contratos que importe constitución, transmisión, modificación o declaración de derechos, pesos doscientos (\$ 200);
- b. Por inscripción de segundo testimonio o de documentos ya registrados, pesos cien (\$ 100);
- c. Por toda prórroga, ampliación o cancelación de hipotecas, cesión o, reconocimiento de créditos hipotecarios por cada inmueble, pesos cien (\$ 100);
- d. Constitución y Cancelación de Usufructo, pesos sesenta y cinco (\$ 65);
- e. Por toda inscripción de medidas precautorias o cautelares (embargos, inhibiciones, autos de no innovar o litis) por cada inmueble, pesos cien (\$ 100);
- f. Si las medidas precautorias o cautelares se transforman en definitivas, por cada inmueble, pesos cien (\$ 100);
- g. Por el levantamiento de las citadas medidas cautelares por cada inmueble, pesos cien (\$ 100);
- h. Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuviesen otra tasa ya especificada, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los que corresponda para la inscripción de dicho acto.  
Por las inscripciones de Reglamentos de copropiedad y administración o escritura de afectación al régimen de la Ley Nacional 13.512 por Escritura Pública, pesos trescientos (\$ 300).

#### 3. Anotaciones Marginales:

- a. Por cada anotación que se efectúe el margen del asientos registrado, pesos cien (\$ 100);

#### 4. Trámites Urgentes:

- a. Los servicios que preste la Dirección Provincial de Inmuebles podrán despacharse con carácter de urgente para cualquiera de los informes, constancias, certificados, inscripciones, anotaciones que se citan en la presente Ley, en tal caso, se repondrá además de la tasa respectiva una sobre tasa equivalente a una vez el valor de la respectiva tasa doble sellado.



#### 5. Trabajos de Agrimensura:

- a. Por el control o revisión de todo expediente en que se tramitan trabajos de agrimensura, deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas:
  - De 0 hasta 1 Ha., pesos ochenta (\$ 80);
  - Más de 1 Ha. hasta 10 Has., pesos ciento cuarenta (\$ 140);
  - Más de 10 Has. hasta 50 Has., pesos ciento setenta (\$ 170);
  - Más de 50 Has. hasta 100 Has., pesos doscientos cinco (\$ 205);
  - Más de 100 Has. hasta 1000 Has., pesos doscientos setenta (\$ 270);
  - Más de 1000 Has., pesos trescientos cuarenta (\$ 340);
- b. Independientemente a lo establecido en el apartado anterior deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas acumulativas en función a las parcelas o unidades que resulte:
  - b.1. Hasta cinco unidades funcionales, por cada una, pesos veinte (\$ 20);
  - b.2. De seis a veinte unidades funcionales, por cada una, pesos veinte (\$ 20);
  - b.3. Más de veinte unidades funcionales, por cada una, pesos quince (\$ 15);
- c. Cuando el trabajo de agrimensura a controlar o revisar sea un anteproyecto, se liquidarán totalmente las indicadas en los apartados a) y b).
- d. Por aprobación de todo trabajo de agrimensura que implique la registración, valuación e incorporación de nuevos inmuebles, por cada parcela o unidad funcional, pesos veinte (\$ 20);
- e. Por trabajos de agrimensura realizados por la Dirección Provincial de Inmuebles personas o entidades particulares, municipales o entes autárquicos o que sean ordenados por la justicia provincial o nacional, sobre inmuebles fiscales, se abonarán los aranceles que determine el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros, Agrónomos, Geólogos de la Provincia, calculados sobre el valor de los Inmuebles objeto de la pericia.
- f. Por cada pedido de anulación de un plano ya aprobado por el Poder Ejecutivo en los que hubo cesión de calles, reservas o plazas o requerimientos judicial o de particulares, pesos doscientos setenta (\$ 270);
- g. Por anulación de planos aprobados por la Dirección Provincial de Inmuebles sin cesión de superficie, para uso público a requerimiento judicial o de particulares, pesos ciento cuarenta (\$ 140);
- h. Por los pedidos de reactualización de todo plano que haya sido anulado a requerimiento judicial o de particulares siempre y cuando no se hayan producido modificaciones en el estado dominial y las normas vigentes en materia de subdivisión de tierras así lo permitan, por cada parcela que contenga el respectivo plano, pesos treinta y cinco (\$ 35);
- i. Por cada instrucción especial requerida por profesionales de la agrimensura, pesos ciento setenta (\$ 170);
- j. Por cada pedido de corrección de un plano ya aprobado por la Dirección Provincial de Inmuebles, dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, pesos doscientos setenta y cinco (\$ 275);
- k. Por toda copia heliográfica certificada de planos de agrimensura aprobados en la Dirección Provincial de Inmuebles o de agregados a otros legajos, cuyas copias se expidan por esta repartición, se pagará una tasa con arreglo a lo siguiente:
  - k.1. Hasta una superficie de 0,25 metros cuadrados, pesos ciento cuarenta (\$ 140);
  - k.2. De 0,26 metros cuadrados a 0,49 metros cuadrados, pesos doscientos treinta (\$ 230);
  - k.3. De medio metro cuadrado a un metro cuadrado, pesos trescientos veinticinco (\$ 325);
  - k.4. Más de un metro cuadrado, pesos quinientos diez (\$ 510);
- l. Por toda inspección que realice el Departamento Catastro a solicitud de terceros; por día o fracción del día que demande la inspección:
  - l.1. Dentro del departamento Dr. Manuel Belgrano, pesos setenta (\$ 70);
  - l.2. En los departamentos Pálpala, El Carmen y San Antonio, pesos ciento setenta (\$ 170);
  - l.3. Restantes departamentos, pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335);
- m. Actuación de Expedientes, pesos ciento cinco (\$ 105);
- n. División bajo el Régimen de Propiedad Horizontal (Ley Nacional N° 13.512) Adicional por Superficie Cubierta, Edificada o Proyectada: por metro cuadrado, pesos quince (\$ 15);
- o. Empadronamiento por parcela, pesos treinta y cinco (\$ 35);
- p. Por solicitud de empadronamiento de un plano que haya sido aprobado en forma condicionada: por parcela, pesos treinta y cinco (\$ 35);
- q. Suspensión de plano aprobado, pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335);
- r. Vigencia de plano suspendido, pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335);
- s. Copias heliográficas de planos aprobados:
  - s.1. Autenticación de planos de agrimensura, pesos ciento cinco (\$ 105);
  - s.2. Consulta de Planos Registrados
    - s.2.1. Para particulares, pesos cincuenta y cinco (\$ 55);
    - s.2.2. Para profesionales, pesos treinta y cinco (\$ 35);
- t. Copias de registro gráfico (por plotter):
  - t.1. Planchetas Manzaneras, pesos ciento veinte (\$ 120);
  - t.2. Plancheta de sección, pesos ciento setenta (\$ 170);
  - t.3. Plancheta de escala 1:10000, pesos doscientos (\$ 200);
  - t.4. Registro gráfico departamental, pesos doscientos treinta y cinco (\$ 235);
  - t.5. Generación de nueva cartografía, pesos cuatrocientos (\$ 400).

#### 6. Impresiones:

- a. Imagen Satelital o Fotografía Aérea con parcelario catastral, Manzanero o parcelas con datos relevantes:
  - a.1. tamaño A4, pesos ciento veinte (\$ 120);
  - a.2. tamaño A3, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
  - a.3. tamaño A2, pesos ciento ochenta (\$ 180);
  - a.4. tamaño A1, pesos doscientos diez (\$ 210);
  - a.5. tamaño AO, pesos doscientos treinta y cinco (\$ 235);
- b. Copia de Planos Escaneados:
  - b.1. tamaño A4 u Oficio, pesos treinta y cinco (\$ 35);
  - b.2. tamaño A3, pesos setenta (\$ 70);
  - b.3. tamaño A2, pesos ciento cinco (\$ 105);
  - b.4. tamaño A1, pesos ciento cuarenta (\$ 140);
  - b.5. tamaño AO, pesos ciento setenta (\$ 170);
- c. Certificación de copias de Planos, Planchetas, imágenes satelitales, fotografías aéreas, pesos ciento cinco (\$ 105).

#### 7. Consultas vía web:

- a. Consulta de manzanas y calles: sin cargo
  - a.1. Por Manzana o parcelas, pesos treinta y cinco (\$ 35);
  - a.2. Parcelas con padrón, pesos cincuenta y cinco (\$ 55);
  - a.3. Parcelas con padrón y matrícula, pesos setenta y cinco (\$ 75);
  - a.4. Parcelas con padrón, matrícula y valuación fiscal, pesos ciento cinco (\$ 105);
  - a.5. Parcelas con padrón, matrícula, valuación fiscal, Nro. de plano y calle, pesos ciento veinte (\$ 120);
  - a.6. Manzanero con datos relevantes a cada parcela (padrón y número de parcela), pesos ciento cincuenta (\$ 150);
  - a.7. Consulta de plano según padrón, pesos treinta (\$ 30).
- b. Por consulta de la base de Datos de Registro Inmobiliario
  - b.1. Abono mínimo para particulares y profesionales, pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335);
  - b.2. Abono mínimo para entidades no oficiales o empresas, pesos un mil trescientos quince (\$ 1.315);
  - b.3. Dominio y Parcelas, pesos treinta (\$ 30);
  - b.4. Imágenes de matrícula, pesos treinta y cinco (\$ 35);
  - b.5. Dominio, Parcelas, Imágenes, planos, pesos cincuenta y cinco (\$ 55).

#### 8. Actividad Inmobiliaria:

- a. Tasa de Inscripción anual para vendedores de lotes propios, pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335);
- b. Inscripción anual de martillero responsable, pesos cuatrocientos noventa y cinco (\$ 495);
- c. Cambio de Martillero, pesos cuatrocientos noventa y cinco (\$ 495);
- d. Baja de Martillero responsable, pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335);
- e. Constancia de inscripción, pesos ciento setenta (\$ 170);
- f. Multas por publicidad no aprobada, pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335);
- g. Aprobación de la publicidad, pesos cuatrocientos noventa y cinco (\$ 495);
9. **Informes en Formato Digital:**
  - a. Informe en formato Shape por Km2, pesos ochocientos treinta y cinco (\$ 835);
  - b. Imagen Satelital Georeferenciada, formato img, pesos un mil trescientos quince (\$ 1.315);
  - c. Imagen Satelital Georeferenciada, formato tiff, pesos novecientos noventa (\$ 990).
- D. Dirección Provincial de Estadísticas y Censos**
  1. Tabla mensual de coeficientes que confecciona la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos sobre los Índices de la Provincia y los que elabora el INDEC, pesos cincuenta (\$ 50);
  2. Series retrospectivas certificadas (últimos cinco años), de cualquiera de los índices, que elabora la Dirección y el INDEC, nivel general, pesos cien (\$ 100);
  3. Informe certificado sobre variaciones porcentuales de cualquiera de los índices referidos en el punto 2, por cada período, pesos cien (\$ 100);
  4. Publicaciones de Dirección Provincial de Estadística y Censos:
    - a. Hasta 20 páginas, pesos doscientos (\$ 200);
    - b. Por cada 10 páginas adicionales o fracción, pesos cien (\$ 100).
  5. Solicitud de notas y oficios por otros conceptos relacionados a datos estadísticos, pesos ochenta (\$ 80).

#### Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Hacienda y Finanzas

**ARTÍCULO 8.-** Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Hacienda y Finanzas se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

##### A. Ministerio de Hacienda y Finanzas

1. Por la Administración de "Códigos de Descuentos" de personas físicas o jurídicas:
  - a. Con fines de lucro, el dos por ciento (2%), del importe que se liquide a favor del beneficiario del Código de Descuento;
  - b. Sin fines de lucro, el uno coma cinco por ciento (1,5%) del importe que se liquide a favor del beneficiario del Código de Descuento.

##### B. Dirección Provincial de Rentas

1. Certificaciones: Por cada informe, constancia y certificaciones en general relacionadas con los gravámenes cuya percepción esté a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, pesos ochenta y cinco (\$ 85).  
No se encuentran comprendidas en el presente inciso la Cédula Fiscal, Constancia de Regularización Fiscal y/o Certificación de Deuda Fiscal.
2. Declaraciones Juradas: Por copia autenticada de cada formulario de Declaración que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos sesenta y cinco (\$ 65).
3. Trámites Urgentes: Los servicios que presta la Dirección Provincial de Rentas podrán despacharse con carácter de urgente a las 24 hs. de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa de pesos ciento sesenta (\$ 160).
4. Impresiones:
  - a. Por cada ejemplar del Código Fiscal, pesos ciento cinco (\$ 105);
  - b. Por cada ejemplar de la Ley Impositiva, pesos ciento cinco (\$ 105).
5. Fijase en pesos cuatrocientos treinta (\$ 430) el valor de la tasa retributiva de servicio a que hace referencia el tercer párrafo del Artículo 42 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias).

#### Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción

**ARTÍCULO 9.-** Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

1. Servicio de Desinfección, Sanidad y Control Ambiental del Transporte de Carga Internacional que ingresa al territorio provincial, para Camiones de acuerdo a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y modificatorias. Por el ingreso de cada vehículo a la provincia de Jujuy se deberá pagar la tasa que reglamentariamente determine el Poder Ejecutivo Provincial.

##### A. Dirección de Minería y Recursos Energéticos:

1. La inscripción en el registro, como comerciante minero y productor minero (Ley N° 3574/78), por cada mina y por año, pesos dos mil (\$ 2.000);
  - a. Para Minería Social: pesos un mil (\$ 1.000);
2. Certificaciones y/o Constancia de Origen Mineral (Resoluciones 762-SMN-1993 y 130-SMN-1993), el cero coma uno por ciento (0,1%) del valor calculado sobre la sumatoria de las facturas de venta (sin descuentos ni penalidades) correspondientes al mes anterior. Para Minería Social: exento.
3. Preparación de muestras, trituración y molienda (Depto. Desarrollo Minero), pesos trescientos (\$ 300).

##### B. Juzgado Administrativo de Minas

1. **Peticiones y Solicitudes:**
  - a. Por cada petición de permiso de exploración (permisos ordinarios) por cada unidad de medida solicitada, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por unidad de medida (500 hectáreas);
  - b. Solicitud de minas, por pertenencia, pesos cinco mil (\$ 5.000);
  - c. Solicitud de Minas de mineral diseminado o pertenencias 100 hectáreas pesos diez mil (\$ 10.000), por pertenencia;
  - d. Solicitud de minas vacantes o abandonadas, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por pertenencia, pesos diez mil (\$ 10.000), por Grupo Minero;
  - e. Solicitud de servidumbres, pesos diez mil (\$ 10.000), por hectárea;
  - f. Solicitud de canteras, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por hectárea;
  - g. Readquisición de derechos mineros caducos, pesos cinco mil (\$ 5000) por pertenencia;
  - h. Recursos de apelación, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por cada recurso;
  - i. Oposición, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por cada oposición;
  - j. Nulidad, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por cada nulidad.
2. **Constancias, Certificados e Informes:**
  - a. Certificado de titularidad de una mina o cateo, pesos setecientos cincuenta (\$ 750), por cada pedimento;
  - b. Por testimonio que se extraiga de expediente o de constancia de Escribanía de Minas, pesos setecientos cincuenta (\$ 750), por cada pedimento;
  - c. Copias certificadas, pesos veinte (\$ 20), por cada foja;
  - d. Padrón Minero, pesos quinientos (\$ 500);
  - e. Constancias de trámite, pesos doscientos cincuenta (\$ 250), por pedimento.
3. **Registro de Poderes y Cesiones de Derechos Mineros:**
  - a. Inscripción de poderes, pesos un mil (\$ 1.000);
  - b. Inscripción de cesión de derechos mineros por cualquier título, el uno por ciento (1%) del monto. Importe mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000).
4. **Registro de Propiedad Minera:**
  - a. Por cada inscripción de documentos por los que se constituyan, transmitan o declaren derechos reales sobre derechos mineros, el uno por ciento (1%). Importe Mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000);
  - b. Por las inscripciones, reinscripciones o anulación de los actos, contratos y operaciones, el uno por ciento (1%). Importe Mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000);
  - c. Por las renovaciones de hipotecas, el uno por ciento (1%). Importe Mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000);
  - d. Por toda inscripción de medida precautoria o cautelar (embargos, inhibiciones, etc.) cuando no figure el monto, pesos mil quinientos (\$ 1.500). Cuando figure el monto, el uno por ciento (1%);
  - e. Por levantamiento de dichas medidas, cuando no figure el monto, pesos quinientos (\$ 500). Cuando figure el monto, el cero coma uno por ciento (0,1%);
  - f. Por registro de concesión de Mina o permiso de Exploración, pesos veinticinco mil (\$ 25.000).



## 5. Registro Gráfico:

- a. Informe Impreso o soporte digital, pesos quinientos (\$ 500).

## C. Dirección Provincial de Desarrollo Ganadero

## 1. Marcas y Señales:

- a. Por registro de marcas, pesos ochenta (\$ 80);  
 b. Renovación de marcas, pesos ochenta (\$ 80);  
 c. Duplicado de boletas de marca, pesos ochenta (\$ 80);  
 d. Registro de señales, pesos veinte (\$ 20);  
 e. Renovación de señales, pesos veinte (\$ 20);  
 f. Duplicado de señales, pesos veinte (\$ 20);

## 2. Transferencias y Rectificaciones:

- a. Transferencias de marcas, pesos ochenta (\$ 80);  
 b. Transferencias de señales, pesos veinte (\$ 20);  
 c. Rectificaciones, cambios, o adicionales de marcas, pesos ochenta (\$ 80);  
 d. Rectificaciones, cambios, o adicionales de señales, pesos veinte (\$ 20).

## 3. Expedición o Control de Guías y Certificados:

- a. Certificación de venta de ganado mayor, pesos treinta (\$ 30);  
 b. Certificación de venta de ganado menor, pesos diez (\$ 10);  
 c. Guía para consignación a feria o mercado de ganado mayor, pesos quince (\$ 15);  
 d. Guía para traslado de ganado mayor por cuero, pesos cinco (\$ 5);  
 e. Guía para traslado de ganado menor, pesos diez (\$ 10);  
 f. Guía para consignación de lana y pelo por cada cien (100) Kg., pesos diez (\$ 10);  
 g. Guía de Cuero de ganado menor por cuero, pesos dos (\$ 2);  
 h. Archivo de guías, pesos cinco (\$ 5).

## 4. Infracciones:

- a. Utilización de marcas y señales no registradas se aplicarán una multa de entre un cuatro (4) y cinco (5) veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.  
 b. El tránsito de ganado en pie, cueros y lanas sin las respectivas guías, se aplicará una multa entre un cuatro (4) y cinco (5) veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.

## D. Dirección Provincial de Desarrollo Agrícola y Forestal

## 1. Servicios de especies vegetales

- a. Árboles nativos y exóticos:

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Acer, arce	Acer negundo	Hasta 0,70	Mm	\$ 60
		Más de 0,71	Mm	\$ 75
			Rd	\$ 35
Álamo (híbrido)	Populus sp	Hasta 0,70	Mm	\$ 55
		Más de 0,71	Mm	\$ 65
		0,40	E	\$ 250
Álamo piramidal	Populus nigra "itálica"	Hasta 0,70	Mm	\$ 55
		Más de 0,71	Mm	\$ 65
Algarrobo	Prosopis sp	Hasta 0,70	Mm	\$ 60
		Más de 0,71	Mm	\$ 75
			Rd	\$ 35
Carnaval	Carnaval	Hasta 0,70	Mm	\$ 65
		Más de 0,71	Mm	\$ 80
			Rd	\$ 35
Casuarina	Casuarina cunninghamiana	Hasta 0,40	Mch	\$ 25
		Más de 0,41	Mch	\$ 35
Cedro Orán	Cedrela balansae	Hasta 0,70	Mm	\$ 65
		Más de 0,71	Mm	\$ 80
			Rd	\$ 35
Ciprés lambertiana	Cupressus lambertiana	Hasta 0,40	Mch	\$ 65
		De 0,41 a 1,00	Mch	\$ 70
		Más de 1,00	Mg	\$ 80
Ciprés piramidal	Cupressus sempervirens	0,30 a 0,60	Mm	\$ 65
		Más de 0,60	Mm	\$ 70
Ciprés calvo	Taxodium distichum	Hasta 0,70	Mm	\$ 65
		Más de 0,71	Mm	\$ 70
Eucalipto	Eucalyptus sp.	Hasta 0,40	Mch	\$ 30
Fresno	Fraxinus americana	Hasta 0,70	Mm	\$ 60
		Más de 0,71	Mm	\$ 75
Ibirá	Peltophorum dubium	Hasta 0,70	Mm	\$ 60
		Más de 0,71	Mm	\$ 75
			Rd	\$ 35
Jabonero de la China	Koelreuteria paniculata	Hasta 0,70	Mm	\$ 60
		Más de 0,71	Mm	\$ 75
			Rd	\$ 35
Lapacho amarillo	Handroanthus albus	Hasta 0,70	Mm	\$ 65
		Más de 0,71	Mm	\$ 85
			Rd	\$ 35
Lapacho rosado	Handroanthus impetiginosus	Hasta 0,70	Mm	\$ 65
		Más de 0,71	Mm	\$ 85
			Rd	\$ 35
Molle	Schinus molle	Hasta 0,70	Mm	\$ 65
		Más de 0,71	Mm	\$ 85
			Rd	\$ 35
Mora híbrida	Morus	Hasta 0,70	Mm	\$ 60
		Más de 0,71	Mm	\$ 75
Olmo siberiano	Ulmus pumilla	Hasta 0,70	Mm	\$ 60
		Más de 0,71	Mm	\$ 75
			Rd	\$ 35



Pacará	Enterolobium contortisiliquum	Hasta 0,70	Mm	\$ 65
		Más de 0,71	Mm	\$ 85
Palito dulce	Hovenia dulcis	Hasta 0,70	Mm	\$ 60
		Más de 0,71	Mm	\$ 75
			Rd	\$ 35
Palmera		Más de 0,71	Mm	\$ 110
Palo borracho	Ceiba speciosa	Hasta 0,70	Mm	\$ 65
		Más de 0,71	Mm	\$ 85
			Rd	\$ 35
		Más de 3,00	Mg	\$ 1.400
Paraíso sombrilla	Melia azedarach	Hasta 0,70	Mm	\$ 60
		Más de 0,71	Mm	\$ 75
Pino patula	Pinus patula	Hasta 0,40	Mch	\$ 30
Pino taeda	Pinus taeda	Hasta 0,40	Mch	\$ 30
Plátano	Platanus sp.	0,50 a 1,00	Mm	\$ 60
		Más de 1,00	Mm	\$ 75
Sauce (híbrido)	Salix sp.	Hasta 0,70	Mm	\$ 55
		Más de 0,71	Mm	\$ 65
		0,40	E	\$ 250
Sauce llorón	Salix babylonica	Hasta 0,70	Mm	\$ 55
		Más de 0,71	Mm	\$ 65
Sauce mimbre	Salix viminalis	Hasta 0,70	Mm	\$ 55
		Más de 0,71	Mm	\$ 65
		Más de 0,71	Mm	\$ 35
Seibo jujeño	Erythra falcata	Hasta 0,70	Mm	\$ 65
		Más de 0,71	Mm	\$ 85
Tamarisco	Tamarix sp.	Hasta 0,70	Mm	\$ 55
		Más de 0,71	Mm	\$ 65
Tarco	Jacaranda mimosifolia	Hasta 0,70	Mm	\$ 65
		Más de 0,71	Mm	\$ 85
			Rd	\$ 35
Tipa blanca	Tipuana tipu	Hasta 0,70	Mm	\$ 65
		Más de 0,71	Mm	\$ 85
			Rd	\$ 35
Tipa colorada	Pterogyne nitens	Hasta 0,70	Mm	\$ 65
		Más de 0,71	Mm	\$ 85
			Rd	\$ 35
Toona	Toona ciliata	Hasta 0,70	Mm	\$ 55
		Más de 0,71	Mm	\$ 65
Tevetia	Tevetia peruviana	Hasta 0,70	Mm	\$ 55
		Más de 0,71	Mm	\$ 65
			Rd	\$ 20
Uña de vaca	Bauhinia candicans	Hasta 0,70	Mm	\$ 65
		Más de 0,71	Mm	\$ 85
			Rd	\$ 35

Mm: maceta mediana  
Mch: maceta chica  
Mg: maceta grande  
Rd: raíz desnuda  
T: tubete  
E: estacas  
A: almácigo

**b. Arbustos y plantas ornamentales:**

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Abelia	Abelia grandiflora	0,50 – 1,00	Mm	\$ 75
		Más de 1,00	Mm	\$ 85
Berberis rojo	Berberis thunbergii	0,50 – 0,80	Mm	\$ 75
		Más de 0,80	Mm	\$ 85
Boj, buxus	Buxus sempervirens	0,50 – 0,80	Mm	\$ 75
		Más de 0,80	Mm	\$ 85
Corona de novia	Spiracea cantoniensis	0,50 – 0,80	Mm	\$ 75
		Más de 0,80	Mm	\$ 85
		Más de 0,80	Mm	\$ 35
Crespón	Largestroemia indica	0,50 – 1,00	Mm	\$ 75
		Más de 1,00	Mm	\$ 85
			Rd	\$ 35
Dracena	Dracaena sp.	0,50 – 0,80	Mm	\$ 85
		Más de 0,80	Mm	\$ 95
Eleagno	Eleagnus pungens	0,50 – 0,80	Mm	\$ 75
		Más de 0,80	Mm	\$ 85
Evónimo	Euonymus japonica	0,50 – 0,80	Mm	\$ 75
		Más de 0,80	Mm	\$ 85
Fornio	Phormium tenax	0,50 – 0,80	Mm	\$ 75
		Más de 0,80	Mm	\$ 85
Granado de jardín	Punica granatum	0,50 – 0,80	Mm	\$ 75
		Más de 0,80	Mm	\$ 85
Laurel de jardín	Laurus nobilis	0,50 – 0,80	Mm	\$ 55
		Más de 0,80	Mm	\$ 65
Ligustro sereno	Ligustrum lucidum	0,50 – 0,80	Mm	\$ 55
		Más de 0,80	Mm	\$ 65
Ligustrina	Ligustrum sinense	Hasta 0,40	Almácigo	\$ 30

		De 0,41 a 0,80	Mch	\$ 35
		Más de 0,80	Mch	\$ 45
Ligustrina variegada	Ligustrum sp.	0,50 – 0,80	Mm	\$ 55
		Más de 0,80	Mm	\$ 55
Limpiatubo	Callistemon rigidus	0,50 – 0,80	Mm	\$ 65
		Más de 0,80	Mm	\$ 85
Papiro	Cyperus pappyrus	0,50 – 0,80	Mm	\$ 65
		Más de 0,80	Mm	\$ 75
Rosa China	Hibiscus rosa sienesis	0,50 – 0,80	Mm	\$ 80
		Más de 0,80	Mm	\$ 90
Rosa común	Rosa sp.	Más de 0,60	Mm	\$ 80
		Hasta 0,40	Mm	\$ 95
Tuya	Thuja orientallis	Más de 0,40	Mm	\$ 110

## c. Precios para plantadores forestales inscriptos:

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Pino patula	Pinus patula	0,20 a 0,30	Mch	\$ 2,50
Pino taeda	Pinus taeda	0,20 a 0,30	Mch	\$ 2,50
Eucalipto camaldulensis	Eucalyptus grandis	0,20 a 0,30	T	\$ 3
Eucalipto dunni	Eucalyptus dunni	0,20 a 0,30	T	\$ 3
Álamo (híbrido)	Populus sp.	0,40 a 0,70	Mm	\$ 7
			E	\$ 78
Sauce (híbrido)	Salix sp.	0,40 a 0,70	Mm	\$ 7
			E	\$ 78
Especies nativas		Más de 0,40	Msopl	\$ 6,50
		Más de 0,70	T	\$ 5,50

d. Venta de árboles frutales: durazneros, ciruelos y nogales, cada uno, pesos trescientos (\$ 300).

## 2. Venta de guías forestales:

- Talonario de leña: pesos cien (\$ 100);
- Talonario de rollo y trocillo: pesos cien (\$ 100);
- Removido: pesos cincuenta (\$ 50);

## 3. Servicios agrícolas:

- Rastra por hectárea, en Valles, Ramal y Puna: pesos un mil (\$ 1.000);
- Cinzel y arado por hectárea, en Valles, Ramal y Puna: pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- Rastra por hora, en Quebrada: pesos un mil (\$ 1.000);
- Cinzel y arado por hora, en Quebrada: pesos un mil doscientos (\$ 1.200).

## 4. Alquiler de maquinarias, por hora, pesos un mil (\$ 1.000).

## E. Dirección Provincial de Control Productivo y Comercial

## 1. Servicios de Inspección y habilitación de cámaras frigoríficas

- Cámaras Frigoríficas Abastecedoras, Responsables Inscriptos; Monto de inspección previa, pesos un mil quinientos (\$ 1.500); Monto por metro cuadrado, pesos doscientos (\$ 200).
- Cámaras Frigoríficas Abastecedoras, Monotributistas; Monto de inspección previa, pesos setecientos cincuenta (\$ 750); Monto por metro cuadrado, pesos cien (\$ 100).
- Cámaras Frigoríficas Utilitarias, Responsables Inscriptos; Monto de inspección previa, pesos un mil quinientos (\$ 1.500); Monto por metro cuadrado, pesos cien (\$ 100).
- Cámaras Frigoríficas Utilitarias, Monotributistas; Monto por inspección previa, pesos setecientos cincuenta (\$ 750); Monto por metro cuadrado, pesos cien (\$ 100).

## 2. Servicios de Sanidad Vegetal:

A los fines de la aplicación de la presente tasa créase como unidad de referencia la unidad Agrícola (U.A.). Fijase el valor de la U.A. en el equivalente al precio de diez (10) litros de gasoil YPF.

- Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que fabriquen, formulen o importen agroquímicos, doce unidades agrícolas (12 U.A.);
- Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que expendan y/o distribuyan agroquímicos, diez unidades agrícolas (10 U.A.);
- Inscripción de "Aplicadores Agrícolas" de "Fabricantes Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos, doce unidades agrícolas (12 U.A.);
- Inscripción de Ingenieros Agrónomos como "Asesores Fitosanitarios", ocho unidades agrícolas (8 U.A.);
- Renovación anual y cada dos años según corresponda de "Aplicadores Agrícolas", de "Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos" y de "Viveros", siete unidades agrícolas (7 U.A.);
- Renovación anual de Ingenieros Agrónomos "Asesores Fitosanitarios", cuatro unidades agrícolas (4 U.A.);
- Adicional en inscripción y en renovación anual o cada dos años, según corresponda, por máquina terrestre para aplicación de plaguicidas del tipo autopropulsadas, de arrastre y de enganche a los tres (3) puntos, seis unidades agrícolas (6 U.A.);
- Adicional en inscripción o renovación anual por máquina área para aplicación de plaguicidas, diez unidades agrícolas (10 U.A.);
- Adicional en inscripción o renovación por segunda boca de expendio de plaguicidas y/o agroquímicos, siete y media unidades agrícolas (7,5 U.A.);
- Adicional en inscripción y/o renovación vencida, siete y media unidades agrícolas (7,5 U.A.);
- Expedición de talonarios, numerados por veinte (20) y en triplicados, de "Receta Agronómica" Cuerpos "A", "B" y "C", cada uno, una unidad agrícola (1 U.A.);
- Inspecciones, Mediciones y Comprobaciones a Personas, Empresas y/o Entidades, diez unidades agrícolas (10 U.A.).

## Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Salud

**ARTÍCULO 10.-** Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Salud se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alcuotas, importes fijos o mínimos.

## A. Dirección Provincial de Sanidad

## 1. Análisis en General:

- Por análisis completo de agua, pesos veintiuno (\$ 21);
- Por análisis sumarios, pesos diecisiete (\$ 17);
- Por determinaciones especiales, pesos ocho (\$ 8);
- Por estudios y análisis que a juicio del Ministerio requieran investigaciones especiales, pesos cincuenta y dos (\$ 52);
- Por los análisis de materia en general para uso industrial, alimenticio, medicamentos o agrícolas, sales, drogas, para medicinas, arte o industria, colorantes, pesos veintiséis (\$ 26);

- f. Por análisis de sustancias alimenticias, bebidas y condimentos, pesos veintiséis (\$) 26);
- g. Por análisis de artículos de limpieza, jabones, lavandinas, detergentes, velas, etc., pesos dieciséis (\$) 16);
- h. Por análisis industriales en general, combustibles, pinturas, tejidos, papeles, tintas, insecticidas, plaguicidas y desinfectantes, pesos cincuenta y dos (\$) 52).
2. **Investigaciones:**
- a. Por la investigación de elementos tóxicos y nocivos, pesos veintiuno (\$) 21);
- b. Por toda investigación cuantitativamente de un elemento de un producto alimenticio, bebidas, medicamentos o drogas, pesos veintiuno (\$) 21).
3. **Tomas de Agua:**
- a. Por tomas de muestra de aguas, independientes de las tareas correspondientes a cada análisis, con el número de muestras retiradas: Plantas Urbanas, pesos cincuenta y dos (\$) 52). Plantas Rurales, pesos setenta y ocho (\$) 78).
4. **Certificados:**
- a. Por los certificados de análisis, pesos ocho (\$) 8);
- b. Por los duplicados de los certificados de análisis, inscripciones, pesos dieciséis (\$) 16).
5. **Informes:**
- a. Por los pedidos sobre si un producto comercial responde o no a la designación con que se vende, pesos dieciséis (\$) 16);
- b. Por los pedidos, de subasta de los productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, pesos dieciséis (\$) 16).
6. **Inscripciones:**
- a. Por los pedidos de inscripción productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, por única vez, pesos ciento treinta (\$) 130);
- b. Por cada inscripción que corresponda según las distintas marcas o denominaciones que llevan los análisis de productos de una misma fábrica que representa idéntica composición básica y se diferencia solamente por el aroma, sabor y color, pesos veintiséis (\$) 26);
- c. Por la inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines que se formulen, pesos treinta y dos (\$) 32);
- d. Por la inscripción anual de productos comerciales cualquiera fuera su naturaleza, pesos seis (\$) 6);
- e. Los Pedidos de Inscripción de Consultorios médicos, odontológicos y de enfermería, pesos cincuenta y dos (\$) 52);
- f. Laboratorio de Análisis Clínicos, pesos cincuenta y dos (\$) 52);
- g. Centros de Diagnóstico y Tratamiento de baja y mediana complejidad, pesos doscientos sesenta (\$) 260);
- g.1. Salas de Primeros Auxilios o Puestos de Salud, pesos doscientos sesenta (\$) 260);
- g.2. Servicios de Ambulancias, pesos doscientos sesenta (\$) 260);
- g.3. Traslado programado de pacientes, pesos doscientos sesenta (\$) 260);
- g.4. Servicios de emergencia, pesos doscientos sesenta (\$) 260);
- g.5. Hogares de Día, pesos doscientos sesenta (\$) 260);
- g.6. Clínicas, Sanatorios y Establecimientos con internación hasta treinta y seis (36) camas, pesos quinientos dieciocho (\$) 518); Más de treinta y seis (36) camas, pesos novecientos treinta y tres (\$) 933).
7. **Farmacias y Droguerías:**
- a. Por cada solicitud de apertura de farmacia, droguería o botiquín, pesos setenta y cinco (\$) 75);
- b. Por cada solicitud de traslado de farmacias, droguerías o botiquín, pesos cincuenta (\$) 50);
- c. Resolución de apertura de farmacia y droguería, pesos cuatrocientos ochenta (\$) 480);
- d. Resolución de apertura de botiquín, pesos ciento ochenta (\$) 180);
- e. Resolución de traslado de farmacia o droguerías, pesos cuatrocientos ochenta (\$) 480);
- f. Resolución de traslado de botiquín, pesos ciento ochenta (\$) 180);
- g. Por cada solicitud de aprobación de contrato de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, pesos cincuenta y cinco (\$) 55);
- h. Resolución de aprobación de contratos de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, pesos ciento ochenta (\$) 180);
- i. Por cada solicitud de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, pesos treinta (\$) 30);
- j. Resolución de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, pesos ciento ochenta (\$) 180);
- k. Por cada solicitud de certificados de libre regencia a ser presentada en otras provincias, pesos treinta (\$) 30);
- l. Por rubricación de Libros Recetarios, Libros de Alcaloides, Estupefacientes y Libros Psicotrópicos, pesos treinta (\$) 30);
- m. Por provisión de talonarios de adquisición del Alcaloides, Estupefacientes y Psicotrópico, cada una, pesos doscientos ochenta (\$) 280);
- n. Por toda solicitud de iniciación de trámites como ejemplo de registro de firma profesional en contralor de Alcaloides, Estupefacientes, Psicotrópico, Secretarías de Salud Pública, Inspección del local farmacéutico, etc., pesos treinta (\$) 30);
- o. Por cada solicitud de habilitación de laboratorio farmacéutico para elaboración, fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, pesos treinta (\$) 30);
- p. Resolución de aperturas de laboratorio farmacéutico para elaboración, fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, pesos trescientos ochenta (\$) 380);
- q. Por cada solicitud habilitación de turno voluntario de farmacia, pesos treinta (\$) 30);
- r. Resolución de apertura de turno voluntario de farmacia, pesos cien (\$) 100);
- s. Por cada solicitud de habilitación rama homeopática en farmacia, pesos treinta (\$) 30);
- t. Resolución de habilitación rama homeopática en farmacia, pesos cien (\$) 100).
8. **Aranceles para los distintos trámites que los Servicios Asistenciales Privados realizan ante la Unidad de Fiscalización de Establecimientos de Salud-UFES, el Departamento Provincial de Bioquímica, la Dirección Provincial de Programas Sanitarios y Salud Ambiental (Anexo I-Res 394-SSSS-16):**
- a. Establecimiento de Salud sin Internación:
- a.1. De Diagnóstico y Tratamiento
- a.1.1. Unidad Sanitaria: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);
- a.1.2. Unidad Móvil Odontológica: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);
- a.1.3. Unidad Móvil de Diagnóstico y Tratamiento: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);
- a.1.4. Servicio de Emergencia y Traslado: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);
- a.1.5. Consultorio: pesos trescientos sesenta (\$) 360);
- a.1.6. Centro de Salud: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);
- a.1.7. Centro Sanitario: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);
- a.1.8. Hospital de Día: pesos un mil ochenta (\$) 1.080).
- a.2. De Diagnóstico
- a.2.1. Consultorio: pesos trescientos sesenta (\$) 360);
- a.2.2. Puesto de Salud: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);
- a.2.3. Centro de Diagnóstico por Imagen: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);
- a.2.4. Laboratorio de Análisis Clínicos: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);
- a.2.5. Otros: pesos un mil ochenta (\$) 1.080).
- a.3. De Tratamiento
- a.3.1. Centro de Rehabilitación Psicofísica: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);
- a.3.2. Instituto de Terapia Radiante: pesos un mil ochocientos (\$) 1.800);
- a.3.3. Instituto de Terapia Radiante con Acelerador Lineal: pesos un mil ochocientos (\$) 1.800);
- a.3.4. Centro de Salud: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);
- a.3.5. Centro Odontológico: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);
- a.3.6. Centro de Hemodiálisis: pesos un mil ochocientos (\$) 1.800);
- a.3.7. Centro de Diálisis Peritoneal: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);
- a.3.8. Vacunatorios: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);
- a.3.9. Enfermerías: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);
- a.3.10. Servicio de Internación Domiciliaria: pesos un mil ochocientos (\$) 1.800);
- a.3.11. Servicio de Cuidados Paliativos: pesos un mil ochenta (\$) 1.080);



- a.3.12. Otros: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
- b. Establecimiento de Salud con Internación:
  - b.1. Especializada: pesos cinco mil cuatrocientos (\$ 5.400);
  - b.2. Con Internación General:
    - b.2.1. Nivel I: Baja Complejidad: pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800);
    - b.2.2. Nivel II: Mediana Complejidad: pesos dieciocho mil (\$ 18.000);
    - b.2.3. Nivel III: Alta Complejidad: pesos veintisiete mil (\$ 27.000).
- c. Factibilidad Sanitaria Edilicia:
  - c.1. Establecimiento de Salud sin Internación: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
  - c.2. Establecimiento con Internación Especializada: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
  - c.3. Establecimiento con Internación General: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800).
- d. Inspecciones Adicionales:
  - d.1. Establecimiento de Salud sin Internación:
    - d.1.1. Inspecciones en la Capital: pesos ciento ochenta (\$ 180);
    - d.1.2. Inspecciones hasta 50 km.: pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
    - d.1.3. Inspecciones hasta 150 km.: pesos setecientos veinte (\$ 720);
    - d.1.4. Inspecciones a más de 150 km.: pesos novecientos (\$ 900).
  - d.2. Establecimiento de Salud con Internación
    - d.2.1. Inspecciones en la Capital: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
    - d.2.2. Inspecciones hasta 50 km.: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
    - d.2.3. Inspecciones hasta 150 km.: pesos un mil doscientos sesenta (\$ 1.260);
    - d.2.4. Inspecciones a más de 150 km.: un mil cuatrocientos cuarenta (\$ 1.440).
- e. Habilitaciones Radiofísica Sanitaria:
  - e.1. Equipo de RX rodante, portátil o dental y laser/IPL: pesos ciento ochenta (\$ 180);
  - e.2. Equipo de RX fijo hasta 300 MA y mamógrafos: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
  - e.3. Equipo de RX fijo hasta 800 MA: pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
  - e.4. Tomógrafo Computado: pesos novecientos (\$ 900);
  - e.5. Resonador Magnético: pesos un mil seiscientos veinte (\$ 1.620);
  - e.6. Radioterapia: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
  - e.7. Aceleradores hasta 20 MeV: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
  - e.8. Aceleradores más de 20 MeV: pesos dos mil ciento sesenta (\$ 2.160);
  - e.9. Escáner convencional: pesos ciento ochenta (\$ 180);
  - e.10. Escáner Acelerador hasta 20 MeV: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
- f. Otros Trámites:
  - f.1. Cambio de Dirección Técnica: pesos noventa (\$ 90);
  - f.2. Cambio de Razón Social: pesos noventa (\$ 90);

#### Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Ambiente

**ARTÍCULO 11.-** Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Ambiente se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

#### A. Secretaría de Biodiversidad

##### 1. Licencias para pesca deportiva:

- a. Licencia diaria: pesos cincuenta (\$ 50);
- b. Licencia anual:
  - b.1. Carnet de pesca Libre: pesos doscientos cincuenta (\$ 250);
  - b.2. Carnet de pesca Jubilados: pesos cien (\$ 100);
  - b.3. Carnet de pesca Socios Club: pesos doscientos (\$ 200);
  - b.4. Carnet de pesca Mujeres y niños: Sin costo.
- c. Licencia por tres años de duración (sólo para carnet de pesca libre): pesos ochocientos (\$ 800).

Los Municipios, casas de comercio y clubes de pesca que hayan firmado convenio con la autoridad de aplicación, podrán adquirir las licencias de pesca para venta al público con un veinte por ciento (20%) de descuento y deberán venderlos al público al precio estipulado en el presente inciso.

##### 2. Arancel de Inscripción de Embarcaciones:

- a. Categoría I. Motos de Agua, Gomones, Semirrigidos, Lanchas particulares: pesos un mil trescientos (\$ 1.300);
- b. Categoría II. Veleros, Canoas, Kayak, Piraguas, Chinchorros: pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
- c. Categoría III. Catamaranes particulares: pesos tres mil (\$ 3.000);
- d. Categoría IV. Lanchas para rentar: pesos dos mil (\$ 2.000).
- e. Categoría IV. Catamaranes para rentar: pesos cuatro mil (\$ 4.000).

##### 3. Aranceles de Tasas de Circulación de Embarcaciones:

- a. Categoría I. Motos de Agua, Gomones, Semirrigidos, Lanchas particulares: pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- b. Categoría II. Veleros, Canoas, Kayak, Piraguas, Chinchorros: pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
- c. Categoría III. Catamaranes particulares: pesos tres mil (\$ 3.000);
- d. Categoría IV. Lanchas para rentar: pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400);
- e. Categoría IV. Catamaranes para rentar: pesos cinco mil (\$ 5.000).

#### B. Secretaría de Desarrollo Sustentable

##### 1. Tasa Retributiva de Servicios Ambientales:

- a. Plan de Cambio de Uso de Suelo: pesos doscientos sesenta y seis (\$ 266) por hectárea.  
Para montos superiores a pesos veinte mil (\$ 20.000) la Autoridad de Aplicación podrá disponer del pago en hasta tres (3) cuotas mensuales iguales, supeditado el otorgamiento de la factibilidad del proyecto a la cancelación del pago de la Tasa Retributiva.  
El monto a abonar de la Tasa Retributiva corresponderá al de la fecha de la resolución de aprobación del proyecto de PCUS.

##### 2. Derechos de Inspección:

- a. Planes de Manejo Sostenible (PMS): el equivalente al cien por ciento (100%) de un día de viático de la escala del escalafón profesional;
- b. Para Planes de Cambio de Uso de Suelo (PCUS) con fines agrícolas, ganaderos, forestación u otros desmontes: el equivalente al cien por ciento (100%) del viático de la escala del escalafón profesional;
- c. Otras inspecciones varias: el equivalente al cien por ciento (100%) de un día de viático de la escala del escalafón profesional.  
A los importes fijados se agregará el costo del combustible que demande la inspección calculado en función de la distancia a recorrer ida y vuelta tomando como rendimiento diez (10) km por litro de euro diesel YPF premium.

Cuando se trate de la primera fiscalización para el apartado b), el Derecho de Inspección se considerará comprendido en la Tasa Retributiva de Servicios Ambientales. Las inspecciones posteriores (POA's 2 y subsiguientes, ampliaciones de superficies a desmontar, etc.) deberán ser abonadas conforme se establece anteriormente.

No se cobrará Derechos de Inspección cuando se trate de Planes de Ordenamiento Predial (POP) y Certificaciones de Obra correspondientes a la Ley Nacional N° 26.331.

A los fines derógase el Decreto N° 5144/1988.

##### 3. Guías de Transporte de los Productos Madereros de los Bosques Nativos: los valores a abonar por hoja de guía remito son los siguientes:

- a. Planes de Manejo Sostenible:
  - a.1. Guía Remito para "Rollos y Trocillos": pesos ciento sesenta y ocho (\$ 168);

- a.2. Guía Remito para "Leña": pesos setenta (\$ 70);
- b. Planes de Cambio de Uso del Suelo:
  - b.1. Guía Remito para "Rollos y Trocillos": pesos trescientos veintidós (\$ 322);
  - b.2. Guía Remito para "Leña": pesos ciento sesenta y uno (\$ 161);
- c. Otras Guías Forestales:
  - c.1. Guía Remito para "Tierra Vegetal": sin costo;
  - c.2. Guía Remito para "Ejemplares Forestales Vivos": pesos cuatrocientos noventa (\$ 490);
  - c.3. Guía Removido para "Rollos y Trocillos": pesos doscientos cincuenta y dos (\$ 252);
  - c.4. Guía Removido para "Leña y Carbón": pesos ciento sesenta y uno (\$ 161);
  - c.5. Guía Removido para "Madera Aserrada": pesos ciento sesenta y uno (\$ 161).

Los montos establecidos anteriormente se cobrarán en tanto siga vigente el actual sistema de otorgamiento de guías forestales.

#### C. Secretaría de Calidad Ambiental:

1. **Tasa retributiva por los servicios de evaluación de los estudios de impacto ambiental:** los valores serán expresados en litros de nafta especial sin plomo convertibles en pesos al momento del pago:
  - a. Art. 5 Dto. 5980/06 -Arancel mínimo
    - a.1. Anexo I: 150 litros
    - a.2. Anexo II: 75 litros
  - b. Art.30 Dto. 5980/06- Anexo I
    - b.1. Mínimo: 600 litros
    - b.2. Máximo: 1.500 litros
  - c. Art.30 Dto. 5980/06- Anexo II
    - c.1. Mínimo: 300 litros
    - c.2. Máximo: 900 litros
  - d. Art.32 Dto. 5980/06- Renovación sin presentación de informe Complementario
    - d.1. Anexo I: 300 litros
    - d.2. Anexo II: 150 litros
  - e. Art.32 Dto. 5980/06- Renovación con presentación de informe Complementario - Anexo I
    - e.1. Mínimo: 450 litros
    - e.2. Máximo: 600 litros
  - f. Art.32 Dto. 5980/06- Renovación con presentación de informe Complementario - Anexo II
    - f.1. Mínimo: 150 litros
    - f.2. Máximo: 300 litros
  - g. Arts. 34 a 36 Dto. 5980/06
    - g.1. Mínimo: 300 litros
    - g.2. Máximo: 900 litros
  - h. Art.37 Dto. 5980/06
    - h.1. Anexo I: 300 litros
    - h.2. Anexo II: 150 litros
  - i. Art.39 Dto. 5980/06- Anexo I
    - j.1. Mínimo: 300 litros
    - j.2. Máximo: 900 litros
  - j. Art.39 Dto. 5980/06- Anexo II
    - j.1. Mínimo: 150 litros
    - j.2. Máximo: 900 litros
  - k. Art.39 Dto. 5980/06- Renovación sin Presentación de Informe Complementario
    - k.1. Anexo I: 300 litros
    - k.2. Anexo II: 150 litros
  - l. Art.39 Dto. 5980/06- Renovación con Presentación de Informe Complementario - Anexo I
    - l.1. Mínimo: 450 litros
    - l.2. Máximo: 600 litros
  - m. Art.39 Dto. 5980/06- Renovación con Presentación de Informe Complementario - Anexo II
    - m.1. Mínimo: 150 litros
    - m.2. Máximo: 300 litros
2. **Derecho de inscripción en el Registro Provincial de Consultores de EIA,** para personas físicas cien (100) litros de nafta especial sin plomo, para personas jurídicas: trescientos (300) litros de nafta especial sin plomo.
3. **Renovación en la inscripción en el Registro Provincial de Consultores de EIA,** para personas físicas cincuenta (50) litros de nafta especial sin plomo, para personas jurídicas: ciento cincuenta (150) litros de nafta especial sin plomo.
4. **Arancel por inscripción, evaluación y derecho de inspección en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y el Registro Provincial de Residuos Patógenos,** cien (100) litros de nafta especial sin plomo.
5. **Inscripción de Oficio en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos:** trescientos (300) litros de nafta especial sin plomo.
6. **Renovación en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos:** doscientos (200) litros de nafta especial sin plomo.
7. **Multa por falta de renovación de inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos:** doscientos (200) litros de nafta especial sin plomo, por período vencido. En caso de reincidencia el monto se duplica por cada período vencido.
8. **Tasa Ambiental Provincial:** TAP: UR x CTRPA x FP x AT  
**UR -Unidad de Residuo:** es la valoración monetaria estipulada por la Autoridad de Aplicación para la unidad de residuo peligroso generado. El valor asignado es de medio (1/2) litro de nafta especial sin plomo.  
**CTRPA -Cantidad Total de Residuos Peligrosos Anuales:** es la cantidad total de residuos expresadas en kilogramos, enviados a tratar y/o generados por año calendario, considerados después de los procesos productivos, de servicios y/o tratamiento en el lugar de generación.  
**FP - Factor de Peligrosidad:** es el grado de peligrosidad de los residuos generados discriminados según las categorías establecidas.  
**AT:** Es la alícuota que determina el monto a ingresar, la cual se establece en un cinco por ciento (5%).
9. **Arancel administrativo para Inscripción y/o Renovación del CAPA de Transportistas,** cincuenta (50) litros de nafta especial sin plomo por dominio que la empresa transportista posea.
10. **Precio de venta del Formulario del Manifiesto de Generación, Transporte y Operación de Residuos Peligrosos,** un (1) litro de nafta especial sin plomo.

#### Tasas Retributivas de Servicios de Fiscalía de Estado

**ARTÍCULO 12.-** Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por Fiscalía de Estado o Reparticiones que de ella dependan se pagarán las siguientes tasas:

Servicios prestados por el Departamento Personas Jurídicas:

1. **Sociedades por acciones:**
  - a. Las solicitudes de conformidad administrativa para la constitución en función del capital social suscripto, el cinco por ciento (5 %);
  - b. Creación de sucursal o cancelación de la misma, de sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias, pesos cuatrocientos (\$ 400);
  - c. La regularización, reconducción, transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en otros tipos asociativos o la de estos en y con sociedades por acciones, pesos quinientos (\$ 500);



- d. Disolución, liquidación y cancelación de inscripción, pesos quinientos (\$ 500).
  - e. Certificaciones de:
    - e.1. Autoridades, pesos doscientos (\$ 200);
    - e.2. Personería otorgada o en trámite, pesos doscientos (\$ 200).
  - f. Asambleas:
    - f.1. Derecho de Asamblea que no considere ejercicio, pesos doscientos (\$ 200);
    - f.2. Derecho de Asamblea Ordinaria, en función del Patrimonio Neto de:
      - f.2.1. Hasta \$ 250.000: pesos doscientos cincuenta (\$ 250);
      - f.2.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos trescientos (\$ 300);
      - f.2.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos cuatrocientos (\$ 400);
      - f.2.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos quinientos (\$ 500);
      - f.2.5. Más de \$ 1.000.000: pesos setecientos (\$ 700).
    - f.3. Derecho de Inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:
      - f.3.1. Hasta \$ 250.000: pesos doscientos cincuenta (\$ 250);
      - f.3.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos trescientos (\$ 300);
      - f.3.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos cuatrocientos (\$ 400);
      - f.3.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos quinientos (\$ 500);
      - f.3.5. Más de \$ 1.000.000: pesos setecientos (\$ 700).
    - f.4. Derecho de reforma de estatutos, asamblea extraordinaria, inscripción de reformas de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos cuatrocientos (\$ 400);
    - f.5. Aumentos de capital, incluso Artículo 188 -Ley Nacional N° 19.550, el cinco por ciento (5 %).
    - f.6. Elección de autoridades (Artículo 60 Ley Nacional N° 19.550), Acta de Asamblea Ordinaria, Acta de Directorio de distribución de cargos, pesos cuatrocientos (\$ 400);
    - f.7. Acta de Directorio de cambio de sede social, pesos doscientos (\$ 200).
  - g. Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo:
    - g.1. Incumplimiento del plazo quince (15) días previos para comunicar a la Fiscalía la celebración de asambleas (Artículo 299 -Ley Nacional N° 19.550), pesos trescientos (\$ 300);
    - g.2. Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a la Fiscalía de Estado la celebración de Asambleas Ordinarias Anuales:
      - g.2.1. Hasta treinta (30) días de atraso, pesos trescientos (\$ 300);
      - g.2.2. Más de treinta (30) días de atraso, pesos quinientos (\$ 500);
      - g.2.3. Por cada ejercicio considerado fuera de término, pesos quinientos (\$ 500).
  - h. Sociedades extranjeras:
    - h.1. Creación de sucursal (Artículo 118 -Ley Nacional N° 19.550) o cancelación de la misma, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias:
      - h.1.1. Sin asignación de capital, pesos quinientos cincuenta (\$ 550);
      - h.1.2. Con asignación de capital, pesos seiscientos (\$ 600).
    - h.2. Conformidad Administrativa para Inscripción en el Registro Público de Comercio de Sociedad Extranjera (Artículo 123 -Ley Nacional N° 19.550 y Art. 32 -Decreto N° 1768/58) o su cancelación, su/s representante/s y demás documentaciones, pesos setecientos (\$ 700);
    - h.3. Presentación de estados contables anuales (Artículo 120 -Ley Nacional N° 19.550), en función del Patrimonio Neto:
      - h.3.1. Hasta \$ 250.000: pesos doscientos cincuenta (\$ 250);
      - h.3.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos trescientos (\$ 300);
      - h.3.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos cuatrocientos (\$ 400);
      - h.3.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos quinientos (\$ 500);
      - h.3.5. Más de \$ 1.000.000: pesos setecientos (\$ 700).
    - h.4. Derecho de inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:
      - h.4.1. Hasta \$ 250.000: pesos doscientos cincuenta (\$ 250);
      - h.4.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos trescientos (\$ 300);
      - h.4.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos cuatrocientos (\$ 400);
      - h.4.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos quinientos (\$ 500);
      - h.4.5. Más de \$ 1.000.000: pesos setecientos (\$ 700).
  - i. Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta del representante de elevación de Balance Anual de sucursal:
    - i.1. Hasta treinta (30) días de atraso, pesos trescientos (\$ 300);
    - i.2. Más de treinta (30) días de atraso, pesos quinientos (\$ 500).
2. **Asociaciones Civiles:**
    - a. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, pesos cien (\$ 100);
    - b. Asambleas Extraordinarias, pesos setenta (\$ 70);
    - c. Asambleas Ordinarias, pesos setenta (\$ 70);
    - d. Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, pesos cincuenta (\$ 50);
    - e. Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos cien (\$ 100);
    - f. Por todo otro trámite no previsto, pesos cincuenta (\$ 50).
  3. **Fundaciones:**
    - a. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, pesos doscientos (\$ 200);
    - b. Actas de reunión de Consejo de Administración, pesos cien (\$ 100);
    - c. Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, pesos setenta (\$ 70);
    - d. Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
    - e. Por todo otro trámite no previsto, pesos sesenta (\$ 60).
  4. **Rubrica de libros:**
    - a. Por la individualización de libros, por cada uno, pesos cien (\$ 100);
    - b. Por la autorización de sistema contable mecanizado o computarizado, su modificación o sustitución por soportes magnéticos o CD, pesos doscientos (\$ 200).
  5. **Certificaciones:**
    - a. Expedición de certificados de subsistencia, estados contables tratados en asamblea, inscripción de autoridades, de personería otorgada o en trámite, por cada uno, pesos cien (\$ 100);
    - b. Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja, pesos cien (\$ 100).
  6. **Presentaciones fuera de Término:**
    - a. Incumplimiento plazo de presentación previa (Artículo 32 Decreto N° 1768/58), pesos cien (\$ 100);
    - b. Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de diez (10) días (Artículo 36 Decreto N° 1768/58), pesos cien (\$ 100).
  7. **Denuncias, Impugnaciones y Recursos Administrativos:**
    - a. Por toda denuncia de irregularidades o impugnaciones asamblearias, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
    - b. Interposición de Recurso de Revocatoria (Artículo 118 -Ley N° 1886), pesos doscientos (\$ 200).
  8. **Desarchivo:**
    - a. Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado Resolución de perención de instancia, pesos doscientos (\$ 200).
  9. **Inspecciones y Veedores:**

Las solicitudes deberán ser ingresadas por Mesa de Entrada del Departamento de Personas Jurídicas por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la realización de la Asamblea o acto societario. Una vez autorizada la inspección o veeduría solicitada el requirente deberá abonar los siguientes ítems:

    - a. Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital, una vez concedido el pedido por resolución del Fiscal de Estado, pesos trescientos (\$ 300);
    - b. Por los servicios de inspección que realice el Departamento de Personas Jurídicas fuera de jurisdicción del Departamento Capital, se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio del combustible) = Monto de Arancel.  
Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia.

Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

#### Tasas Retributivas de Servicios del Poder Judicial

**ARTÍCULO 13.-** En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier caso de juicios por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvierten derechos patrimoniales, una tasa de justicia cuyo valor será:

- a. Si los valores son determinados o determinable, el dos por ciento (2%). Tasa mínima, pesos ciento veintidós (\$ 122);
- b. Si los valores son indeterminables, pesos trescientos setenta y tres (\$ 373);

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en actuación judicial (juicios ejecutivos, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, medidas cautelares, reivindicaciones, posesiones, demanda de inconstitucionalidad y contencioso administrativo, tercerías sobre el valor de la cosa cuestionada).

**ARTÍCULO 14.-** En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a. Autorización de Incapaces: en las autorizaciones de incapaces para disponer sus bienes, el uno por ciento (1%). Importe mínimo: pesos trece (\$ 13);
- b. Divorcio: en los juicios de divorcios, sobre bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal, el cuatro por ciento (4%). Importe mínimo: pesos doscientos seis (\$ 206).  
En el caso de que no se liquiden bienes, pesos ciento diez (\$ 110);
- c. Desalojos, sobre un importe igual a seis (6) meses de alquiler pactado, el dos por ciento (2%). Importe mínimo: pesos trescientos quince (\$ 315).
- d. Insania: en los juicios de Insania:
  - d.1. Cuando no hubiera bienes, pesos noventa (\$ 90).
  - d.2. Cuando existen bienes sobre el valor determinado de la misma, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe mínimo: pesos noventa (\$ 90).
- e. Exhortos: los exhortos de extraña jurisdicción a la Provincia que se tramiten ante la justicia local con excepción de las que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe Mínimo: pesos ciento veintidós (\$ 122).
- f. Interdictos: en los juicios de interdictos posesorios, el cero coma tres por ciento (0,3%). Importe mínimo: pesos cinco con cincuenta centavos (\$ 5,50).
- g. Rehabilitación de Fallidos: en los procesos de rehabilitación de fallido o concursado, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso de quiebra, el cero coma dos por ciento (0,2%). Importe Mínimo: pesos ciento nueve (\$ 109).
- h. Sucesorios: en los juicios sucesorios testamentales, inscripción de declaratoria e hijuelas de extraña jurisdicción y concursos, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe Mínimo: pesos ciento nueve (\$ 109).
- i. Recursos de casación, pesos seiscientos veinticuatro (\$ 624).
- j. Inscripciones:
  - j.1. En toda gestión de inscripción o registro de Título, en el Superior Tribunal de Justicia, sea cual fuera su naturaleza, pesos sesenta y cuatro (\$ 64);
  - j.2. En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, pesos sesenta y cuatro (\$ 64);
  - j.3. En toda gestión de inscripción de acto, contrato poderes y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, pesos cuatrocientos setenta (\$ 470);
- k. Libro de Comercio: por cada libro de comercio que se rubrique de doscientas hojas (200) y sus múltiplos, pesos ciento tres (\$ 103);
- l. Recursos de inconstitucionalidad, pesos seiscientos veinticuatro (\$ 624);
- m. Acción de inconstitucionalidad, regida por Ley N° 4346, si no tuviera monto, pesos un mil cuatrocientos dieciséis (\$ 1.416).

**ARTÍCULO 15.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a ordenar la presente Ley sin introducir en su texto vigente ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para la nueva numeración y las citas por correlación o remisión a disposiciones de otras normas que hubieren sido modificadas.

**ARTÍCULO 16.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a eximir del pago de las tasas retributivas establecidas en este Anexo a aquellos servicios que pasen a prestarse a través de la web.-

#### ANEXO VI

##### Derecho de uso del Agua de Dominio Público

**ARTÍCULO 1.-** El derecho del Uso de Agua de Dominio Público, será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.

#### ANEXO VII

##### Derecho de Explotación de Minerales

**ARTÍCULO 1.-** El derecho de explotación de minerales se percibirá conforme lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo - Parte Especial del Código Fiscal (Ley N° 5791).

#### ANEXO VIII

##### Derecho de Aprovechamiento de Bosques Nativos

**ARTÍCULO 1.-** De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, fijanse los siguientes derechos a abonar en concepto de aprovechamiento de productos forestales provenientes de Planes de Manejo Sostenibles como Planes de Cambios de Uso del Suelo u otros trabajos forestales:

#### A. Planes de Manejo Sostenible:

1. **Especies muy valiosas:** Cedro, Tipa Colorada, Nogal, Lapacho, Quina, Mora:
  - a. Rollo por metro cúbico (m<sup>3</sup>): pesos cuarenta y dos (\$ 42);
  - b. Trocillos por metro cúbico (m<sup>3</sup>): pesos veinte (\$ 20).
2. **Especies valiosas:** Afata o Peteribí, Urundel, Tipa Blanca, Cebil, Pino de Cerro, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Guayacán, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Algarrobo:
  - a. Rollo por metro cúbico (m<sup>3</sup>): pesos veinte (\$ 20);
  - b. Trocillos por metro cúbico (m<sup>3</sup>): pesos ocho (\$ 8).
3. **Especies poco valiosas:** Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico Cochucho, Arca, Espinillo, Viraró, Pacará, Guayabil, Laurel, Mara, Pata y otras especies: sin costo.  
Leña: tipo fajina, astillas, campana, media campana, torta para pastas celulósica, etc.: sin costo.

#### B. Planes de Cambio de Uso del Suelo:

1. **Especies muy valiosas:** Cedro, Tipa Colorada, Nogal, Lapacho, Quina, Mora:
  - a. Rollo por metro cúbico (m<sup>3</sup>): pesos trescientos veintidós (\$ 322);
  - b. Trocillos por metro cúbico (m<sup>3</sup>): pesos doscientos cincuenta y dos (\$ 252).
2. **Especies valiosas:** Afata o Peteribí, Urundel, Tipa Blanca, Cebil, Pino de Cerro, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Guayacán, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Algarrobo:
  - a. Rollo por metro cúbico (m<sup>3</sup>): pesos ciento sesenta y ocho (\$ 168);
  - b. Trocillos por metro cúbico (m<sup>3</sup>): pesos ciento cuarenta (\$ 140).
3. **Especies poco valiosas:** Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico, Espinillo, Viraró, Arca, Cochucho, Pacará, Guayabil, Laurel, Mara, Pata y otras especies:
  - a. Rollo por metro cúbico (m<sup>3</sup>): pesos noventa y ocho (\$ 98);
  - b. Trocillos por metro cúbico (m<sup>3</sup>): pesos setenta (\$ 70).

#### C. Otros productos:

1. **Postes varios**, pesos cuatro (\$ 4), por unidad;
2. **Leña**: tipo fajina, astillas, campanas, media campana, torta para pastas celulósica, etc., pesos tres (\$ 3), por cada metro estéreo.
3. **Carbón vegetal**: pesos siete (\$ 7), por tonelada
4. **Ejemplares arbóreos vivos**, por unidad, pesos quinientos (\$ 500).

La Secretaría de Desarrollo Sustentable diferenciará convenientemente las guías a utilizar, según provengan de Planes de Manejo Sostenible o Planes de Cambio de Uso del Suelo.



**ARTÍCULO 2.-** Los importes establecidos en el Artículo anterior sufrirán un incremento del cien por ciento (100%), cuando los productos sean trasladados en bruto fuera de la Provincia.

**ARTÍCULO 3.-** La recaudación por derecho de Aprovechamiento de Bosques Nativos será destinada al cumplimiento de las tareas de fiscalización y monitoreo establecidos en el Capítulo 9 de la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dependiente del Ministerio de Ambiente.

#### ANEXO IX Derechos de Explotación de Áridos

**ARTÍCULO 1.-** El derecho de explotación de áridos será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.

#### ANEXO X Disposiciones Transitorias

**ARTÍCULO 1.-** Fijase en pesos tres mil (\$ 3.000) el valor por el cual la Dirección Provincial de Rentas queda facultada por el Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias) para no gestionar el cobro de toda deuda o cuando resulte gravoso para el fisco instaurar o proseguir el apremio.

**ARTÍCULO 2.-** De acuerdo a lo previsto en el Artículo 144 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias), depréciense las fracciones menores de pesos quince (\$ 15) en la determinación de la base imponible.

**ARTÍCULO 3.-** De acuerdo a lo previsto en el Artículo 145 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias) depréciense las fracciones menores de un peso (\$ 1) en las liquidaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

**ARTÍCULO 4.-** Las tarifas y tasas que debieran aprobarse por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, se remitirán -por el mismo acto a conocimiento de la Legislatura de la Provincia.

**ARTÍCULO 5.-** Continuará en vigencia, para el año siguiente la Ley Impositiva del año anterior, en caso de no haberse sancionado la nueva antes del 1° de Enero y hasta tanto se sancione la nueva.

#### ANEXO XI COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES UNITARIOS BÁSICOS DE TIERRAS Y MEJORAS DE LAS PLANTAS URBANAS, RURALES Y SUBRURALES. (DECRETO 1875-H-08)

LOCALIDAD	VALORES BASICOS URBANOS		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
	REVALUO 2001			VALOR MAXIMO (\$/m <sup>2</sup> )	VALOR MINIMO (\$/m <sup>2</sup> )
	VALOR MAXIMO (\$/m <sup>2</sup> )	VALOR MINIMO (\$/m <sup>2</sup> )			
Abra Pampa	\$ 5	\$ 3	5	\$ 25	\$ 15
Caimancito	\$ 6	\$ 5	4	\$ 24	\$ 20
Calilegua	\$ 6	\$ 5	4	\$ 24	\$ 20
El Carmen	\$ 20	\$ 8	6	\$ 120	\$ 48
Fraile Pintado	\$ 15	\$ 5	6	\$ 90	\$ 30
Humahuaca	\$ 20	\$ 5	15	\$ 300	\$ 75
La Quiaca	\$ 25	\$ 6	7	\$ 175	\$ 42
Maimará	\$ 13	\$ 3	15	\$ 195	\$ 45
Monterrico	\$ 13	\$ 6	10	\$ 130	\$ 60
Palpalá	\$ 20	\$ 4	8	\$ 160	\$ 32
Pampa Blanca	\$ 10	\$ 7	5	\$ 50	\$ 35
Perico	\$ 50	\$ 6	8	\$ 400	\$ 48
San Antonio	\$ 6	\$ 4	7	\$ 42	\$ 28
San Pedro	\$ 100	\$ 5	6	\$ 600	\$ 30
Santo Domingo	\$ 8	\$ 8	8	\$ 64	\$ 64
Tilcara	\$ 20	\$ 3	18	\$ 360	\$ 54
Lib. Gral. San Martín	\$ 75	\$ 10	5	\$ 375	\$ 50
Reyes	\$ 20	\$ 8	4,5	\$ 90	\$ 36
San Pablo de Reyes	\$ 10	\$ 8	6	\$ 60	\$ 48
Yala	\$ 20	\$ 7	5	\$ 100	\$ 35

VALORES BASICOS URBANOS					
LOCALIDAD San Salvador de Jujuy		REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
Circunscripción	Sección	VALOR MAXIMO (\$/m <sup>2</sup> )	VALOR MINIMO (\$/m <sup>2</sup> )		VALOR MINIMO (\$/m <sup>2</sup> )
1	1	\$ 800	\$ 80	5,5	\$ 440
	2	\$ 270	\$ 50	6	\$ 300
	3	\$ 30	\$ 13	4	\$ 52
	4	\$ 15	\$ 13	6,5	\$ 84
	5	\$ 45	\$ 15	6,5	\$ 97
	6	\$ 50	\$ 20	5	\$ 100
	7	\$ 35	\$ 13	5	\$ 65
	8	\$ 20	\$ 10	5	\$ 50
	9	\$ 30	\$ 10	6	\$ 60
	10	\$ 80	\$ 10	5,8	\$ 58
	11	\$ 140	\$ 10	5,5	\$ 55
	12	\$ 180	\$ 17	6	\$ 102
	13	\$ 250	\$ 16	5,5	\$ 88
	14	\$ 110	\$ 70	6	\$ 420
	15	\$ 90	\$ 15	6	\$ 90
	16	\$ 25	\$ 8	8	\$ 64
	17	\$ 15	\$ 6	6	\$ 36
	18	\$ 120	\$ 25	5,5	\$ 137,50
	19	\$ 30	\$ 13	4	\$ 52



	20	\$ 22	\$ 6	6	\$ 36
5	1	\$ 30	\$ 10	5	\$ 50
	2	\$ 22	\$ 15	6	\$ 90
	4	\$ 10	\$ 8	6	\$ 48

VALORES BASICOS URBANOS			
LOCALIDAD	REVALUO 2001	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
	VALOR UNICO (\$/m <sup>2</sup> )		VALOR MINIMO (\$/m <sup>2</sup> )
Alto Calilegua	\$ 1	5	\$ 5
Apeadero 1.397	\$ 2	5	\$ 10
Arrayanal	\$ 5	4	\$ 20
Barro Negro (San Pedro)	\$ 3	4	\$ 12
Cangrejos	\$ 2	5	\$ 10
Carahunco	\$ 3	5	\$ 15
Casabindo	\$ 2	6	\$ 12
Caspalá	\$ 1	5	\$ 5
Castro Tolay	\$ 2	4	\$ 8
Cieneguillas	\$ 1	4	\$ 4
Cochinoca	\$ 3	5	\$ 15
Colonia San José	\$ 4	4	\$ 16
Colorado	\$ 1	5	\$ 5
Coranzuli	\$ 3	4	\$ 12
Chalicán	\$ 5	4	\$ 20
Chucupal	\$ 3	6	\$ 18
El Bananal	\$ 4	5	\$ 20
El Ceibal	\$ 5	6	\$ 30
El Fuerte	\$ 3	4	\$ 12
El Palmar	\$ 2	5	\$ 10
El Piquete	\$ 5	5	\$ 25
El Causal	\$ 5	6	\$ 30
El Talar	\$ 3	5	\$ 15
Estación Iturbe	\$ 3	5	\$ 15
Guerrero	\$ 8	5	\$ 40
Huacalera	\$ 4	10	\$ 40
Huaico Hondo (San Antonio)	\$ 3	5	\$ 15
La Almona	\$ 5	6	\$ 30
La Capilla	\$ 2	4	\$ 8
La Ciénaga	\$ 5	5	\$ 25
La Esperanza	\$ 10	5	\$ 50
La Mendieta	\$ 10	4	\$ 40
Las Pampitas	\$ 4	6	\$ 24
León	\$ 6	5	\$ 30
Loma Hermosa	\$ 5	5	\$ 25
Los Alisos	\$ 5	6	\$ 30
Los Lapachos	\$ 5	5	\$ 25
Lote Don Emilio (San Pedro)	\$ 5	5	\$ 25
Lozano	\$ 6	7	\$ 42
Oratorio	\$ 2	5	\$ 10
Palma Sola	\$ 5	5	\$ 25
Pampichuela	\$ 1	5	\$ 5
Puesto del Marqués	\$ 2	5	\$ 10
Puesto Viejo	\$ 5	5	\$ 25
Pumahuasi	\$ 2	5	\$ 10
Purmamarca I (hasta Arroyo Coquena)	\$ 10	30	\$ 300
Purmamarca II	\$ 10	15	\$ 150
Rinconada	\$ 2	8	\$ 16

VALORES BASICOS URBANOS			
LOCALIDAD	REVALUO 2001	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
	VALOR UNICO (\$/m <sup>2</sup> )		VALOR MINIMO (\$/m <sup>2</sup> )
Rodeito	\$ 5	4	\$ 20
Ronque	\$ 2	5	\$ 10
San Antonio (San Pedro)	\$ 3	5	\$ 15
San Lucas (San Pedro)	\$ 5	5	\$ 25
Santa Ana	\$ 1	5	\$ 5
Santa Catalina	\$ 3	6	\$ 18
Santa Clara	\$ 5	5	\$ 25
Susques	\$ 6	5	\$ 30
Tres Cruces	\$ 4	5	\$ 20
Tumbaya	\$ 10	5	\$ 50
Uquía	\$ 5	20	\$ 100
Valle Grande	\$ 3	4	\$ 12
Vinalito	\$ 3	4	\$ 12
Volcán	\$ 10	5	\$ 50
Yavi	\$ 7	10	\$ 70



Yoscaba	\$ 2	4	\$ 8
Yuto	\$ 6	5	\$ 30
<b>B° CERRADOS</b>			
El Cortijo	-	-	\$ 120
Loteo Labarta	-	-	\$ 100
Country Las Delicias	-	-	\$ 20
Loteo Roca (La Almona)	-	-	\$ 50

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLES RURALES						
ZONA	SUBZONA	REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
A	\$ 2.900,00	A1	\$ 2.900	6,5	A1	\$ 18.850
		A2	\$ 2.000	3,5	A2	\$ 7.000
		A3	\$ 2.200	4,5	A3	\$ 9.900
		A4	\$ 1.200	4	A4	\$ 4.800
B	\$ 3.300,00	B1	\$ 2.700	5,5	B1	\$ 14.850
		B2	\$ 2.300	4	B2	\$ 9.200
		B3	\$ 3.300	7	B3	\$ 23.100
		B4	\$ 3.000	6	B4	\$ 18.000
C	\$ 2.500,00	C1	\$ 1.900	3	C1	\$ 5.700
		C2	\$ 2.500	3,5	C2	\$ 8.750
		C3	\$ 1.100	3	C3	\$ 3.300
D	\$ 800,00	D1	\$ 800	3	D1	\$ 2.400
E	\$ 1.600,00	E1	\$ 1.600	14	E1	\$ 22.400
		E2	\$ 400	3	E2	\$ 1.200
F	\$ 300,00	F1	\$ 300	3	F1	\$ 900

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLES RURALES				
REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
SUBZONA			SUBZONA	
A1	\$ 3.500	7	A1	\$ 24.500
A2	\$ 2.400	4	A2	\$ 9.600
A3	\$ 2.600	5	A3	\$ 13.000
A4	\$ 1.500	5	A4	\$ 7.500
B1	\$ 3.200	6	B1	\$ 19.200
B2	\$ 2.800	5	B2	\$ 14.000
B3	\$ 4.000	7	B3	\$ 28.000
B4	\$ 3.600	6,5	B4	\$ 23.400
C1	\$ 2.100	3,5	C1	\$ 7.350
C2	\$ 3.100	4	C2	\$ 12.400
C3	\$ 1.320	3	C3	\$ 3.960
D1	\$ 1.000	3	D1	\$ 3.000
E1	\$ 1.800	15	E1	\$ 27.000
E2	\$ 600	3	E2	\$ 1.800
F1	\$ 500	3	F1	\$ 1.500

VALOR MEJORAS			
TIPOLOGIA DE VIVIENDA	REVALUO 2001 \$/m <sup>2</sup>	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008 \$/m <sup>2</sup>
CATEGORIA A	\$ 833,27	3,5	\$ 2.916,45
CATEGORIA B	\$ 640,83		\$ 2.242,91
CATEGORIA C	\$ 506,98		\$ 1.774,43
CATEGORIA D	\$ 316,46		\$ 1.107,61
CATEGORIA E	\$ 175,69		\$ 614,92

VALOR MEJORAS			
TIPOLOGIA INDUSTRIAL	REVALUO 2001 \$/m <sup>2</sup>	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008 \$/m <sup>2</sup>
CATEGORIA A	\$ 335,67	3,5	\$ 1.174,85
CATEGORIA B	\$ 278,36		\$ 974,26
CATEGORIA C	\$ 211,12		\$ 738,92
CATEGORIA D	\$ 69,68		\$ 243,88

COEFICIENTE PROPUESTO PARA MEJORAS EN GENERAL: 3,5

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-**

**EXPTE. N° 200-831/18.-**

**CORRESP. A LEY N° 6114.-**

**SAN SALVADOR DE JUJUY, 27 DIC. 2018.-**

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente; Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHÍVESE.-

C.P.N. CARLOS GUILLERMO HAQUIM

Vice-Gobernador de la Provincia

En Ejercicio del Poder Ejecutivo